

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
VI SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS PLAN 1993.



“LA OBLIGACION ALIMENTARIA, CAUSAS Y EFECTOS
JURIDICOS DE SU INCUMPLIMIENTO”.

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS.

PRESENTADO POR:

FLORES MARTINEZ, MARTA HORTENSIA.

LOPEZ GUEVARA, HECTOR GABRIEL.

PEÑA JAVIER, JUAN CARLOS.

DIRECTORA DE SEMINARIO:

LICDA. INES ALICIA ESPINO TREJO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, FEBRERO DE 2004.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ

VICE - RECTOR ACADEMICO

ING. JOAQUÍN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ

VICE - RECTORA ADMINISTRATIVO

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ DE RIVAS

SECRETARIO GENERAL

LICDA. LIDIA MARGARITA MUÑOZ

FISCAL GENERAL

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA

LIC. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICE - DECANO

LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO

DR. JOSE RODOLFO CASTRO ORELLANA

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

LIC. WILMER HUMBERTO MARÍN SÁNCHEZ

DIRECTOR DE SEMINARIO

LICDA. INES ALICIA ESPINO TREJO

INDICE

CAPÍTULO I METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Introducción.....	i-vi
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1-3
1.2 IMPORTANCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	3-5
1.3 DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN.....	5-8
1.3.1. Delimitación Temporal	
1.3.2. Delimitación Geográfica	
1.3.3. Delimitación Conceptual	
a) Glosario	
1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	8-9
1.4.1 Generales	
1.4.2 Específicos	
1.5 DE HIPÓTESIS Y OPERACIONALIZACIÓN.....	9-13
1.5.1. General	
1.5.2. Específicas	
1-6 METODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	13-14
1.6.1. Observación	
1.6.2. Entrevista Estructurada	
1.6.3. Cuestionario	

CAPÍTULO II METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	15-18
2.1.1 Comunidad Primitiva	
2.1.2 Época Esclavista	
2.1.3. Edad Media	
2.1.4. Período Renacentista	
2.1.5. Período Capitalista	

2.1.6.	Revolución Industrial	
2.1.7.	Edad Contemporánea	
2.2	ANTECEDENTES DOCTRINARIOS.....	18-21
2.2.1	Teoría del Anticipo de la Porción de Ganancias o Bienes de Consumo	
2.2.2	Teoría de Pensión Alimenticia	
	a) Clasificación de la Pensión Alimenticia	
2.3	MARCO JURÍDICO.....	21-29
2.3.1.	Derecho Internacional	
2.3.2.	Derecho Interno	
2.4	MARCO CONCEPTUAL.....	29-34
2.4.1	Pluralidad de sujetos de la Prestación	
2.5	MARCO CONTEXTUAL.....	34-47

CAPÍTULO III

ASPECTOS GENERALES SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

3.1	OBJETIVOS DE LA LEY.....	67-69
3.2.	FINES Y PRINCIPIOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	50-53
3.2.1	Fines	
3.2.2.	Principios	
3.3	PROCEDIMIENTO JUDICIAL.....	53-62
3.3.1.	Juzgados de Familia	
3.3.2.	Juzgados de Paz	
3.3.3	Estudio Socioeconómico	
3.4	CONVENIOS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTICIA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	62-66
3.4.1.	Atribuciones de Procurador General de la República	
3.4.1.	Procedimientos Administrativos Procuraduría General de la República	

CAPÍTULO IV

EFFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA CUOTA ALIMENTICIA EN EL ÁMBITO PENAL

4.1	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.....	67-69
-----	-------------------------------------	-------

4.2	APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.....	69-72
4.2.1	Audiencia Inicial	
4.2.2	Audiencia Preliminar	
4.2.3	Audiencia de Sentencia	
4.3	MEDIDAS ALTERNATIVAS.....	72-73
4.4	SENTENCIA.....	73-74
4.5	NUEVAS REFORMAS EN EL ÁMBITO PENAL.....	74 -80

CAPÍTULO V
ANÁLISIS DE RESULTADO Y COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

5.1.	ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	81-107
5.2.	COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS.....	108-111

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1.	CONCLUSIONES.....	112-116
6.2.	RECOMENDACIONES.....	116-117

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

INTRODUCCIÓN

El presente documento, constituye el informe final de la investigación sobre el tema: "LA OBLIGACION ALIMENTARIA, CAUSAS Y EFECTOS JURÍDICOS DE SU INCUMPLIMIENTO", para lo cual hemos realizado investigaciones bibliográficas y de campo. Este tema fue propuesto por el grupo, por el alto índice de personas que constantemente en la realidad son demandadas por el incumplimiento de la cuota alimenticia, la cual en términos generales son responsables de cumplir.

Dicho incumplimiento trae como principal punto la desprotección de las personas que necesitan de los medios indispensables para subsistir, los cuales son necesarios para un desarrollo normal del alimentado y que por ley se les otorga el derecho de exigir y recibir. Este incumplimiento genera como consecuencia directa la intervención de la ley penal cuando todos los actos administrativos han sido agotados, agravándose en la actualidad cuando el demandado hubiere cometido fraude en sus declaraciones, ya que las reformas en lo referente al cumplimiento de deberes de asistencia familiar han sido modificadas en cuanto a la sanción.

La investigación geográfica se delimitó en los juzgados de Familia del municipio de San Salvador, durante los años dos mil tres a enero del dos mil cuatro. Pues constituyen una muestra para verificar si el proceso de fijación de la cuota alimenticia se hace de forma transparente y cumple con los requisitos que la ley exige y determina; ya que además en dicho proceso intervienen los juzgados de Paz que son los pertinentes en estos casos y en última instancia es la Fiscalía General de la República la que interviene tal y como lo establece la ley de familia vigente.

Por otra parte, los juzgados de familia establecen la cuota alimenticia sobre la base del estudio que realiza el equipo multidisciplinario que en términos amplios debe ser objetivo, ya que éste determina según la ley, la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentario, generando la imposición de la cuota a pagar; por lo que un estudio subjetivo e incompleto dará lugar a la fijación de una cuota injusta a la capacidad del alimentante propiciando de alguna manera el incumplimiento de la obligación alimentaria. Además originando un vacío de la función que debe cumplir la justicia, por lo que dicha administración debe ser transparente para la fijación de una cuota acorde a la capacidad del demandado y que cumpla y llene las necesidades del alimentado.

Existen diversos aspectos que dan origen al incumplimiento de la obligación alimentaria, que veremos en el desarrollo del tema y que en algunos casos no se toman en consideración.

El propósito de esta investigación es determinar y comprobar que en algunos casos el incumplimiento de la obligación alimentaria no es de forma deliberada, pues como ya mencionamos existen aspectos que no se toman en cuenta. El presente documento muestra un estudio del proceso judicial sobre alimentos, el que es sustentado por entrevistas a los sujetos con mayor protagonismo en el proceso de fijación de la cuota alimenticia. Así como la investigación de campo que ayudo a dispersar dudas e inquietudes acerca de la fijación de la cuota alimenticia tanto administrativa como judicialmente y de las causas que dan origen al incumplimiento de la misma por parte del demandado y de la sanción penal que se impone en caso de comprobarse que el incumplimiento fue deliberado o que se valió de medios fraudulentos para evadir su responsabilidad.

Siendo un tema de trascendencia en la actualidad, debido a las recientes reformas que han sufrido tanto el Código Penal, como el Código de Familia, donde se demuestra la necesidad que se tiene de ejercer más presión para aquellos padres que no cumplen con su responsabilidad, lo cual conlleva a modificar leyes y endurecer las sanciones por no cumplirlas y que de esta manera, sirva de ejemplo para el resto de la población, considerando que es una vía alternativa para disminuir tal problema.

En el cumplimiento de los objetivos trazados esta averiguación presenta una serie de resultados obtenidos en el proceso de investigación y que de forma sucinta se mencionan a continuación.

En el capítulo I, “Metodología de la Investigación”, en este capítulo se retomó la conceptualización en primer plano de la cuota alimenticia, es decir sus generalidades, identificando que se entiende por ésta y las leyes que tienen relación y regulan tal figura, por lo que la formulación del problema a verificar fue “¿Sería la falta de estudios socioeconómicos objetivos, realizados por el equipo multidisciplinario de los juzgados de familia la causa principal del incumplimiento de cuotas alimenticias derivando así la persecución penal contra el alimentante?”. Así también se menciona la importancia y justificación de la investigación, es decir cuál es el papel que juegan cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso de fijación de la cuota y de la importancia que tienen dentro del proceso de familia y de verificar si cumplen con la función encomendada. Continuando con la delimitación del problema de estudio, el cual se hace teórica, geográfica y temporalmente, seguidamente de una delimitación conceptual, en el cual se utilizan ciertos conceptos jurídicos, para lo cual fue necesario incluir un glosario, de modo que se entendiera el porque de su uso dentro del desarrollo del tema. Finalmente se menciona el objetivo de la investigación, lo cual se resumen en verificar si la fijación de la cuota alimenticia

responde objetivamente a la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante, en forma general y específica.

Continuando con la operacionalización de hipótesis generales y específicas sobre el tema, haciendo mención de los métodos y técnicas de investigación en los cuales se basaran para el desarrollo del tema, presentando las diferentes encuestas a los jueces de familia, al equipo multidisciplinario y sus coordinadores.

En el Capítulo II que encierra la “Evolución Histórica de la Cuota de Alimentos”, de acuerdo a éste capítulo, se observa la evolución que ha tenido la prestación de la cuota de alimentos durante la historia y el desarrollo en las distintas y cada una de las épocas y sociedades existentes, además de su antecedente doctrinario en el cual se establece la naturaleza jurídica, partiendo de diferentes criterios doctrinarios en el ámbito jurídico. Así también de la clasificación que tiene la prestación alimenticia, en la normativa actual. De como el derecho internacional y el derecho interno lo regulan; es decir como las leyes en el transcurso de la historia han venido incluyendo el carácter de asistencia familiar dentro de su legislación. Asimismo se menciona quienes son los sujetos de la prestación alimentaria, es decir quienes según la ley tienen derecho a ésta y quienes no, sus características y sus innovaciones en la normativa de familia.

En el Capítulo III “Aspectos Generales sobre la Obligación alimentaria”, se hace un estudio encaminado a establecer cuáles son los objetivos de la ley de familia con respecto a la obligación alimenticia, sus fines y principios, así como el procedimiento judicial que debe seguirse para la fijación de la cuota alimenticia, el cuál se fundamenta en principios procesales que se tocan en el desarrollo de este capítulo. Así también las etapas del proceso de familia con

respecto a la cuota alimenticia, el estudio socioeconómico realizado por un equipo multidisciplinario, los convenios celebrados por la PGR, las atribuciones que tiene el Procurador General de la República, así como el procedimiento administrativo ante la PGR para la fijación de la cuota alimenticia.

El Capítulo IV, “Efectos del Incumplimiento de la Cuota alimenticia en el ámbito penal en el cual hemos tratado de reflejar los efectos que se tienen por el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar de acuerdo al artículo 201 del Código Penal vigente; la procedencia de la acción penal, de como se ejerce, la conceptualización y su aplicación en la normativa penal y sus medidas alternativas. Así, hemos tratado de mencionar las reformas que ha sufrido la ley penal.

En el Capítulo V, se refiere al “Análisis de resultados y comprobación de las Hipótesis”, en el cual la general y las específicas cumplieron con lo que el objeto de estudio perseguía, pues es menester mencionar que por las hipótesis expuestas, fueron comprobadas ciertamente y el objeto de estudio fue satisfactorio en gran medida ya que se profundizó, analizó y concretizó que la función que ejercen los diferentes entes que intervienen en la fijación de la cuota alimenticia, no cumplen debidamente lo que la ley describe.

Finalmente se presentan las Conclusiones y Recomendaciones, y se hace mención de los factores que influyen, en el desarrollo normal de la niñez en nuestro país con respecto al incumplimiento de la cuota Alimenticia; ya sean socio-culturales, o bien vacíos jurídicos–Institucionales; aspectos importantes que deben ser saneados conforme a las recomendaciones que se plantean y las cuales deben tomarse muy en cuenta para una mejor administración de la justicia en nuestro país.

CAPITULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

En el presente capítulo se retoma la conceptualización en primer lugar de la cuota alimenticia, es decir sus generalidades que se entiende por ella y las leyes que tienen relación y regulan tal figura.

I 1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Se entiende por alimentos las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario, tal como lo prescribe el artículo 247 del código de familia.

Las obligación de dar alimentos se deriva de los vínculos y relaciones familiares. Sus integrantes están en la obligación de ayudarse recíprocamente, tal como lo prescribe el artículo 248 del código de familia, además de las otras obligaciones que surgen de situaciones especiales tal es el caso del articulo 249 del código d familia, respecto a la mujer embarazada.

Para fijar la cuota alimenticia el juez ordena que se realice un estudio económico, psicológico y social, a fin de procurar la estabilidad del grupo familiar, la protección del menor y de las personas de la tercera edad, según como lo estipulan los artículos 4 y 9 del Código Procesal de Familia.

Estos especialistas son los encargados de realizar los estudios pertinentes, los cuales sirven para determinar la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentario, como lo regula el artículo 254 C.F.

Por tal motivo, la investigación que realizan los equipos multidisciplinarios tienen que ser objetiva y racional, ya que la falta de veracidad de la misma da origen en frecuentes ocasiones al incumplimiento de la cuota alimenticia por parte del obligado, porque la cuota impuesta no responde a la capacidad económica de quien ha de prestar los alimentos; de igual manera puede generar responsabilidades, para los jueces y los especialistas quienes responderán penal, civil y disciplinariamente por sus actuaciones, si para ello hubiere lugar, de acuerdo al Artículo 212 PrF.

En consecuencia una cuota inapropiada e injusta a las condiciones económicas del alimentante, trae consigo los efectos penales que prescribe el artículo 201 CPN. Porque el obligado ante la desproporción de la cuota fijada, con su capacidad económica, le es imposible cumplirla, colocándolo así y sin un estudio previo en la probabilidad de ser el autor del delito de incumplimiento de deberes de asistencia económica, iniciando por parte de la Fiscalía General de la República la acción penal conforme al artículo 201 CPN. No obstante del análisis del artículo en referencia se concluye que el bien jurídico protegido es el derecho del menor de edad o de la persona desvalida a percibir los medios indispensables de subsistencia, entendiendo por éstos, el de alimentación, vestido, conservación de la salud, alojamiento y educación.

Ante un delito que es de pura omisión, la conducta se contrae a un no hacer; no prestar los medios indispensables de subsistencia a los que el sujeto activo estuviese obligado en virtud de Sentencia Ejecutoriada o convenio.

Porque precisamente no hizo aquello que debía hacer de acuerdo con el precepto legal, cuando nada le impedía de manera perentoria, actuar conforme a derecho. En términos más concretos, el efecto que se produce por la pasividad del agente, que no evita un mal pudiendo haberlo hecho.

Solo es posible el dolo directo, como establece la ley al exigir que el incumplimiento del sujeto activo sea deliberado, lo cual significa en primer lugar que se debe tener posibilidad de prestar los medios indispensables de subsistencia que se le reclaman en la sentencia o convenio y, en segundo lugar que conociendo tal obligación y pudiendo cumplirla, no lo hace.

FORMULACION DEL PROBLEMA

Con base a lo anterior, se procedió a formular el problema objeto de estudio de la siguiente forma:

¿Será la falta de estudios socioeconómicos objetivos, realizados por el equipo multidisciplinarios de los Juzgados de Familia la causa principal del incumplimiento de cuotas alimenticias derivando así la persecución penal contra el alimentante?

1.2 IMPORTANCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACION.

La familia es la base fundamental de la sociedad, tiene la protección del Estado quien dedicará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios

apropiados para su integración y bienestar; tal como lo establece el artículo 32 Cn.

Dentro de este contexto, en ese régimen especial que es el Código de Familia se establecen los derechos y obligaciones que cada miembro del núcleo familiar debe cumplir para el bienestar del mismo, regulando entre otras cosas lo relativo a la prestación de alimentos que según lo prescribe el artículo 248 C.F. se deben recíprocamente alimentos: los cónyuges, los ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, los hermanos.

De igual manera la “Convención sobre los Derechos del niño”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989 dice en su artículo 3 literal 2 que “Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”, y con ese fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En el artículo 27 literal 4 de la misma Convención regula “Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño”.

Como uno de los objetivos primordiales del Estado descritos en la ley, es garantizar el bienestar de la familia respecto a la satisfacción del sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación de la misma, es necesario investigar si la forma de establecer la cuota alimenticia por los

tribunales de familia responde a las exigencias del artículo 253 del Código de Familia, ya que la falta de la misma origina el inicio de la acción penal por incumplimiento de deberes de asistencia económica que regula el artículo 201 CPN.; en donde en la mayoría de los casos el sujeto activo del delito es el padre, siendo necesario determinar si existe estudio previo al inicio de la acción penal sobre las causas del incumplimiento, circunstancia que además en ocasiones puede provocar hasta la detención de la persona, si por algún motivo no asiste a las diligencias realizadas en el proceso tales como audiencias, ya sean inicial, preliminar o de la vista pública y éste sea declarado rebelde.

De tal forma se verificó que los equipos multidisciplinarios de los tribunales de familia realizan estudios que armonicen con la capacidad económica real del alimentante y la necesidad del alimentario, considerando que con los resultados obtenidos se pudo llegar a establecer que tal estudio no es objetivo porque no armoniza con la realidad para poder establecer una razonable cuota alimenticia; y proponer a la vez alternativas que disminuyan los procesos penales en relación a la conducta descrita por el legislador en el artículo 201 del Código Penal.

1.3 DELIMITACION DEL OBJETO DE INVESTIGACION

El problema objeto de estudio se delimitó teórica, geográfica y temporalmente de la siguiente manera:

1.3.1 DELIMITACION TEMPORAL

El problema se planteó a partir del año 2003 a la fecha.

1.3.2 DELIMITACION GEOGRAFICA

La investigación se realizó en los Juzgados de Familia del municipio de San Salvador. También se Incluyó a los equipos multidisciplinarios, así como a los coordinadores de cada área que lo conforman y a los jueces que son los encargados de administrar justicia.

1.3.3 DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

En el trabajo se utilizaron frecuentemente ciertos conceptos, los cuales para un mejor entendimiento se detallan a continuación:

GLOSARIO

ALIMENTOS

Son alimentos las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario. Como se observa en el derecho el concepto legal de alimentos sobrepasa a la simple acepción de comida. Constituye un elemento de tipo económico que permita al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico.

CONCEPTO JURÍDICO DE ALIMENTOS

Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de proveer a otro llamado acreedor alimentario, de acuerdo con la capacidad del primero y la necesidad del segundo, en dinero o especie lo necesario para subsistir.

Se dice que inapropiadamente se ha denominado a la prestación alimentaria: obligación o deuda alimentaria porque tiene notorias diferencias con la obligación civil en general, por sus características intrínsecas. Ya que por considerarse una obligación emana directamente del organismo jurídico social, excede al concepto general de obligación particular. Manuel Osorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales; señala que los alimentos comprenden lo necesario para atender a la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentario y su cuantía ha de ser proporcionada a la condición económica del alimentado; cuando hay desacuerdo, corresponde al juez su fijación. Es requisito para la obtención de alimentos que quien ha de recibirlos acredite que le faltan medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo.

ALIMENTARIO

El que tiene derecho a alimentos.

ALIMENTANTE

La persona obligada por la Ley a prestar los medios indispensables de subsistencia al alimentario.

FAMILIA

Díaz de Guijarro ha definido la familia como la institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación; el vínculo familiar ofrece importancia jurídica porque da nacimiento a una amplia serie de derechos y de obligaciones, especialmente referido al matrimonio, a la relación paternofilial, a los alimentos y a las sucesiones.

El artículo 32 de la Constitución de la República reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad e impone el deber de dictar la legislación necesaria para su protección, integración, bienestar, desarrollo social, cultural y económico.

PENSIÓN ALIMENTICIA

Es una obligación de carácter civil que recae sobre determinadas personas, específicamente determinadas por la ley, económicamente solvente; consiste en suministrar periódicamente a otras, cónyuge, hijo u otro pariente cercano una suma de dinero para sufragar las necesidades de existencia.

GRUPO MULTIDISCIPLINARIO

Es un equipo de especialistas, integrado al menos por un trabajador social y un psicólogo.

AUTORIDAD PARENTAL

Conjunto de facultades y deberes que la ley otorga e impone al padre y la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces para que los protejan, eduquen, asistan y preparen en la vida.

MEDIDA CAUTELAR

Cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio, para prevenir que su resolución pueda ser menos eficaz.

1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 Objetivo General

Comprobar si la fijación de la cuota alimenticia por los Juzgados de Familia responde objetivamente a la necesidad del alimentario y a la capacidad económica del alimentante.

1.4.2 Objetivos Específicos

Verificar si los estudios realizados por el equipo multidisciplinario de los Juzgados de Familia reflejan objetivamente la capacidad económica del alimentante y del alimentario.

Comprobar si en los Juzgados de Familia existen mecanismos para verificar las causas del incumplimiento de la obligación alimentaría.

Verificar si es a causa de un mal estudio del equipo multidisciplinario que se da el incumplimiento de la cuota alimenticia.

Conocer los requisitos indispensables para formar parte de los equipos multidisciplinarios de los Juzgados de Familia.

Verificar en que medida los tribunales acatan las recomendaciones del equipo multidisciplinario de los Juzgados de Familia.

1.5 DE HIPÓTESIS Y OPERACIONALIZACIÓN

1.5.1 Hipótesis General

Hipótesis.

La fijación de la cuota alimenticia por los Juzgados de Familia, en algunos casos no responde a las necesidades del alimentario ni a la capacidad económica del alimentante.

Variables

Variable independiente

Fijación de la cuota alimenticia por los Juzgados de Familia.

Variable dependiente

No responde con frecuencia a la necesidad del alimentario y a la capacidad del alimentante.

Indicadores

Variable independiente

- Capacidad económica
- Salario mínimo
- Presupuesto familiar
- Personal idóneo

Variable dependiente

- Carencia de estudios objetivos
- Escasez de recursos
- Personal no capacitado
- Irresponsabilidad
- Escasa oportunidad laboral

1.5.2 Hipótesis Especificas

Hipótesis.

La falta de apreciación objetiva y capacidad suficiente por parte del equipo multidisciplinario, trae como consecuencia un estudio inadecuado a la capacidad económica.

Variables

Variable independiente

Falta de aplicación objetiva y capacidad suficiente del equipo multidisciplinario.

Variable dependiente

Estudio inadecuado

Indicadores

Variable independiente

- No existe un programa de capacitación constante
- Falta de interés del Órgano Judicial
- Valoración subjetiva de cada miembro del equipo.

Variable dependiente

- Frecuentemente no se realiza en forma completa
- Acumulación de trabajo
- Parcialidad

Hipótesis.

Las causas del incumplimiento de la obligación alimentaria no es siempre de forma deliberada, existen factores como el inadecuado estudio socioeconómico realizados por los organismos competentes.

Variables

Variable independiente

El incumplimiento no es siempre de forma deliberada.

Variable dependiente

Existen factores como el inadecuado estudio socioeconómico.

Indicadores

Variable independiente

- Estudio subjetivo
- No se verifican las causas
- Profesionales no capacitados
- Irresponsabilidad

Variable dependiente

- Enfermedad del demandado
- Disminución salarial
- Desempleo
- Deudas

Hipótesis

La falta de capacidad técnica por parte del equipo multidisciplinario trae como consecuencia un inadecuado estudio socioeconómico.

Variables

Variable independiente

Falta de capacidad técnica del equipo multidisciplinario.

Variable dependiente

Inadecuado estudio socioeconómico

Indicadores

Variable independiente

- No existe una buena selección de personal

- No hay capacitaciones

- Falta de experiencia en el área

Variable dependiente

-Parcialidad

- Estudios incompletos

- Irresponsabilidad

II

Hipótesis

Los tribunales de familia no acatan las recomendaciones del equipo multidisciplinario provocando con esto el incumplimiento del alimentante.

Variables

Variable independiente

Los tribunales de familia no acatan recomendaciones del equipo multidisciplinario

Variable dependiente

Incumplimiento del alimentante

Indicadores

Variable independiente

- No creen en la veracidad de los estudios

- Subjetividad

Variable dependiente

-Cuota no adecuada

- Irresponsabilidad

1.6 METODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACION

Todo diseño de investigación debe señalar una serie de métodos e instrumentos de recolección de datos, que resolvieron los objetivos de nuestro estudio, realizándose mediante entrevistas, cuestionarios, estudio de casos, en los Juzgados de Familia del Municipio de San Salvador.

1.6.1 OBSERVACION

Este criterio se utilizó para poder determinar alguna información, que posiblemente no es proporcionada directamente, pero que puede ser detectada por el investigador.

1.6.2 ENTREVISTA ESTRUCTURADA

Este procedimiento proporcionó información adicional de cada una de las áreas que abarco el cuestionario y que fueron de interés para la investigación.

4.6.3 CUESTIONARIO

Este método es el que se utilizó principalmente para recolectar la información necesaria, la cual constituyó el principal apoyo para el desarrollo de la investigación, por las siguientes ventajas que se nos facilitó, siendo éstas :

Garantía de la objetividad de la información

Delimitó y orientó la consecución de la información

Permitió la privacidad al momento de su contestación

Facilitó la presentación técnica de los resultados

Pero para lograr una mayor aproximación de la realidad, se combinaron los métodos anteriormente descritos.

CAPITULO II

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CUOTA DE ALIMENTOS

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La prestación de alimentos es una obligación moral y social que ha existido desde la creación del hombre, tomando como punto de referencia la teoría CREACIONISTA; ya que al remitirse a la Biblia en el libro de Génesis Capítulo 3, Versículo 16, señala el pecado original como el fundamento de que el hombre tenía la obligación de trabajar con el sudor de su frente para suministrar el alimento a su familia y es, a partir de ese mandato bíblico que el hombre se vio sometido a esa obligación, la cual se ve reflejada con el transcurso del tiempo y el desarrollo de la humanidad.

2.1.1. COMUNIDAD PRIMITIVA

El hombre se dedicaba a labores que requerían un esfuerzo físico como la caza y la pesca, las cuales servían para la alimentación y el vestuario de los que integraban su núcleo familiar, a la mujer por otra parte se le encomendó que realizara las labores domésticas, como es el cuidado de los hijos y del hogar.

2.1.2 EPOCA ESCLAVISTA

El padre que tenía la calidad de esclavo, de artículo de venta así todo su núcleo familiar de igual manera adquiriría la misma condición. El amo de estos

tenía la obligación de proporcionar alimentos a cambio de la explotación laboral a la que eran sometidos.

2.1.3. EDAD MEDIA

Es en esta etapa que la familia alcanza su organización actual basada en la relación monogámica, es decir, la unión exclusiva de un hombre y una mujer, característico de esta forma de organización familiar, es la figura autoritaria del padre, el cual se constituye en el centro de todas las actividades familiares, económicas, religiosas, políticas y jurídicas, se mantiene la unidad de mando donde el marido tiene una situación predominante, pero no se anula la personalidad de la esposa, pues ella es la dueña de la casa, la patria potestad se transforma de un poder arbitrario en un poder de protección que corresponde al padre, pero en alguna medida se toma en cuenta a la madre y se comienza a pensar en el beneficio del hijo, pero sin disminuir la autoridad de los padres.

2.1.4 PERIODO RENACENTISTA

En esta época se consolidan los roles de la mujer, en razón de su sexo en donde sus obligaciones se limitaban exclusivamente al hogar y el hombre era el encargado de llevar los medios necesarios de subsistencia al hogar.

2.1.5 PERIODO CAPITALISTA

En dicho periodo las uniones matrimoniales eran consideradas como un vínculo de carácter patriarcal, donde la mujer aparece subordinada al hombre y obligada únicamente a desempeñar oficios domésticos, ya que el hombre

consideraba parte de su propiedad porque la había adquirido a través de su dote obligándose así a darle alimentos a ella y a sus hijos.

2.1.6 REVOLUCIÓN INDUSTRIAL

La mujer era obligada a desempeñar trabajos forzosos y durante largas jornadas laborales y en condiciones infrahumanas, siendo su aporte al hogar mínimo en cuanto a alimentos se refiere, por ser bajos sus ingresos salariales.

2.1.7 EDAD CONTEMPORÁNEA

A pesar de haberse conservado el carácter monogámico del matrimonio, el individualismo fruto de la Revolución Francesa tuvo una influencia acentuada en la estructura familiar. En muchas legislaciones sobre todo las de origen romano, en vez de igualdad encontramos dentro de la familia una estructura jerárquica muy acusada, que va desde el padre de familia hasta el hijo ilegítimo, es decir, el padre continúa siendo la cabeza del hogar, subsisten la patria potestad y la potestad marital, y poco a poco se reglamentan las obligaciones entre los esposos, y sobre todo las obligaciones de los padres hacia los hijos.

Como lo regula el art. 338 del Código Civil de 1860, en el cual se hacía la diferencia entre hijo legítimo e ilegítimo natural o reconocido; Quedando derogadas dichas calidades al entrar en vigencia el Código de Familia en 1994, armonizando con nuestra carta magna en el Art.36 Cn y 202 Cf. En los cuales existe una igualdad entre los hijos sin ningún tipo de distinción.

De igual manera en el Art.206 CF, regula la Autoridad Parental de los padres sobre los hijos, ya que la responsabilidad la ejercen ambos padres sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que éstos los eduquen, protejan, asistan y preparen para la vida y además para que los representen y administren sus bienes.

En el Art.36 CF. Se establece la igualdad de derechos y deberes entre los cónyuges, desapareciendo por completo la autoridad marital, la cual daba mayor autoridad al hombre sobre la mujer.

2.2 ANTECEDENTE DOCTRINARIO

NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS

Partiendo de diferentes criterios doctrinarios existentes dentro del ámbito jurídico, se han sostenido variedad de opiniones al respecto por lo que se mencionaran a continuación las más importantes¹:

2.2.1 TEORIA DE ANTICIPO DE LA PORCIÓN DE GANANCIALES O BIENES COMUNES

Teoría que sostiene que los alimentos son, anticipo de la porción de los gananciales o bienes comunes que corresponderían a la mujer en la adquisición de los bienes en comunidad.

Esta teoría considera que la prestación de alimentos, no tiene su fundamento legal en la necesidad del alimentario o en la imposibilidad de

¹ Manual de Derecho de Familia Pág. 647

conseguir recursos por su cuenta, sino en la obligación legal de alimentar al cónyuge, fundamento en el carácter de comunidad o ganancias de los ingresos del marido durante el matrimonio.

Las consecuencias de esta teoría sería el caso de que el marido, siempre debe de prestarla, aún cuando la mujer tuviese medios económicos propios y suficientes y que la pensión por alimentos se graduaría, no por sus necesidades reales, sino por el monto de los gananciales o bienes obtenidos, durante la vida en común como cónyuges.

2.2.2 TEORIA DE LA PENSION ALIMENTICIA

Esta teoría considera que la prestación de alimentos no son anticipo de gananciales o de bienes comunes, sino una verdadera pensión alimenticia, aún cuando se afronte con bienes comunes, propios y gananciales.

Partiendo de esta determinación doctrinaria, se dice que no por ser concedidos entre cónyuges deja de ser una prestación alimenticia, a los cuales son aplicables los principios generales que acerca de éstos regula la legislación familiar, excepcionándose, únicamente de esta obligación, cuando se prueba la imposibilidad de conseguir un trabajo que sirve como medio de subsistencia, por alguna incapacidad mental o física.

A) CLASIFICACION DE LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA:

1. DOCTRINARIAMENTE POR SU ORIGEN:

Pueden ser voluntarios o legales u forzosos. Los primeros pueden surgir de un tratamiento o un contrato-donación y los segundos, emanan del mandato de la ley².

2. POR SU EXTENSION:

a) **Congruos o Vitales:** Son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo que corresponda a su estilo o forma de vida.

b) **Necesarios o Naturales:** Son los que se dan al alimentario simplemente para sustentar su vida, es decir los precisos para su subsistencia. Su prestación representa un debilitamiento del vínculo familiar, una menor en cuanto a cubrir la necesidad alimentaria del alimentario.

En nuestro ordenamiento jurídico – familiar, se ha suprimido la clasificación anteriormente citada, atendiendo a los modernos criterios que hacen una distinción eminentemente formal entre los alimentos congruos y necesarios, ya que no radican en lo que cada uno de ellos comprende sino en atención a su cuantía. Por ello se advierte que ya sean éstos congruos o necesarios, solo dan derecho a que se reajusten los medios de subsistencia que el alimentario ya posea, de tal manera que, fijando la cuota en atención a sus posibilidades actuales, puede este sostenerse dignamente y sobrevivir; ya que el legislador en atención a las necesidades básicas de los individuos: La crianza, la educación y el establecimiento que comprende el aprendizaje de una profesión y oficio.

3. POR EL MOMENTO PROCESAL QUE SE RECLAMA:

Puede ser:

a) **Provisionales:** son los que se determinan durante el trámite del proceso dado el carácter de urgente e inaplazable por la necesidad de darlo, Art. 255 CF.

b) **Definitivos:** Son los que se determinan en la sentencia definitiva, en virtud del cual el Código de Familia hace referencia en sus Art. 256 y 257, tomándose en cuenta la sana crítica del juez para su cumplimiento, ya que se especifica que debe de cumplirse de forma anticipada y sucesiva o bien facilitar su cumplimiento en especie u otra forma permitida por la ley.

2.3 MARCO JURIDICO

2.3.1 DERECHO INTERNACIONAL

A través del tiempo, la problemática de alimentos en El Salvador y en muchos países de América Latina, los cuales tienen sus antecedentes muy arraigados en nuestra sociedad, han pasado de ser simples problemas morales-personales, a ser problemas de carácter jurídico- estatales, los cuales tienen su base en los aspectos políticos, económicos, sociales, culturales y en otros más, que a través de la historia se han tratado de normar, por medio de Convenciones, Tratados y Declaraciones Universales, que tienen por objeto hacer prevalecer los derechos de la familia específicamente de la mujer, del menor y de las personas de la tercera edad; legislaciones que han sido tomadas por cada país en particular para crear sus propias normativas

² Manual de Derecho de Familia Pág. 649

relacionadas a la materia de familia y de esta forma estar acorde con el Derecho Internacional, siendo estas:

1. Declaración universal de los Derechos Humanos, ONU, de diciembre de 1948.
2. Convención Interamericana sobre la concesión de los Derechos Civiles de la Mujer, OEA, 2 de mayo de 1948, siendo Ley de la república el 24 de enero de 1951.
3. Convención de Derecho Internacional Privado, Capítulo VI sobre Alimentos entre parientes, Código de Bustamante, ratificado por el Salvador el 30 de marzo de 1931.
4. Declaración Universal de los Derechos del Niño.
5. Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, ONU, 1966. Ratificada el 23 de noviembre de 1979.
6. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU, 16 de diciembre de 1966. Ratificado el 10 de enero de 1976.
7. Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, OEA, 22 de noviembre de 1969, ratificada el 19 de junio de 1978.
8. Convención sobre los Derechos del Niño.
9. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos humanos Relativos a los Derechos económicos, sociales y culturales o “Protocolo de San Salvador” OEA, suscrito el 17 de noviembre de 1988, ratificada el 5 de mayo de 1995.
10. Declaración Universal sobre los Derechos de la Familia, declarando 1994 como “Año internacional de la Familia”, aprobado por resolución 44/82 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
11. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1789.
12. Declaración Interamericana de los Derechos de la Familia, San Salvador del 20 al 26 de septiembre de 1992.

2.3.2 DERECHO INTERNO

El deber principal del Estado con respecto a la familia es su protección como célula fundamental de la sociedad, es necesario que éste dicte la legislación necesaria y cree los organismos y servicios competentes para su integración, bienestar y desarrollo cultural, social y económico. Art.32 Cn.

Por mandato constitucional se debe de proteger a la familia, no solo en forma jurídica regulando sus relaciones; sino también a través de una serie de acciones tendientes a lograr el fin y deber que tiene el Estado con relación a la familia.

Nuestro marco legal interno, sobre la legislación en materia de familia, ha mostrado cambios substanciales, de los cuales podemos mencionar:

CODIGO CIVIL 1860

Nuestra legislación familiar contenida en el Código Civil de 1860, tenía una marcada influencia del Derecho Canónico, por lo que el matrimonio religioso producía efectos civiles; la nulidad de tal acto jurídico debía ser declarado por funcionarios eclesiásticos; se establecían las categorías ominosas de hijos incestuosos y sacrílegos.

Entre una de las innovaciones más importantes de este Código se encontraba: El que daba a los hijos ilegítimos toda la protección posible siempre que no se afectaran los derechos de los hijos legítimos, tratando de proveer por lo menos para su subsistencia³.

CONSTITUCIONES DE 1864 A 1950:

Se basaba en el principio de igualdad de los hijos, los cuales se circunscribían a algunos aspectos específicos, como son: la educación, la asistencia y la protección del padre, es decir que, una equiparación sistemática del texto constitucional y el cumplimiento de los tratados y convenciones internacionales ratificados por El Salvador, hubiera permitido la igualdad de los hijos.

Se dio una evolución sobre la normativa de la familia en las constituciones salvadoreñas, en las cuales hacían menciones genéricas de disposiciones legales referentes a la relación familiar.

En la Constitución de 1950, se incorporaron en el Derecho Constitucional Salvadoreño, el régimen de los derechos sociales, el cual fue integrado con la familia, el trabajo, la seguridad social, la salud pública y la asistencia social.

CODIGO CIVIL DE 1860:

En este Código se reguló sobre alimentos en un apartado especial, en el Título XVII, que trataba de los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas, desde el Art.338 hasta el Art. 358 C. Y se incorporaron reformas que trataban de la igualdad jurídica entre los cónyuges, concediéndoles de consuno la patria potestad sobre los hijos.

CONSTITUCION DE 1962:

En El Salvador, en lo que respecta a la legislación familiar se siguió considerando parte del Derecho Civil y por ende del Derecho Privado, aplicándose e interpretándose de acuerdo a sus principios. Es decir que el movimiento del constitucionalismo social en El Salvador únicamente se reflejó a nivel constitucional, no así a nivel de la ley secundaria.

CODIGO PENAL DE 1973:

En el Código Penal de 1973, el cual está derogado, se regulan los delitos contra la asistencia familiar, en un apartado especial, los cuales son:

Incumplimiento de deberes de asistencia económica Art. 275 Cpn.

- a) Abusos del derecho de corrección Art. 276 Cpn.
- b) Separación indebida de hijos menores Art. 277 Cpn.
- c) Sustracción del cuidado personal Art. 278 Cpn.
- d) Determinación del abandono de hogar Art. 278 Cpn.
- e) Excusas absolutorias Art. 280 N°. 1, Cpn.

Faltas:

- a) Maltrato y disensiones conyugales Art.515 Cpn.
- b) Incumplimiento de los deberes de asistencia moral Art. 516
- c) Menosprecio de instituciones familiares Art.517 Cpn.

CODIGO PENAL DE 1998:

En el Título VII del Código Penal vigente se regula específicamente en el Capítulo III, Art. 201 el “Incumplimiento de los deberes de Asistencia Económica” el cual se cita así:

Art.201 *“El padre, adoptante o tutor de un menor de dieciocho años o de persona desvalida que deliberadamente omitiere, prestar los medios indispensables de subsistencia a que estuviere obligado, mediante sentencia civil definitiva ejecutoriada, convenio celebrado en la Procuraduría General de la República o fuera de ella, será sancionado con diez a treinta jornadas semanales de trabajo de utilidad pública.*

Si para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaría traspasare bienes o se valiere de cualquier medio fraudulento, la sanción será de seis meses a un año de prisión.

El Art. 265 del Código de Familia establece “Podrá pedirse la anotación preventiva de la Demanda de Alimentos en el registro correspondiente”.

Esta medida solventa la problemática actual de que el deudor alimentante traspase sus bienes para evadir el pago de la prestación alimenticia, la anotación preventiva de la demanda de alimentos se verificará tanto en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, en el de Comercio según corresponda la asignación que el juez judicialmente determine y así anular las posteriores enajenaciones que evaden el cumplimiento de esta prestación, tal como lo estipula el Art.721 Código Civil.

CODIGO DE TRABAJO:

El Código de Trabajo, regula aquellas leyes concernientes a que los salarios pueden retenerse hasta un 20% para cubrir en conjunto obligaciones alimenticias, cuotas sindicales, cotizaciones del seguro social e impuesto Art.132 CT.

Igualmente específica que el salario mínimo de acuerdo al Art.133 CT: es inembargable excepto por cuota alimenticia, aunque no sólo es en éste, sino también cuando el trabajador contraiga deudas con bancos, instituciones de créditos, etc., y estos promovieren acciones judiciales para el pago forzoso de la obligación contraída no tendrá aplicación lo dispuesto en el Art.133 CT.

Estos artículos en cuanto a la retención de salarios se encuentran tácitamente derogados por el Art.264 C.F. ya que estipula la preferencia en su totalidad lo concerniente a pensiones alimenticias, sin tomar en cuenta las restricciones que sobre embargabilidad establezcan otras leyes.

La acción ejecutiva de la retención de salarios, será efectiva enviando dichas retenciones a la persona encargada en el lugar en el cual desempeña su trabajo, el cual debe de verificarse dentro de los tres días hábiles siguientes del pago del salario respectivo, Art.264 Inc. Último C.F.

CONSTITUCIÓN DE 1983:

Las innovaciones contenidas en ellas son importantísimas, claramente se refleja el interés del Estado de garantizar a la familia el goce de los Derechos Sociales pues es claro el mandato constitucional de protección integral de la familia, es decir tanto en el aspecto jurídico como en el aspecto social, ya que en su Art.32 ordena al Estado integrar los organismos, los servicios y formular la legislación necesaria para la integración, el bienestar y desarrollo social, cultural y económico de la familia salvadoreña.

EL CÓDIGO DE FAMILIA:

Ninguna ley secundaria puede contrariar los preceptos constitucionales, por el contrario deben de ceñirse a la ley fundamental, en ese sentido el Código de Familia constituye el desarrollo normativo del mandato constitucional referente a la familia.

Por lo tanto es indiscutible que la orientación del Código de Familia va a enmarcarse dentro de los lineamientos del Derecho Social para una mejor garantía de los derechos que consagran en el Código a favor de la familia y sus miembros.

Esta orientación comienza desde el título preliminar del Código, el cual contiene aquellas disposiciones que indican la finalidad que persigue el mismo y las directrices que se siguen en el artículo y a los cuales se debe acudir en la interpretación y aplicación de la ley. Así desde el Art. 3 del Código de Familia que establece que: “ El Estado está obligado a proteger a la familia, procurando su integración, bienestar, desarrollo social, cultural y económico.

Se indica el papel protagónico que le corresponde al Estado en materia de protección familiar, es decir que el Código de Familia en el artículo mencionado impone al Estado el deber de actuar en beneficio de la familia lo cual es una característica fundamental del Derecho Social.

Esta obligación del Estado se desarrolla ampliamente en el libro V, Título III del Código de Familia en donde en primer término se establecen los deberes del Estado para lograr la su estabilidad y su bienestar a fin de que ésta pueda lograr y cumplir plenamente las funciones que le corresponden en la formación y protección del menor y de todos los miembros de la familia.

Como complemento de esta protección constitucional de la familia a nivel interno ha surgido a partir de la segunda post guerra mundial un movimiento

supranacional encaminado a la protección internacional de la familia, en este movimiento el papel principal lo han realizado las Naciones Unidas generando un conjunto de declaraciones, resoluciones, planes de acción en relación a la familia.

Un aspecto fundamental en la protección internacional de la familia lo constituye el hecho de que estos imponen obligaciones jurídicas a los Estados signatarios y contienen disposiciones destinadas a crear un sistema de vigilancia internacional de cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados.

2.4 MARCO CONCEPTUAL

2.4.1 SUJETOS DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA

Las personas recíprocamente obligados a darse alimentos en vida son las siguientes: Los cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes sin limitación de grado, colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado. El parentesco por afinidad no da derecho de alimentos. La negativa al derecho de alimentos para los fines en línea recta nos parece una lamentable omisión en nuestro derecho positivo. Por otro lado, otorgar el derecho a parientes hasta el cuarto grado en la colateral resulta excesivo, los alimentos son la consecuencia jurídica por esencia del derecho familiar⁴.

El deber de alimentos lleva implícito un profundo sentido ético y afectivo. Las personas más cercanas a los sentimientos de los sujetos son las que conviven con él, normalmente los familiares que comparten el mismo techo.

LOS CONYUGES

Los primeros obligados recíprocamente a darse alimentos son los cónyuges entre sí, así lo dispone el Art.248 del Código de Familia.

Esto es justificable en razón de que, siendo los alimentos la primera y la más importante consecuencia de las relaciones familiares, los sujetos primarios de la relación familiar son los propios cónyuges, ya que siempre se ha considerado el matrimonio como la forma legal, moral y socialmente aceptada de creación de una nueva célula familiar. Los fines del matrimonio, es el mutuo auxilio, el Art.36 CF, consagra el principio de igualdad, derechos y obligaciones.

Derivando del principio de igualdad conyugal señalado en la disposición antes citada, se ha modificado la normativa de la obligación alimentaria, regulada por el Código de Familia de una manera equitativa en atención a que los gastos de la familia, deben ser sufragados por los cónyuges en proporción a sus recursos económicos (Art.38 C.F.).

ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

La legislación familiar le da una mejor cobertura jurídica para el eficaz cumplimiento de la obligación alimentaria y así tenemos la novedad que establece el Art. 249 C.F. que permite la protección del menor desde que está en el vientre materno, tal y como se prescribe en los convenios internacionales.

PARENTESCO

Relación de familia que existe entre dos o más personas.

1. CLASES DE PARENTESCO

- a) Consanguinidad

⁴ Manual de Derecho de Familia Pág. 653

- b) Afinidad
- c) Adopción

2. GRADO DE PARENTESCO

La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones.

3. LINEA DE PARENTESCO

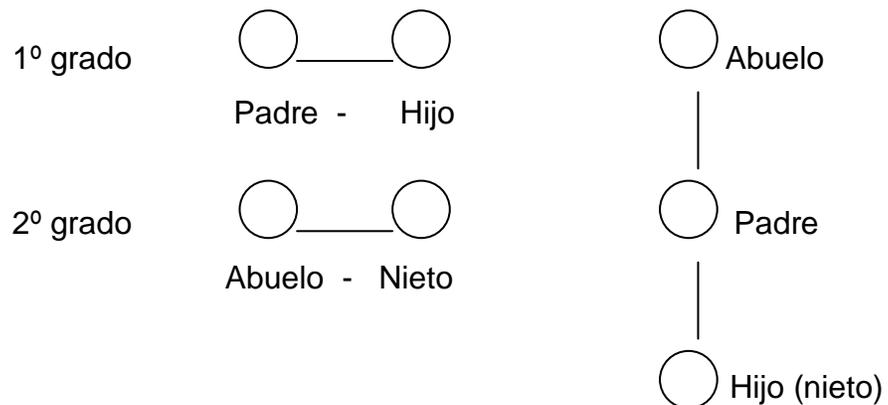
La serie de generaciones procedentes de un ascendiente común.

4. CLASES DE LINEAS

Recta, colateral o transversal.

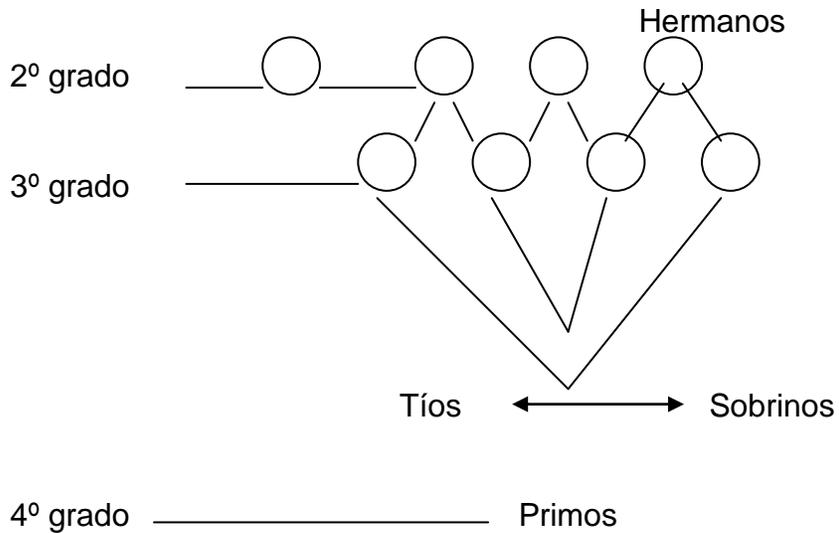
5. LINEA RECTA

Ascendente o descendente. Relación Jurídica entre personas que descienden unas de otras, sin limitación de grado.



6. LINEA COLATERAL O TRANSVERSAL

Relación jurídica entre personas que descienden de un mismo progenitor común, hasta el 4º grado.



LOS HERMANOS

La prestación de alimentos nace del vínculo jurídico familiar del cual se originan derechos y obligaciones entre los miembros de la familia.

Con relación a la obligación alimentaria, el legislador reguló en el Art.251 N° 3 C.F. sobre la pluralidad de alimentarios y el orden que la ley establece para su prestación.

Art.251 "Cuando dos o más alimentarios tuvieran derecho a ser alimentados por una misma persona y los recursos de ésta no fueren suficientes para pagar a todos, se deberán en el orden siguiente:

1º Al cónyuge y a los hijos;

2º A los ascendientes y a los demás descendientes; hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad;

3º A los hermanos.

PLURALIDAD DE SUJETOS DE LA PRESTACIÓN

Con relación a la obligación alimentaría puede haber pluralidad de títulos para pedir alimentos y también pluralidad de alimentarios y de alimentantes⁵.

Cuando una persona tiene varios títulos para pedir alimentos, el más cercano grado de parentesco es el criterio que determina a quien puede pedirlos y esto es así porque la obligación alimenticia se basa en la solidaridad familiar. El cónyuge, sin ser pariente, o el compañero de vida, esta obligado en primer lugar; sin embargo, el fundamento solidario justifica también tal regulación, Art. 250 C.F.

Cuando haya pluralidad de alimentarios a cargo de un solo alimentante, la regla general es que éste los satisfaga a todos; pero si carece de recursos suficientes para pagar, la ley establece el orden en que éstos deben darse sobre la base del Art. 251 C.F. Sin embargo el Código de Familia en el Art. 252, permite obligar en caso de urgente necesidad, por circunstancias especiales a un sólo de los alimentantes a prestarlos en su totalidad, pero conservando un derecho a reclamar la parte que le correspondiere pagar a cada uno de los demás obligados; con esta disposición se pretende satisfacer lo más rápido posible las necesidades del alimentario, sin perjuicio del alimentante que posea suficiente capacidad económica.

⁵ Manual de Derecho de Familia Pág. 656

La necesidad de pedir alimentos, por ser apremiante y urgente exige de una inmediata cobertura y el alimentante está obligado a darlos, desde que se interpone la demanda Art.253 C.F. el cual establece “*La obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesita el alimentario, pero se deberán desde la fecha de la interposición de la demanda*”

2.5 MARCO CONTEXTUAL

2.5.1 LEGISLACIÓN SALVADOREÑA

En nuestro país la regulación jurídica de la familia parte de nuestra carta magna, tomando en consideración la importancia social y jurídica de la familia establece que es la base fundamental de la sociedad y que tendrá la protección del Estado para lograr su integración, así como su bienestar y desarrollo cultural, social y económico⁶.

La Declaración Universal de los derechos de la familia en la cual se reconoce la importancia de la misma para el futuro de la humanidad.

En el numeral 3 de dicha declaración obliga a los Estados a garantizar la integración, estabilidad y desarrollo de la familia como célula fundamental de la sociedad; asegurando el derecho a la alimentación, vivienda, educación y bienestar social en general.

- *El Código de Familia en el Art. 2 conceptúa a la familia como el grupo social permanente constituido por el matrimonio, unión no matrimonial y el parentesco.*

⁶ Constitución de la Republica de El salvador Art. 32-36

El concepto anterior está basado en la realidad social salvadoreña dentro de la cual encontramos que la familia no se acomodó al concepto estricto de familia, pues predomina la extra matrimonial y existe también las familias incompletas en las cuales la responsable del hogar es la madre, y en consecuencia corresponde a los padres compartir la responsabilidad de los hijos y viceversa y una de estas responsabilidades es la de suministrar los medios necesarios para su subsistencia las cuales se encuentran regulados en el Libro IV Título I, del Código de Familia.

La base fundamental del Derecho de Familia, es diferente del criterio patrimonial del Código Civil, que se enmarcaba en una normativa rígida que establecía grados estrictos de prelación que no podían variar por fundamentos éticos, morales lo que afectaba las necesidades reales del grupo familiar. Situación que se ha resuelto en la legislación familiar.

El concepto de alimentos que adopta el Código de Familia es amplio, y suprime la clasificación clásica de los alimentos congruos y necesarios, que tenía el Código Civil en el título XVII del libro primero; ya que se ha tratado de asegurar en lo posible, la satisfacción de las necesidades del alimentario, considerando especialmente a la persona humana en una sociedad contemporánea, y se ha abandonado el criterio de considerar la posición social como determinante para fijar la cuantía de los alimentos, para ciertas personas; ahora la concepción legal de los alimentos tiene la real proyección humana del grupo familiar apartándose de toda corriente patrimonialista.

2.5.2. CARACTERÍSTICAS DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS⁷:

⁷ Manual de Derecho de Familia Pág. 640

RECIPROCA

Esta característica se encuentra plasmada en el Artículo 248 del Código de Familia, al establecer “se deben recíprocamente alimentos...” si se fundamenta en vínculos familiares, quien tiene derecho a recibir alimentos también tiene el deber de prestarlos.

Pero existen ciertas excepciones, como en el caso del acto testamentario y la donación, que designa a determinadas personas como beneficiarios de esta prestación, en este caso no hay reciprocidad; Ya que cesa la prestación (Arts. 270 y 271 C.F.).

SUCESIVA

En cuanto al carácter sucesivo de la obligación de prestar alimentos, los Arts. 248 y 251 del Código de Familia, designa a las personas a las que se les debe de una manera gradual, estableciendo la ley el orden de los sujetos obligados a suministrarse alimentos y sólo a falta o por motivos de imposibilidad de los primeros, estarían a darlos los siguientes. Es decir que este orden sucesivo determina de una forma ordenada esta prestación.

Estas características se encuentran igualmente plasmadas en el Art. 952 C.C. en el que establece que se sucede a una persona difunta a título singular.

En toda sucesión por causa de muerte se deduce el acervo o masa de los bienes que el difunto ha dejado, “las asignaciones alimenticias forzosas Art. 988 C.C.

Si la sucesión es testamentaria el testador deberá designar en su testamento la cuantía de los alimentos que está obligado a suministrar conforme al Título I, Libro IV del Código de Familia Art. 1141 C.C.

En el Art. 251 C.F. Encontramos la pluralidad de sujetos de la prestación alimenticia en forma gradual con base al orden siguiente:

1. Al cónyuge y a los hijos.
2. A los ascendientes y a los demás descendientes hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad.
3. A los hermanos.

DIVISIBLE

La obligación de prestar alimentos puede ser fraccionada entre las diversas personas obligadas a prestarla. Tal como lo disponen los Arts. 256 y 257 del Código de Familia, dice: “las pensiones alimenticias se pagarán mensualmente, en forma anticipada y sucesiva, pero el juez según las circunstancias podrá señalar cuotas por períodos más cortos...”

A juicio del juez, según el Art. 257 C.F. puede autorizar el pago de la obligación alimenticia en especie, o de otra forma, siempre que éste fuere justificado.

PERSONAL E INTRANSMISIBLE

Esta característica es muy importante, por el hecho de que es intuitu persona, es un derecho intransferible.

Existen dos criterios antagónicos con relación a la transmisibilidad de la prestación alimentaria por causa de muerte.

El primer criterio es de los que piensan que la obligación alimentaria desaparece con la muerte del deudor y no es transmisible a sus herederos. Esto en consecuencia de constituir un derecho personalísimo, seguida por los lazos familiares, que unen a los sujetos acreedor-deudor alimentario. Extinguida la causa, se extingue su efecto que es la obligación alimenticia.

El segundo criterio, parte de que esta prestación se transmite por causa de muerte, a los herederos universales, debido a que esta prestación tiene un carácter general de índole patrimonial. Y existiendo bienes en el haber hereditario, los herederos deben responder de todas las deudas del Decujus por el hecho de que la obligación de la prestación alimenticia es una base familiar de ayuda mutua.

El Art. 260 C.F. Expresa: “El derecho de pedir alimentos es inalienable e irrenunciable, pero las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse.. El obligado a dar los alimentos no podrá oponer en compensación al alimentario lo que éste le deba.”

Este marco de referencia jurídica de la normativa familiarista, nos demuestra que nuestro legislador adopta el criterio de que la prestación alimenticia puede ser transmisible por causa de muerte a los herederos o por donación entre vivos (Art. 271 C.F.), por medio de un convenio, ya sea proveniente de un divorcio por mutuo consentimiento o libre voluntad de quienes lo otorgan.

INDETERMINADA Y VARIABLE

La prestación alimenticia está sujeta a factores externos de carácter pecuniario que la vuelven fluctuantes con relación tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad del alimentante.

Las prestaciones alimentarias son indeterminadas con respecto a su monto, existe una doble variabilidad con relación a la fijación de su monto; partiendo de su carácter provisional que puede aumentarse o disminuirse.

ALTERNATIVA

La prestación alimenticia, en virtud de que el obligado la puede cumplir a través de una pensión suficiente al alimentario, o dándole esta prestación en especie.

El Art. 257 del C.F. dispone: “se podrá autorizar el pago de la obligación alimenticia, en especie o en cualquier otra forma, cuando a juicio prudencial del juez hubiera motivos que lo justificaren.”

IMPRESCRIPTIBLE

La obligación alimenticia no tiene tiempo fijo de nacimiento, ni de extinción, por lo que no es doble la prescripción.

En nuestro ordenamiento jurídico hay una excepción a esta característica y se encuentra contenida en el Art. 261 C.F. “Las pensiones alimenticias atrasadas

prescribirán en el plazo de dos años, contados a partir del día en que dejaron de pagarse.”

Esta prescripción está referida específicamente a las pensiones alimenticias atrasadas y no reclamadas que tendrán una prescripción determinada de dos años y tiene un carácter eminentemente procesal y no sustancial ya que comprende el plazo de efectividad de la norma así como la necesidad real del alimentario que las exige.

O por la caducidad de una disposición legal, en la que consten las causas por las que puede extinguirse la obligación alimentaria, las cuales se encuentran contempladas en el Art. 269, 270 C. de F.

ASEGURABLE

Esta prestación tiene como objetivo principal, garantizar la conservación de la vida del alimentario, el Estado vigila porque se cumpla con efectividad esta prestación.

Los Arts. 262 y 263 del C.F.; desarrollan la fuerza ejecutiva de los convenios sobre alimentos celebrados por la Procuraduría General de la República.

Así como la retención de los salarios por alimentos que tendrán preferencia en su totalidad (Art. 264 C.F.) sin tomar en cuenta las restricciones que sobre embargabilidad establezcan otras leyes vigentes Art. 619 Pr.C, 711,719,712,717,681 C.C.

SANCIÓN DE SU INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de la obligación de la prestación alimenticia, es sancionado por la ley, con un carácter primordial; no se concibe la prestación alimenticia sin una ley que imponga, ya que tiende con ello, a resolver el problema de conservar la vida de los individuos con interés del Estado y de la sociedad.

Si el deudor alimentante incumple con esta obligación legalmente instituida, el acreedor alimentario puede hacer uso de la acción judicial, para efectos de que se cumpla con esta prestación; el Art. 243 del Código de Familia, establece la exigibilidad judicial con la prestación alimenticia desde la fecha de presentación de la demanda.

En el ámbito del derecho penal, se crea un nuevo Código Penal, el cual entra en vigencia el 20 de abril de 1998, tipificando en su Artículo 201, el delito de incumplimiento de deberes de asistencia económica, dándole un carácter punitivo a todo aquel que esté obligado a prestarlos, mediante sentencia definitiva ejecutoriada.

El bien jurídico protegido, a que hace referencia dicho artículo, se trata del derecho del menor de edad o de la persona desvalida a percibir los medios indispensables de subsistencia, debiendo entenderse por éstos los necesarios a su alimentación, vestido, alojamiento, higiene, sanidad y educación⁸.

Es preciso que el sujeto activo y el sujeto pasivo se encuentren unidos por la relación que describe el tipo, que de este modo viene a ser un presupuesto de la conducta típica y además se requiere que el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años de edad o desvalido.

El sujeto activo debe ser el padre, por naturaleza o por adopción o tutor del sujeto pasivo, excluyéndose cualquier otro posible sujeto activo, de modo que se está ante un delito especial. La determinación de estas cualidades se realizará por aplicación de las reglas civiles.

El sujeto pasivo ha de ser hijo, por naturaleza o adopción o pupilo del sujeto activo y además debe tener menos de dieciocho años de edad, excepto cuando el sujeto pasivo se encontrare en situación de desvalimiento, es decir, en incapacidad de lograr por sí mismo de atender sus necesidades esenciales.

Estamos ante un delito que, en lo referente al primer inciso, regulador del tipo básico, es de pura omisión, pues la conducta se contrae a un no hacer: No prestarlos medios indispensables de subsistencia a los que el sujeto activo estuviese obligado en virtud de sentencia ejecutoriada o convenios.

En el segundo inciso se contempla un supuesto específico de alzamiento de bienes, que si es un tipo agravado respecto del inciso anterior, viene a ser un privilegio respecto del tipo ordinario de alzamiento de bienes del Art. 241 Pn. Exigiéndose aquí el uso de cualquier medio fraudulento para evitar el cumplimiento de la obligación como demuestra la dicción del Art. 206 del Código Penal se trata en ambos supuestos de una obligación económica familiar.

Sólo es posible el dolo directo, como establece la ley al exigir que el incumplimiento del sujeto activo sea deliberado, lo que significa, en primer lugar, que

⁸ Código Penal Comentado Pág. 489

debe tener posibilidades de prestar los medios indispensables de subsistencia que se le reclaman en la sentencia o convenio y, en segundo lugar que, conociendo tal obligación y pudiendo cumplirla elige conscientemente no hacerlo.

El hecho queda consumado cuando el sujeto activo no cumple en el momento o plazo señalado la obligación de prestación de los medios ya citados, por lo que no parece posible aplicar formas imperfectas de ejecución. Es decir que el juez deberá contar con los elementos necesarios para sancionar y fundamentar el delito para aplicar una sentencia adecuada a dicha conducta.

Entre las innovaciones de la legislación de familia están:

1. ALIMENTOS A LA MUJER EMBARAZADA⁹

En atención al principio de protección de la familia el legislador ha innovado, en la forma y efectividad de la prestación alimentaria, atendiendo a las necesidades básicas del individuo desde su concepción, Art. 346 C.F., el Art. 249 C.F. contempla alimentos a la mujer embarazada; al decir “Definida la paternidad conforme lo establece este código toda mujer embarazada tiene derecho a exigir alimentos al padre de la criatura durante todo el tiempo del embarazo y los tres meses siguientes al parto, incluidos los gastos del parto.”

Esta disposición atiende al cuidado de la mujer embarazada y del hijo concebido, la protección del menor que establece el Art. 346 C.F. debe ser integral en todos los periodos evolutivos de su vida inclusive el prenatal y en los aspectos físicos, biológicos, psicológico, moral, social y jurídico.

Es necesario respetar su desarrollo dentro del vientre materno, en tal sentido comparte nuestra legislación familiar un avance pleno, proyectado al respecto de los derechos humanos basados tanto en las convenciones internacionales como en nuestra constitución.

El Código de Familia, adopta el criterio de respetar la vida desde que un ser es concebido, como resultado de esta concepción, el Art. 144 inciso primero del Código de Familia prescribe “el reconocimiento del hijo no nacido y del hijo fallecido.” Esta disposición protege la vida antes del nacimiento, como de garantizar los derechos del hijo sin tener que esperar su nacimiento.

En cuanto al establecimiento de la paternidad por mandato de ley existe actualmente la obligación de parte del padre de la criatura de dar alimentos a la mujer embarazada, durante todo el tiempo de la gestación y post parto, con la finalidad de salvaguardar la vida y el desarrollo normal de la criatura antes de su nacimiento.

2. CASO ESPECIAL DE ALIMENTOS A PERSONAS CON MINUSVALIA

El legislador ha regulado en el nuevo ordenamiento jurídico familiar la pensión alimenticia especial para los casos de minusvalía o enfermedad grave en la disposición contenida en el Art. 107 del Código de Familia que prescribe:

“ Cuando proceda decretarse el divorcio y el cónyuge que no haya participado en los hechos que lo originaron adoleciera de discapacidad o minusvalía que le impida trabajar, o hubiere sido declarado incapaz y no tuviere medios de subsistencia suficientes, el divorcio se decretará estableciendo el pago de una pensión alimenticia, que se fijará de acuerdo con las posibilidades económicas del obligado, y con las necesidades especiales del alimentario; Aplicándose en lo demás las reglas generales prescritas para los alimentos.”

Esta disposición supera la normativa tradicional del Código Civil que obliga de una manera irrestricta a no separarse del cónyuge inválido enfermo o incapaz.

El legislador familiarista viabiliza con esa normativa el divorcio del cónyuge, dándole especial tratamiento con relación a la pensión especial que se le debe a la persona del cónyuge discapacitado o minusválido y al declararla incapaz y no tener medios de subsistencia suficientes es necesario su protección.

3.RESTRICCIÓN MIGRATORIA

El Código de Familia en el Art. 248 establece “El Juez mediante resolución podrá ordenar que una persona condenada a pago de alimentos provisionales o definitivos no puede salir del país mientras no caucione previa y suficiente dicha obligación. “

Esta restricción se da con la intención de proteger a quienes necesitan alimentos, frente a actitudes evasivas de quienes deben la prestación alimentaria; el no permitir la salida del país a los obligados judicialmente tiene el propósito de garantizar

suficientemente el pago de la obligación alimenticia a efecto de darle mayor efectividad a su cumplimiento; el juez de familia deberá por medio de resolución judicial y avisos correspondientes a las autoridades migratorias informarles de que el deudor alimentario no pueda salir del país mientras no pague suficientemente tal prestación.

4. ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA

El Art. 265 C.F. Establece “podrá pedirse la anotación preventiva de la demanda de alimentos en el registro correspondiente.”

El juez ordenará al tener conocimiento de la existencia de bienes o derechos inscritos a favor del alimentante, en cualquier registro público.” Esta medida solventa la problemática actual de que el deudor alimentante traspase sus bienes para evadir el pago de la prestación alimenticia, la anotación preventiva de la demanda de alimentos se verificará tanto en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, o en el de Comercio según corresponda la asignación que el juez judicialmente determine y anular las posteriores enajenaciones que evade el cumplimiento de esta prestación Art. 71, 712, y 719 No.1.C.C., Art. 142 Pr.C.

De acuerdo al Art. 10 No. 5 Ley del Registro de la propiedad Raiz e Hipoteca. en cada oficina del Registro se llevarán los libros de Registro de Anotaciones Preventivas, el cual expresan las circunstancias que exigen las leyes respectivas en cuanto resulten de los títulos o documentos presentados Art. 66 L.R.

El Art., 466 C.C. señala que “En el Registro de Comercio se efectuarán, las siguientes clases de asientos... numeral IV. Anotaciones Preventivas certificando el Registrador de Comercio los asientos respectivos en papel simple y remitirá al representante del fisco las certificaciones en el departamento que se haya verificado el acto jurídico correspondiente.

Las anotaciones preventivas serán un resumen del instrumento que se registra en el cual no podrá faltar el nombre y las generales de cada una de las partes, Art. 469 C.C.

El demandante podrá solicitar anotación preventiva del hecho o derecho que alegare contradictorio al registrado; el juez ordenará la anotación, Art. 470 Inc. 1°.

CODIGO CIVIL

Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el registro público correspondiente, el que demandare en juicio la Propiedad de Bienes Inmuebles o la constitución de un derecho real ... Art. 719.C.C. y siguientes... 730.

CAPÍTULO III

ASPECTOS GENERALES SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

3.1 OBJETIVOS DE LA LEY.

Toda normativa que es aprobada por el pleno legislativo, obedece a circunstancias en las que un país puede encontrarse inmerso; es así como con la entrada en vigencia de la legislación familiar en nuestro país, se pretende armonizar con la Constitución de la República y los Tratados Internacionales especialmente en materia de alimentos que hayan sido ratificados por nuestro país.

Es así, como en el año 1994, entra en vigencia el Código de Familia, el cual contempla un apartado especial sobre alimentos los cuales se encuentran determinados desde el Art. 241 Código de Familia. hasta el Art. 271 C.F.

Toda normativa trae suscritos objetivos para los cuales fue creada, los que en la Ley de Familia no se encuentran en un artículo determinado, no obstante se señala que su objeto es brindar los medios indispensables de subsistencia señalados en el Art. 247 C.F., además de los otros objetivos que a continuación se detallan, y que específicamente interesan al tema que se investiga:

Determinar los procedimientos que se aplicarán a los casos de fijación o incumplimiento de la cuota alimenticia los cuales deben practicarse con la agilidad y sencillez, proporcionando a las personas que lo solicitan la solución pronta y eficaz al problema denunciado.

Lograr que las personas afectadas por el incumplimiento de la obligación alimenticia, tengan plena confianza y seguridad que las instituciones encargadas de velar por el cumplimiento y aplicación de la ley lo harán independientemente de quien o de que caso se trate y cumplir con lo estipulado en ésta, logrando que ningún caso relacionado con el incumplimiento de la cuota alimenticia que sea denunciado quede en la impunidad.

Con la creación o entrada en vigencia de la Ley de Familia, faculta a la Procuraduría General de la República y a los Juzgados de Familia para la fijación de la cuota alimenticia establecido en el Art. 263 C.F. y Art. 4 L.Pr.F. y a los Juzgados de Paz y a la Fiscalía General de la República en cuanto al incumplimiento Art. 83 CprPn y 254 Pr Pn.

El objetivo principal de la prestación alimenticia es garantizar la conservación de la vida del alimentario a través de medios legales de garantía efectiva como son las cauciones (hipoteca, prenda, fianza, etc.)¹⁰.

El legislador ha querido revestirlas de una seguridad real por la importancia requerida para cumplirlas Art. 262 y 263 C.F.

Otro objetivo de la prestación alimenticia, es atendiendo al principio de Protección de la Familia, básicamente a las necesidades indispensables del individuo desde su concepción Art. 346 C.F. y Art. 249 C.F.¹¹

El art. 6 de la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país en el período comprendido del 26 de enero al 27 de abril de 1999, que prescribe “Los Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida”, estableciendo de esta manera la protección a la vida del niño sin hacer distinción de su edad o desarrollo biológico-embriionario.

Es importante señalar, que uno de los objetivos principales de la prestación alimenticia es la contemplada en el Art. 255 C.F. en el cual se regula lo concerniente a los alimentos provisionales al disponer: “Mientras se ventila la obligación de dar alimentos el juez podrá ordenar que se den provisionalmente desde que se ofrezca fundamento razonable para ello,…”¹².

Esta normativa provisional de la obligación alimentaria, pretende proteger legalmente al acreedor alimentario en el curso de las diligencias procesales en que se reclamen alimentos con la finalidad primordial de que tal obligación sea cumplida aún tramitándose un proceso.

¹⁰ Manual de Derecho de Familia. Pág. 646

¹¹ *Ibíd.* Pág. 661

3.2 FINES Y PRINCIPIOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

La obligación alimenticia se actualiza sobre la base de la necesidad del pariente que solicita los alimentos y también en función de las posibilidades económicas o pudencia del pariente que debe satisfacerlas, ya que los alimentos no podrían exigirse.

Sin embargo, en esta materia debe distinguirse el caso de la obligación asistencial derivada del ejercicio de la autoridad parental, es decir, la que se le impone a los padres respecto de los hijos.

3.2.1 FINES

La Constitución de la República en el Art. 32 regula la protección que el Estado debe brindar a la familia para su integración, bienestar, desarrollo social, cultural y económico dictando la legislación necesaria.

La ley otorga a los hijos trato igualitario del núcleo familiar, por lo tanto es obligación de los padres, dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad. Art. 36 Cn.

Dentro del contexto de la Ley de Familia los fines que rigen esta normativa los encontramos preceptuados en el Art. 1 C.F., el cual regula las relaciones de los miembros de la familia, y los derechos y deberes que tienen uno frente a otros.

¹² *Ibíd.* Pág. 659

Así como la protección, y ayuda que los progenitores o parientes deben brindar al que necesita no solo para sobrevivir, sino para poder desarrollarse como individuo o a través de la obligación de proporcionar alimentos, estos fines son los que justifican la creación de la Ley de Familia, pues en la misma ley se determinan los mecanismos adecuados para prevenir y sancionar a todo aquel que se sustrae de la obligación de “proporcionar los alimentos”, dentro de estos fines también se encuentran las medidas a aplicar en caso de incumplimiento de la obligación establecida.

El sentido ético de esta obligación, es parte integrante del significativo valor primario de la vida que conlleva el derecho de conservación y preservación de la especie humana. Esta obligación se encuentra regulada en el Art. 247 C.F. el cual tiene como finalidad satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario.

3.2.2 PRINCIPIOS

Los principios que rigen la Ley de Familia se encuentran establecidos en el Art. 3 PrF. y sus respectivos literales, son principios rectores que todo proceso de familia debe observar, es necesario manifestar que éstos se encuentran armonizados con la Constitución de la República y los Tratados Internacionales, que sobre alimento y protección a la familia y otros existen; a continuación se detallarán algunos de ellos:

a. La igualdad de derechos del hombre, de la mujer y de los hijos e hijas, que reflejan la igualdad de todas las personas sin distinción de raza, credo o religión.

b. El legislador consideró que la *protección de la familia* debía ser un principio rector de la ley, por considerar que ésta es la base fundamental de la sociedad y una de las protecciones es la de brindarle a la familia los medios indispensables de subsistencia y darle de esta forma cumplimiento al Art. 32 Cn.

c. *Protección integral de los menores*, implica la protección social y jurídica del menor ya que su interés superior será la consideración primordial con todas las medidas que le afecten, es así como el niño es protegido por el código desde la concepción.

d. *Protección a las personas de la tercera edad*. La protección y derechos que se regulan en consideración a que éste sector de la sociedad, es parte fundamental de la familia salvadoreña y su contribución a la conservación de las tradiciones familiares es de carácter relevante.

Los demás principios contenidos en las convenciones y tratados internacionales y la legislación de familia vigente, en relación con lo dispuesto en el artículo 144 de la Constitución de la República, siempre y cuando éstos hayan sido ratificados por la Asamblea Legislativa y que no contravengan los principios constitucionales.

3.3 PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Couture Define el proceso, en una primera acepción, “como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”.¹³.

Nuestro derecho procesal de familia, siguiendo la tendencia moderna, se fundamenta en principios éticos y morales, que el derecho procesal no puede desconocer.

Principios Procesales que contempla la Ley Procesal de Familia¹⁴.

. Principio de Oralidad.

Se establece el sistema de la oralidad en el proceso, al regular que éste se realiza por audiencias, ya que concentra la mayoría de los actos procesales en la audiencia preliminar y de sentencia, al exigir en las audiencias que se resuelvan los incidentes planteados en ella y se reciban las pruebas durante el trámite del recurso de apelación.

.Principio de Economía Procesal.

El sistema oral trae al proceso muchos beneficios, entre otros, que se desarrolle más ampliamente el principio de la economía procesal, ya que la concentración de la mayoría de los actos procesales en una audiencia, permite una ágil y pronta administración de justicia, y además ahorra costos desde el punto de vista económico y sobre todo elimina en gran medida el desgaste emocional que están sometidos los miembros de la familia durante el proceso.

¹³ Estudio del Código de Familia Salvadoreño. Lic. Luis Vásquez López. Págs. 155-157

¹⁴ Ibidem Pág. 157-161

. Principio Dispositivo e Inquisitivo.

En la Ley Procesal de Familia, se encuentra plasmado tanto el principio dispositivo como el inquisitivo que se presenta fortalecido, es claro, para todos que en virtud del principio dispositivo las partes son los sujetos del acto procesal.

. Principio de Inmediación y Concentración

En cuanto a los principios de inmediación y concentración del proceso (Art. 3 numerales “e” y “f” de la Ley Procesal de Familia) se reitera que el sistema oral, permite un mayor desarrollo de estos principios debido a que la estructura del proceso por audiencias determina que el mayor número de cuestiones debatidas se ventilan y decidan en la audiencia preliminar del juez con los intervinientes y la prueba, facilita una acertada resolución del litigio.

. Principio de Publicidad

En el proceso se establece como un criterio fiscalizador de la actividad jurisdiccional por parte de la comunidad, sin que sea necesario la presencia de terceros en la audiencia, pues la sentencia no tiene efectos con respecto a los terceros que no hayan intervenido en el proceso, pero la Ley Procesal de Familia guarda el equilibrio necesario entre el interés público y la intimidad personal al prever la posibilidad para que el juez de oficio a instancia de parte ordene que las audiencias se celebren reservadamente y en defensa al derecho de la intimidad; artículo 93 de la Ley Procesal de Familia, que establece la confidencialidad plena de los estudios psicosociales ya que no se les podrá dar publicidad en forma alguna.

. Principio de Igualdad

En el desarrollo del principio de igualdad de las partes, el juez debe procurar que éstas tengan los mismos derechos y oportunidades procesales para ejercer la defensa de sus pretensiones.

. Principio de Congruencia.

Este principio implica la concordancia que debe existir entre la pretensión de la demanda y los puntos resueltos en la sentencia. En derecho de familia este principio es relativo pues no se limita a exigir la armonía entre los puntos propuestos en la demanda y los resueltos en la sentencia.

. Principio de Preclusión

El proceso de familia es relativo, puesto que dicho proceso no es formalista ni ritual a diferencia del establecido en el Código de Procedimientos Civiles. En el proceso de familia la demanda y contestación no fijan de manera irrevocable los puntos alegados por las partes, ya que éstos se determinan en la audiencia preliminar (Art. 96 de la Ley Procesal de Familia) en la fijación de los hechos que permite a las partes, puntualizar, aclarar o rectificar los puntos alegados.

. Principio de Impugnación.

Es claro en la Ley Procesal de Familia se faculta a las partes para atacar las providencias judiciales a través de los recursos de revocatoria, apelación y casación, el cual para su correcto desarrollo requiere del principio de la motivación de la sentencia también plasmado con claridad, pues la Ley Procesal de Familia exige que el juez de familia fundamente todas sus resoluciones que impliquen decisiones de fondo (Art. 7 literal "i" de la Ley Procesal de Familia).

3.3.1 Juzgados de Familia

Demanda.

A la demanda, la ley establece requisitos de forma en el Art. 42 de la Ley Procesal de Familia, dentro de los cuales se encuentran la designación de juez, el nombre, la mención de ser mayor o menor de edad que permite determinar la capacidad para ser parte y el domicilio, tanto del demandante como del demandado. Si el domicilio del demandado se ignora, se estipula que en la demanda se debe hacer dicha manifestación, para que se le emplace, previo el trámite de las diligencias de ausencia. También es necesario realizar una narración precisa de los hechos que sirven de fundamento a la pretensión y relacionar los fundamentos de derecho, la pretensión debe plantearse clara y precisa, el ofrecimiento de prueba Art. 44 de la Ley Procesal de Familia, donde la prueba documental se anexará a la demanda.

La Ley Procesal de Familia establece que la demanda puede ampliarse y modificarse por una sola vez, antes del emplazamiento del demandado. El proceso de familia por no ser un proceso formalista permite que los hechos nuevos puedan alegarse por las parte en audiencia.

Admisión.

Presentada la demanda el juez resuelve sobre su admisibilidad dentro de un término de cinco días, si la admite, al igual que cuando en la parte actora subsana la demanda durante el plazo determinado en la ley.

Notificación y Emplazamiento.

Emplazado el demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo de 15 días contados a partir de la notificación.¹⁵.

ACTITUDES QUE ADOPTA EL DEMANDADO.¹⁶

1. *Allanarse* a las pretensiones del actor (artículo 47 Ley Procesal de Familia) porque reconoce expresamente sus fundamentos de hecho y de derecho, en cuyo caso, se procede a dictar sentencia, salvo que el juez rechace el allanamiento, por considerar necesario decretar pruebas de oficio, o porque advirtió fraude, o lo pidió un tercero interviniente.

2. El demandado podrá contestar la demanda *oponiéndose* a las pretensiones del actor.

3. El demandado podrá presentar *demanda de reconvención*, cuando la pretensión tenga conexión por razón del objeto o causa con la pretensión del demandante (artículo 49 Ley Procesal de Familia).

4. Podrá también presentar *excepciones dilatorias o perentorias* (artículo 50 Ley Procesal de Familia).

Una o todas las actitudes mencionadas las puede asumir el demandado para ejercer su defensa a quien en el desarrollo de igualdad de las partes, también se le exige que al contestar la demanda, ofrezca la prueba y la determine claramente; o puede que el demandado opte por no contestar la demanda y guardar silencio.

¹⁵ Estudio del Código de Familia Salvadoreño. Lic. Luis Vásquez López. Pág. 161. N°187

¹⁶ *Ibiden* Pág.162

Examen previo.

Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para contestar la demanda, el juez realizará el examen previo (artículo 98 Ley Procesal de Familia), sobre la demanda, la contestación y los documentos presentados, para preparar la audiencia preliminar, y concluida ésta ordenará que se presente en la audiencia preliminar las pruebas que requiera para resolver las excepciones dilatorias (si hubieran).¹⁷.

Conclusión del examen previo.

(Art. 99 Ley Procesal de Familia) concluido el examen previo, el juez citará para la audiencia preliminar dentro de los términos que establece el artículo 36 de la Ley Procesal de Familia, es decir que la citación debe hacerse en un término no mayor a treinta días ni menor de diez días, en razón a la necesidad de otorgar a la parte un término prudencial para que recoja la prueba que presentará en la audiencia.

La Ley Procesal de Familia regula en forma detallada el desarrollo de la audiencia preliminar y determina que al inicio de la audiencia se efectúe la conciliación. La cual en los conflictos familiares es fundamental.

Fase Saneadora.

Una vez que el juez haya concluido la fase saneadora dentro de la audiencia preliminar, fijará la fecha para la audiencia de sentencia entre los diez y treinta días siguientes (Artículo 36 Ley Procesal de Familia) ordenará la citación de los testigos, especialistas, peritos, del procurador de familia, etc. (artículo 113 Ley Procesal de Familia).

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 163

Incidentes.

En cuanto a los incidentes que son todas las cuestiones accesorias, la Ley Procesal de Familia establece que no interrumpe el desarrollo del proceso (artículo 58 Ley Procesal de Familia), excepto, en los casos de conflicto de competencia, recusación, excusa o impedimento y acumulación de procesos que por su propia naturaleza, impiden la continuación normal del proceso.

Audiencia de sentencia.

Inicia, dando lectura a las peticiones de la demanda y de la contestación, posteriormente se entrará a resolver los asuntos que están pendientes, como excepciones dilatorias, incidentes, luego se recibirá la prueba de acuerdo a la regulación de la Ley procesal de Familia, es decir, primero a los testigos del demandante y luego a los del demandado, el juez deberá evitar las preguntas capciosas e impertinentes. Recibida toda la prueba el juez procederá a darle la palabra al demandante, luego al demandado y posteriormente al procurador de Familia para que presente sus alegatos, e inmediatamente dictará el fallo. La sentencia, deberá siempre fundamentarse.¹⁸.

El derecho de impugnación de las providencias judiciales se desarrolla en los recursos, la Ley Procesal de Familia establece el recurso de revocatoria, el de apelación diferida y casación.

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 166 N° 190

3.3.2. JUZGADOS DE PAZ.¹⁹

En materia de familia los juzgados de paz realizan las diligencias siguientes:

Con base en el artículo 206 de la Ley Procesal de Familia, celebra audiencia conciliatoria sobre la fijación de cuota alimentaria, la cual llevará el siguiente trámite que se encuentra regulado en el artículo 207 de la Ley Procesal de Familia.

- Se solicita ante el juez de Paz la conciliación sobre la fijación alimenticia.
- El juez fijará lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia conciliatoria.
- Celebración de la audiencia dentro de los tres días siguientes a partir de la fecha de recibida la solicitud en la secretaría del juzgado y cita a las partes.
- El juez de paz de oficio remitirá las diligencias realizadas al juez de familia.
- Si se lograra el acuerdo conciliatorio se dejará constancia en acta.
- Los jueces de familia auxiliarán a los jueces de paz con personal especializado.
- Cuando la audiencia conciliatoria fuere sobre alimentos, el juez de paz podrá dar aviso a las autoridades de migración, para restringir la salida del país del obligado alimentario hasta que éste no demuestre haber caucionado ante el juez competente, la obligación que contrajo Art. 209 Procesal de Familia.

¹⁹ Código de Procedimiento de Familia Art. 206

- Si no hubiere acuerdo en la audiencia conciliatoria; las medidas tomadas se mantendrán diez días después de celebrada la audiencia, tiempo en el cual se deberá iniciar el proceso, si no son modificadas por el juez de familia, se mantendrán durante el curso del proceso.

2.3.3 ESTUDIO SOCIOECONÓMICO.

En el artículo 4 de la Ley Procesal de Familia, establece que “los juzgados y las cámaras de familia, tendrán la competencia territorial que determina la ley orgánica judicial. Los primeros contarán con un equipo de especialistas integrado, al menos, por un trabajador social y un psicólogo.”

El juez de Familia faculta al equipo multidisciplinario, para que estos realicen estudios socioeconómicos, para determinar de esta forma la cuota a fijar en base a la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario.

El estudio es realizado específicamente por el trabajador social a través de una investigación de campo, la cual se realiza mediante visitas a los lugares de residencia del demandante y demandado.

El estudio socioeconómico contendrá los siguientes datos tanto para el alimentario como para el alimentante.

- a) Datos personales:* los cuales contendrán el nombre, la profesión, edad, documentos de identificación, lugar de residencia, teléfono, lugar de trabajo.
- b) Antecedentes:* Vivienda propia o arrendada, sueldo líquido, tiene otro núcleo familiar y cuantos lo integran.
- c) Condiciones Socio Económicas:* Sueldo líquido, profesión, cargo que desempeña, lugar de trabajo, egresos tales como; casa, vestuario, médico, alimentación, educación, varios, referencias personales y familiares.

d) *Diagnóstico*: Es la apreciación que el trabajador social obtiene a través de la investigación de campo realizada, la cual servirá para determinar la capacidad económica del demandado y la necesidad del alimentario.

3.4 CONVENIOS Y FIJACIÓN DE CUOTAS ALIMENTICIAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El convenio celebrado entre la Procuraduría General de la República y el cliente, contiene derechos y obligaciones de éste. Las cláusulas de dicho convenio son las siguientes:

DERECHOS DEL CLIENTE:

1. Recibir servicio gratuito con celeridad en armonía con el sistema de calidad y los plazos legales del proceso administrativo y judicial.
2. Ser informado de forma clara y oportuna de lo que acontezca en el desarrollo del proceso.
3. Recibir asistencia técnica, personalizada y ser tratado con respeto a su dignidad y honor.
4. Recibir respuesta de cualquier consulta relacionada con el proceso.
5. Interponer queja ante el procurador auxiliar en caso de manifiesta negligencia o maltrato por el personal de esta unidad.

OBLIGACIONES DEL CLIENTE:

1. Colaborar con el equipo en la obtención o localización de información necesaria para conceder la asistencia.
2. Acudir a la cita en la hora y fecha indicada.
3. Comportarse en forma decorosa en las instalaciones de la unidad.
4. Tratar con respeto y dignidad a los miembros de la unidad.
5. Proporcionar información real sobre las circunstancias que se le pregunten.

Luego de haberle hecho saber sus derechos y obligaciones, el cliente firma el convenio y en caso de no poder firmar deja impresa la huella digital de su pulgar derecho.

La fijación de la cuota alimenticia por parte de la Procuraduría General de la República, es de carácter administrativo y se da cuando las partes se ponen de acuerdo en cuanto a la cuota a imponer, en este proceso administrativo no existe estudio socio económico porque el alimentario pide que se le fije determinada cantidad y si el alimentante está de acuerdo se le fija la cuota alimenticia.

3.4.1 ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Además de las atribuciones conferidas por la Constitución y otras leyes, el Procurador General de la República tendrá las estipuladas en el Art. 23 de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

- Velar por la defensa de las personas e intereses de ausentes o impedidos de administrar sus propios bienes, y representar judicialmente a las personas de escasos recursos económicos, en la defensa de sus derechos civiles.

- Velar porque la administración de justicia sea pronta y eficaz en materias que sean de su competencia, dando cuenta de las anomalías que notare a la Corte Suprema de Justicia u Organismos correspondientes. Vigilar por el estricto cumplimiento de la ley en lo que concierne al ejercicio de sus funciones.
- Atender toda solicitud o queja de cualquier persona con relación a sus atribuciones y proveer lo conveniente. Velar por la protección oficial de las familias en mala situación económica, porque los padres suministren alimentos a sus hijos que hubieren desamparado o porque se les aumente la cuota alimenticia en relación con sus posibilidades económicas, cuando la que pasaren no fuere suficiente.
- Poner en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia las anomalías cometidas en las sustanciación de los procesos que se refieran a materias de su competencia, como también intervenir en los Juicios de Estado Civil de las personas, cuando lo crea conveniente a fin de que se observen los requisitos legales.
- Procurar se provea de tutor o curador a los incapaces que carezcan de ellos o se remueva por causas legales a los ya nombrados. Intervenir en los Juicios de Divorcio a fin de que la sentencia definitiva, se asigne a la prole los alimentos que con arreglo a la ley le correspondan.
- Proponer al Presidente de la República o a la Corte Suprema de Justicia los proyectos de ley que tiendan al mejor desempeño de las funciones de la Procuraduría y vigilar el cumplimiento de las sentencias definitivas, en asuntos de su competencia.

3.4.2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

PETICIÓN:

Se recibe la petición de alimentos por parte del demandante o alimentario, manifestando su deseo que se le fije una cuota alimenticia.

CITACIÓN:

Una vez establecido el parentesco, se citará a las partes para que comparezcan, señalándoseles el día y hora.

Si el demandado no compareciere, se le hará una segunda citación, si no asistiere por segunda vez sin justa causa, se tendrá por contestada en sentido negativo, lo cual se consignará en acta lo alegado.

Se notificará al citado para que manifieste su aceptación y si estuviere de acuerdo se fijará la pensión alimenticia.

Las citaciones se hacen siempre por esquila, el citador pone al dorso de la misma la razón correspondiente.

COMPARECENCIA DE LAS PARTES:

Una vez verificada la comparecencia de las partes, el jefe del departamento oirá a las partes, procurándose imponer del negocio y de las razones alegadas.

ACTA:

Se consigna en acta todo lo alegado en la audiencia, y si las partes estuvieren de acuerdo se procede a fijar la pensión alimenticia.

NO EXISTE ACUERDO ENTRE LAS PARTES:

En caso de que las partes no se pusieren de acuerdo o de que se tenga por contestada la petición en sentido negativo, el jefe del departamento seguirá la investigación correspondiente en el término de ocho días.

PRUEBA:

Se recogerá de oficio las pruebas necesarias para establecer la obligación, las posibilidades del requerimiento y las necesidades del solicitante. Las partes pueden presentar las pruebas que juzguen oportunas.

AUDIENCIA:

Concluida la información se señalará una audiencia para que las partes presenten sus alegatos verbales, los cuales se asentarán en acta.

RESOLUCIÓN:

Se pronunciará resolución dentro del tercer día fijándose la pensión alimenticia.

Los procedimientos seguidos en la Procuraduría General de la República, son de carácter administrativos, pudiendo las partes discutir sus obligaciones y derechos en los juzgados competentes.

Sin embargo, mientras los juzgados de familia no pronuncien el fallo judicial respectivo que desvirtúe la resolución dictada por el jefe del Departamento de Relaciones Familiares, esta se hará efectiva gubernativamente Art. 59 de L.O.M.P.

III CAPITULO IV

III.1 EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA CUOTA

III.2 ALIMENTICIA EN EL AMBITO PENAL

El Art. 201 Inc. 1 Cpn. Regula lo relacionado con el delito de incumplimiento de deberes de asistencia económica para las personas que incumplan deliberadamente de prestar los medios indispensables de subsistencia a las personas obligadas por ley mediante una sentencia dictada por un juez de familia o por convenio celebrado ante la Procuraduría General de la República.

El efecto penal que se desprende de este primer inciso es la sanción que el legislador impuso para tal delito el cual comprende de diez a treinta jornadas de trabajos de utilidad pública.

El Art. 55 Cpn. Señala la forma de cómo el condenado es obligado a la prestación de trabajos de utilidad pública, el cual comprende los lugares ya sean públicos o privados, horarios al que estará sometido sin perjudicar sus actividades normales que sea adecuado a su capacidad y no lesione su dignidad con trabajos que resulten infamantes.

Otro efecto es que al incurrir el condenado en tres ausencias no justificables se ordenará que la sentencia se ejecute ininterrumpidamente hasta el cumplimiento de la condena o computándose dos días de

privación de libertad por jornada semanal de trabajo cumplida, Art. 56 Pn, art.58L Penitenciaria.

La ejecución de la pena de prestación de trabajos de utilidad pública corresponderá al juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena a través del Departamento de prueba y Libertad Asistida, Art.56 Inc. 1L.P.

El Art.201 Inc.2 Cpn. Regula la pena que se le impondrá a las personas que para eludir su responsabilidad traspasare bienes o se valiere de cualquier medio fraudulento para incumplir con su obligación alimentaría.

La pena que el legislador impuso para este tipo de delitos es de seis meses a un año de prisión, en caso de que se compruebe su culpabilidad.

La pena establecida para este delito es de seis meses a un año de prisión que el legislador impone al que fraudulentamente evade su obligación alimentaría traspasando sus bienes.

Sin embargo vale la pena hacer mención que esta pena de prisión puede ser sustituida por una pena menos gravosa, como arresto domiciliario, arresto de fin de semana.

4.1 PROCEDENCIA DE LA ACCION PENAL

Ejercicio de la acción penal.

Articulo 19 la acción penal se ejercerá de los siguientes modos:

- 1) acción publica
- 2) acción publica previa instancia particular
- 3) acción privada

EL CONCEPTO DE LA ACCION PENAL PUBLICA

La acción penal pertenece al ámbito del derecho publico y no al campo del derecho privado, porque se trata de una institución creada por el Estado el cual intervine en defensa de la superestructura jurídica, a través de su función jurisdiccional.

Por lo tanto, la acción penal es única y siempre de carácter publico en general, se le ejercerá de oficio, pudiendo admitirse en la acusación particular pero en los casos señalados en el artículo 19 inciso 2 del Código procesal penal se le ejercerá únicamente mediante acusación particular.

La acción no la ejerce el juez, sino los representantes del Ministerio Publico y los particulares. El delito de incumplimiento de deberes de asistencia económica pertenece a los delitos de acción penal publica por lo tanto su persecución pertenece al Ministerio Público, quien iniciará un proceso penal en contra del indiciado corresponderá a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y tribunales artículo 83 del Procesal Penal, la Fiscalía General de la Republica fundamentara el delito de incumplimiento de deberes de asistencia económica, a través del requerimiento fiscal en la audiencia inicial en la cual aportará los elementos necesarios de convicción para la persecución penal del delito a través de certificación extendida por la Procuraduría General de la República en la cual conste el incumplimiento de la obligación alimentaría, pudiendo darle una salida favorable en esta etapa procesal o diciendo pasar a la siguiente fase del proceso y si es necesario llegar hasta la fase procesal de vista publica.

4.2 APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

La persona que incurra en el delito de incumplimiento de deberes y asistencia económica estipulada en el artículo 201 del Código Penal se le aplicará la Ley Penal de acuerdo a la norma establecida para el proceso penal.

El proceso penal tiene 3 audiencias principales: INICIAL, PRELIMINAR Y VISTA PUBLICA, posibilitándose en las dos primeras, algunas decisiones que permitan resolver el conflicto sin necesidad de celebrar el juicio, artículo 256 del Procesal Penal.

Al juez de paz de conformidad al artículo 55 del Código Procesal Penal, le corresponde celebrar la audiencia inicial y en la misma decidir sobre el caso, dándolo por terminado o diciendo pasar a la etapa de instrucción, la cual tiene como objetivo la presentación del requerimiento fiscal artículo 253 Procesal Penal.

Como actividades previas al requerimiento están tanto las actas iniciales que implican la notitia criminis (denuncia, querella, conocimiento de oficio, presentación voluntaria), como las diligencias iniciales de investigación en el proceso. El juez de paz al tener conocimiento del delito de incumplimiento de deberes de asistencia económica, fija fecha para celebrar audiencia inicial.

AUDIENCIA INICIAL

Una vez reunidos los requisitos establecidos para iniciar el proceso penal, la Fiscalía General de la República ejerce la acción penal para la persecución de oficio del delito de incumplimiento de deberes de asistencia económica.

La Fiscalía General de la República cuenta con el plazo de 72 horas y de diez días para presentar su requerimiento con la diferencia que en el proceso penal por el delito de incumplimiento no existe detención de imputado a menos que este sea declarado rebelde, se procede a la detención de este para obligarlo a que comparezca, una vez efectuada su comparecencia se revoca su detención, con el mismo plazo cuenta el juez de paz para celebrar audiencia inicial, en la cual el juez de paz considerara si existen suficientes elementos de convicción para pasar a la etapa procesal de instrucción artículo 256 numeral 1 del Procesal Penal.

AUDIENCIA PRELIMINAR

La Fiscalía General de la República cuenta con el plazo otorgado para la instrucción para recolectar las pruebas que serán vertidas en la audiencia de sentencia artículo 274 del Procesal Penal.

En esta etapa pueden haber varias salidas alternas, la Fiscalía General de la Republica tiene que sustentar razonablemente la acusación en la audiencia preliminar artículo 318 del Procesal Penal, en la cual el juez de instrucción decidirá pasar o no a la etapa procesal de sentencia artículo 265 del Procesal Penal.

AUDIENCIA DE SENTENCIA

Una vez recibida las actuaciones el juez de sentencia fija día y hora para la celebración de la vista pública artículo 324 del Procesal Penal.

En dicha audiencia las partes realizarán los alegatos correspondientes a través del desfile de la prueba para poder establecer si el incumplimiento de la obligación alimentaria fue en forma deliberada o si existieron causas que justifican el incumplimiento de la obligación, el juez de sentencia con todas las pruebas que desfilan en la audiencia oral y pública dictará su sentencia.

Si la sentencia fuere desfavorable al imputado, éste tendrá que cumplir con la pena establecida para este delito que es prestar servicios de utilidad pública hasta que éste haga efectivo el resarcimiento civil del daño causado o pena de prisión en caso se cumpla lo establecido en el inciso segundo del artículo 201 del Código Penal.

4.3 MEDIDAS ALTERNATIVAS

El proceso penal cuenta con salidas alternas que ayudan a solucionar el problema en cuestión sin necesidad de echar andar todo el aparato judicial, convirtiendo estas salidas en una verdadera economía procesal.

Estas salidas anticipadas o alternas pueden darse en la etapa procesal de la audiencia inicial y en la etapa procesal de audiencia preliminar estas medidas alternativas o anticipadas pueden ser:

- 1) La conciliación.
- 2) Criterio de Oportunidad.
- 3) Desistimiento
- 4) Sobreseimiento provisional o definitivo
- 5) Procedimiento abreviado
- 6) Suspensión provisional de proceso.

Es preciso hacer mención que estas medidas son aplicables de forma general en el Proceso Penal pero en el delito de deberes de asistencia económica tienen aplicación únicamente en el inciso segundo del artículo 201 del Código penal, en el cual existe pena de prisión cuando el demandado evade de forma fraudulenta la responsabilidad alimentaria, en este caso si se podría aplicar algunas de las medidas alternas para darle una salida favorable al proceso, algunas de ellas pueden ser:

Sobreseimiento provisional

Procedimiento abreviado

Suspensión provisional del proceso.

4.4 SENTENCIA

Una vez pasada la vista pública el juez pronunciará sentencia; la deliberación será de un juez y no de un grupo colegiado de jueces como en otros delitos, ni de un tribunal de conciencia.

La sentencia podrá ser en sentido condenatorio o absolutorio.

La sentencia condenatoria con respecto al artículo 201 inciso 1, el juez determinará el trabajo de utilidad pública que el imputado realizará como también el lugar donde lo desempeñará determinando el tiempo de duración de la pena impuesta.

Si el imputado resarciera los daños originados de su incumplimiento de la obligación alimentaria su sentencia será absolutoria.

Si el imputado fuere condenado por eludir el cumplimiento de su obligación alimentaría traspasando sus bienes o se valiere de cualquier modo fraudulento tal como lo señala el artículo 201 inciso segundo; el juez emitirá su resolución sancionándolo con una pena de prisión que ira de seis meses hasta un año.

Es importante hacer mención que la pena de prisión a la que hace referencia dicho artículo, puede ser sustituida por una menos gravosas artículo 74 inciso 1 del Código Penal. El cual establece: “El juez o tribunal deberá en forma motivada reemplazar las penas de prisión mayores de seis meses y que no excedan de un año por igual tiempo de arresto de fin de semana, de trabajo de utilidad pública o por multa”.

La facultad de ejecutar toda pena corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, y la Cámara respectiva quienes harán efectivas las sentencias condenatorias, artículo 6 inciso 1 de la Ley Penitenciaria. Tendrán la misma facultad en cuanto a las penas no privativas de libertad pero a través del Departamento de Prueba y Libertad Asistida artículo 54 inciso 1 de la Ley Penitenciaria.

4.5 NUEVAS REFORMAS EN EL AMBITO PENAL.

En el transcurso de nuestro trabajo sucedieron hechos a nivel Legislativo que abonaron información en gran medida nuestra investigación, en lo referente a los efectos del incumplimiento de la cuota alimentaria, nos referimos a una serie de reformas Impulsadas por la Procuraduría Genera de La República que amplían los efectos legales al incurrir en el incumplimiento de cuota alimenticia nos referiremos a estas reformas contando los hechos que lo llevaron a ser hoy ley de la Republica:

Proponen solvencia de la PGR para todo trámite

En el país existen alrededor de 365 mujeres denunciadas por no aportar dinero para la manutención de sus hijos. Éstas fueron demandadas por sus ex esposos o los que tenían bajo custodia a los menores; todo salvadoreño que necesite obtener un documento legal deberá estar solvente del pago de cuotas alimenticias o de lo contrario no podrá obtenerlo, La Procuraduría General de la República (PGR) impulsa en la Comisión de la Mujer y el Niño, de la Asamblea Legislativa, que dicha solvencia sea obligatoria por ley “Si una persona quiere tramitar su licencia de conducir o si quiere salir del país, debe estar solvente”, de acuerdo al procurador general, en un comunicado de prensa “De esa manera se evitaría el incumplimiento del pago de la cuota alimenticia” El funcionario aseguró que los diputados han avanzado en el estudio del proyecto de ley, por lo que espera que sea aprobado muy pronto.

Indicó que en el país hay alrededor de 12 mil padres con demandas por no mantener económicamente a sus hijos, pero que por el momento la mayoría está efectuando sus pagos, Un 35 por ciento de los demandados son mujeres, según estadísticas de la Procuraduría éstas últimas, han sido demandadas por los padres de los niños o por sus encargados “Sin embargo, las estadísticas demuestran que los hombres continúan siendo los que más abandonan a sus hijos”. Según informe del funcionario informó de que cada año alrededor de un millón de niños queda viviendo en hogares donde falta la madre o el padre, por lo que muchos se unen a las pandillas. Otra opción es que la Procuraduría envíe la base de datos a los encargados de expedir las licencias y otros documentos para que éstos tengan los nombres de quienes no puede obtener los documentos. La Procuraduría recolectó el año pasado alrededor de \$10 millones en concepto del pago de cuotas alimenticias. Según las estadísticas de la institución, más de \$100,000 dólares fueron

pagados por los padres que viven en el extranjero; el dinero es captado por los consulados salvadoreños, como cuotas voluntarias de nacionales que viven en su mayoría en los Estados Unidos. La institución dijo que con la ayuda del Gobierno de Estados Unidos busca que los padres residentes en ese país y que se rehúsan pagar la cuota alimenticia, sean sometidos a obligaciones legales. Como una forma de buscar mecanismos para mejorar la paternidad responsable, la Procuraduría realizó un taller de consulta juntamente con la Policía Nacional Civil, Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General.

El Procurador expresó que planean que los programas para hacer conciencia en los padres sobre la manutención de sus hijos se desarrollen en todo el país. La Procuraduría vela por el pago de las cuotas alimenticias y la protección de la familia, pero también por la defensoría de los reos y los derechos de los trabajadores. Asimismo, ayuda a resolver conflictos familiares por medio de mediaciones.

Buscan castigar con cárcel a los padres irresponsables

Se sancionaría también a quienes mientan en sus declaraciones de ingresos y egresos ante la Procuraduría General. Con arrestos de fines de semana o restricciones para salir del país los padres que no ayuden a la manutención de sus hijos, si prospera el proyecto de ley en la Asamblea Legislativa.

Los legisladores de la Comisión de la Mujer y el Niño analizaron estas disposiciones como parte de un conjunto de reformas al Código de Familia, a la Ley Procesal de Familia y al Código Penal. Explicaron que han optado por pedir el castigo de fines de semana para evitar que los infractores dejen de trabajar en la semana; Considerando que con esa medida los que sean castigados no tendrán excusa para ponerse al día con el pago de sus cuotas alimenticias.

Reformas

La legislación no castigaba con cárcel a los que incumplían sus responsabilidades de manutención de los hijos con los que no cohabitan. La jefa de la Unidad de Delitos contra La Mujer y el Niño de la Fiscalía General de la República, explicó que el Artículo 201, del Código Penal, que se refiere al incumplimiento de deberes de manutención, no estipulaba prisión, sino sólo jornadas de trabajo de utilidad pública hasta de 30 días; ya que la ley ordena prisión solo en el caso de que el demandado transfiera bienes a otra persona con el fin de eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Entre las reformas que se estudian se encuentra la del Artículo 253, del Código de Familia. Esta ordena a toda persona natural, mayor de 18 años, obtener una solvencia sobre prestación de cuota alimentaria de la Procuraduría General para gestionar cualquier documento oficial, como licencias de conducir, tarjeta de circulación, portación de armas de fuego, contratación de prestamos mercantiles y pasaportes.

Se recalcó que entre las discusiones sobre la solvencia está la de establecer si sería aplicada a todas las personas mayores de 18 años o sólo a los 12 mil demandados actualmente en la Procuraduría por no mantener a sus hijos.

El Artículo 258 también podría ser modificado para dar paso a las restricciones de salida del país a los padres o madres que enfrenten demandas de manutención. Dicha limitación sería ordenada por un juzgado de Familia o de la misma Procuraduría.

Otra de las reformas de la Ley Procesal de Familia sería castigar con prisión al demandado que mienta al entregar su declaración jurada sobre ingresos y egresos para la medición de su capacidad de entregar alimentos. Las reformas delegan a los juzgados de Paz para conocer algunos casos en materia de familia, como son: el cuidado personal y régimen de visitas de menores, la fijación de la cuota alimenticia, la liquidación del

régimen del matrimonio y practicar diligencias de reconocimiento de paternidad por petición de la madre del menor perjudicado.

“Lo que se busca es hacer conciencia en los padres y en las madres sobre la importancia de sostener a un niño”; La asamblea Legislativa en el marco de celebrarse el día de La no violencia Contra La Mujer se propuso endurecer las sanciones contra la paternidad irresponsable, reformando el Código de Familia restringiendo la entrega de la licencia de conducir, Tarjeta de circulación, Pasaporte, así como la contratación de préstamos en entidades bancarias y la portación de armas de fuego. Para cumplir este cometido los legisladores convinieron en dar luz verde a la Procuraduría General de La Republica, para que actualice y modernice la base de datos que contiene el número de padres que no están solventes con la cuota alimentaría destinada a sus hijos, de esta forma la procuraduría enviará esta información a las instituciones que extiendan los documentos antes mencionados y en caso que el solicitante esté en mora, no se le entregaran hasta solventar su situación con el demandante. De igual forma se establece modificaciones al artículo 201 del Código Penal que se refiere al incumplimiento de los deberes de asistencia económica.

Asamblea aprobó prisión para los padres morosos

El incumplimiento del pago de cuotas alimenticias le hará perder a los progenitores irresponsables, algunos derechos como la obtención de licencia para conducir, y créditos Bancarios.

la Asamblea Legislativa reformó los códigos Penal y de Familia para castigar con más dureza a los ciudadanos que evadan “la obligación alimentaria”. El incumplimiento a una orden administrativa en ese sentido puede llevar a los “morosos” a la cárcel y les hará perder algunos de sus derechos ciudadanos. El Congreso modificó el Artículo 201 del Código Penal para castigar, con prisión de 24 a 48 fines de semana, a todo aquel que

no acate el compromiso de pagar las cuotas alimenticias para sus hijos. Si para eludir el cumplimiento de lo acordado una persona ocultare sus bienes, los enajenare, se trasladare al extranjero o se ausentare sin dejar representante legal, será castigado con prisión de uno a tres años. Además, será inhabilitado para el ejercicio de la autoridad parental por el mismo período. Los diputados consideraron que la pena debe ser igual tanto para los padres y madres que contrajeron el compromiso en la Procuraduría General como para quienes lo hicieron fuera de la institución.

En ambas situaciones, la persona encontrada culpable deberá asistir a un curso de “Paternidad y Maternidad Responsable”, desarrollado por la Procuraduría. La acción penal para esos casos podrá ser ejercida una vez se hayan agotado los mecanismos administrativos en materia de derechos de familia. Los cambios hechos al Artículo 253-A del Código de Familia, referente a la prestación de pensión alimentaria, hará que los “irresponsables” pierdan, al no estar solventes con la Procuraduría, otros privilegios. Así, un padre o madre moroso no podrá obtener licencia de conducir, permiso de tenencia y portación de arma, tarjeta de circulación y créditos bancarios. La reforma contempla restricciones migratorias para los progenitores que tengan pendientes ese tipo de juicios.

Con la enmienda, un Tribunal de Familia, de Paz o el Procurador General de la República podrá hacer esa solicitud ante las instancias correspondientes, Las oficinas que extiendan ese tipo de documentación deberán constatar la solvencia de las obligaciones de los ciudadanos. Las instituciones que no acaten la normativa incurrirán en las sanciones penales correspondientes.

La certificación de solvencia será entregada por la Procuraduría General. Algunas de las consideraciones que la Asamblea tomó en cuenta para los cambios en las normativas fue que la Convención sobre los Derechos del Niño la cual establece o regula la obligación de garantizar la supervivencia y desarrollo de los infantes.

<p>Los cambios, reformas a un artículo del Código Penal y además enmendaron cinco del código de familia. El objetivo es endurecer las penas contra padres y madres irresponsables</p>					
IV Art. 201	V Art.253-A	Art.258	Art.42	VI Art.46	VII Art.139
<p>Código penal; si para eludir el cumplimiento de la obligación alimenticia realiza un fraude será sancionado con prisión de uno a tres años.</p>	<p>Código de Familia; Para la extensión de Licencia de Conducir, tenencia y aportación de armas de fuego deberá estar solvente con la obligación alimentaria.</p>	<p>Código de Familia; El Tribunal de Familia, de Paz o el Procurador General ordenara restricción migratoria a una persona obligada al pago .</p>	<p>Ley Procesal de Familia. Las personas obligadas a la cuota deben proporcionar una declaración jurada de sus ingresos egresos y bienes.</p>	<p>Ley Procesal de Familia; La falsedad de los datos o la omisión de información hará incurrir a las personas en responsabilidad penal.</p>	<p>Ley Procesal de familia; Si hubiera incumplido con la declaración se certificara a la Fiscalía General para que siga el Proceso penal.</p>

CAPITULO V ANÁLISIS DE RESULTADOS Y COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

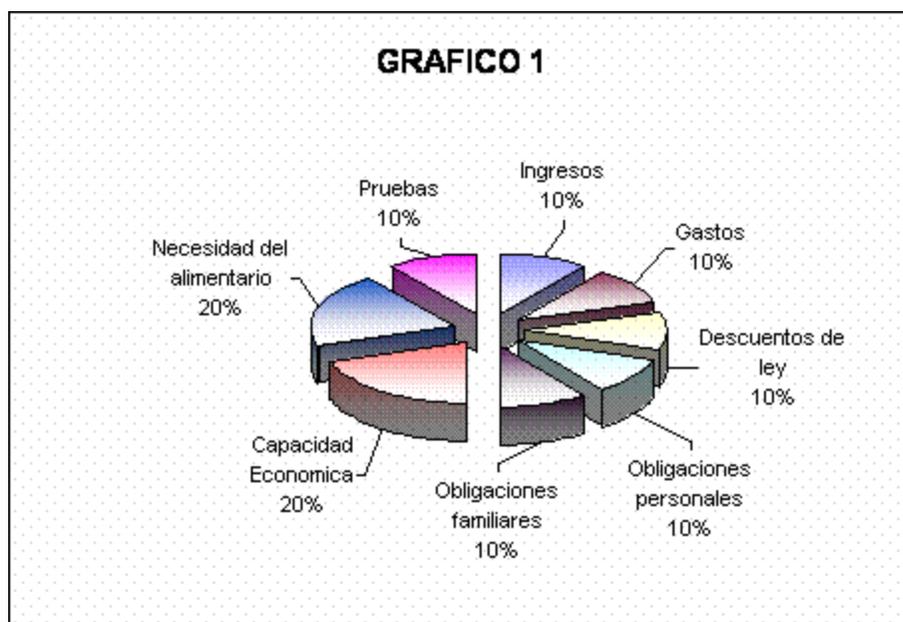
5.1 ANALISIS DE RESULTADOS

5.1.1. ENCUESTA DIRIGIDA A JUECES

1. ¿Qué criterios utiliza el tribunal para fijar la cuota alimenticia?

	No.	%
Ingresos	1	10
Gastos	1	10
Descuentos de ley	1	10
Obligaciones personales	1	10
Obligaciones familiares	1	10
Capacidad Economica	2	20
Necesidad del alimentario	2	20
Pruebas	1	10
Total	10/4	100

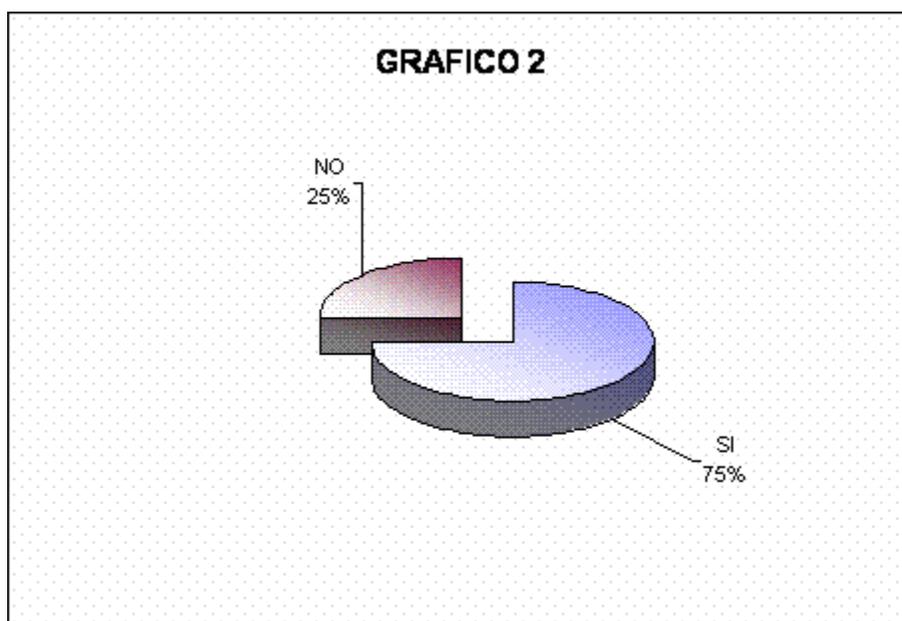
El 100% de los jueces entrevistados respondió que todos los criterios antes mencionados son tomados en cuenta para fijar la cuota de alimentos.



2. ¿Se aparta el Tribunal muchas veces de las recomendaciones hechas por el equipo multidisciplinario?

	No.	%
SI	3	75
NO	1	25
Total	4	100

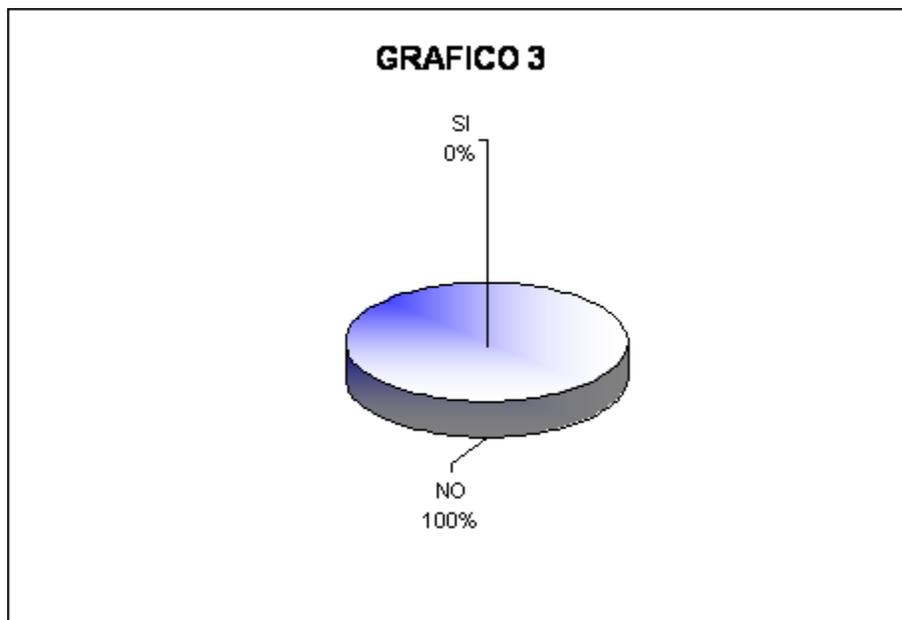
El 75% de los jueces entrevistados respondió que se aparta de las recomendaciones hechas por el equipo multidisciplinario a la hora de emitir sentencia, ya que su criterio se fundamenta en la sana crítica. Y el 25% de los jueces contestó que toma en el estudio realizado por el equipo, porque lo consideran que es hecho por profesionales.



3.¿La saturación de procesos en los tribunales obstaculiza la investigación sobre la capacidad del alimentante?

	No.	%
SI	0	0
NO	4	100
Total	4	100

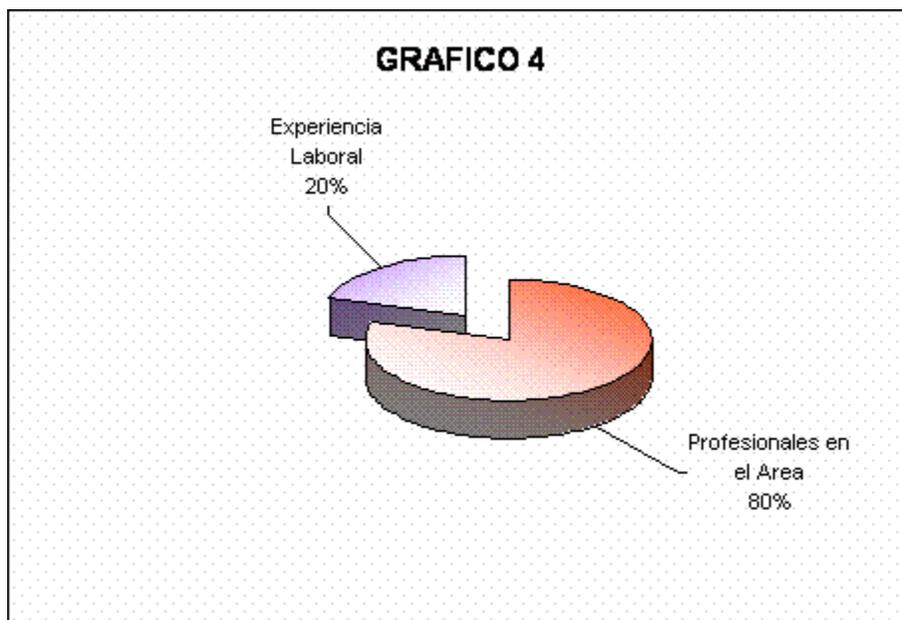
El 100% de los jueces entrevistados respondieron de que no existe obstaculización en la investigación, ya que el los miembros del equipo multidisciplinario tienen toda la libertad de realizar dicha investigación.



4. ¿Conoce los requisitos que se necesitan para ser parte del Equipo Multidisciplinario?

	No.	%
Profesionales en el Area	4	80
Experiencia Laboral	1	20
Total	5/4	100

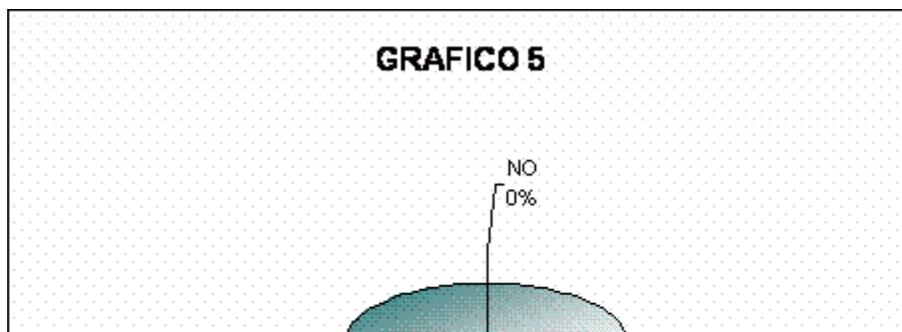
El 80% opinó que si son profesionales especializados en el área y el 20% dijo desconocer los requisitos.



5. ¿A su criterio las personas que conforman los equipos multidisciplinares están suficientemente capacitadas para realizar los estudios socioeconómicos a Alimentantes y alimentarios?

	No.	%
SI	4	100
NO	0	0
Total	4	100

El 100% de los entrevistados respondió de que los miembros que conforman el equipo son profesionales en su área y por lo tanto están capacitados para desarrollar los estudios que se les solicitan.

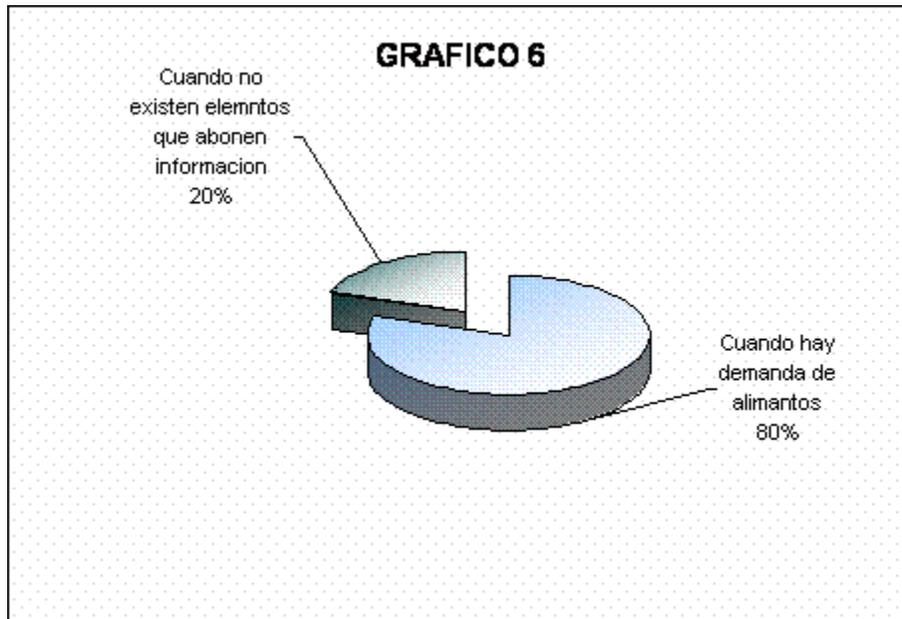


6. ¿Con que frecuencia el tribunal faculta estudios por parte del Equipo Multidisciplinario para determinar la necesidad del Alimentario y la capacidad del Alimentante?

	No.	%
Cuando hay demanda de alimentos	4	80
Cuando no existen elementos que abonen información	1	20
Total	4	100

El 80% de los jueces entrevistados respondió que siempre que hay

demanda de alimentos se ordena el estudio tal como lo regula el Código de Familia y 20% contestó que cuando no existen elementos suficientes que abonen información para resolver.

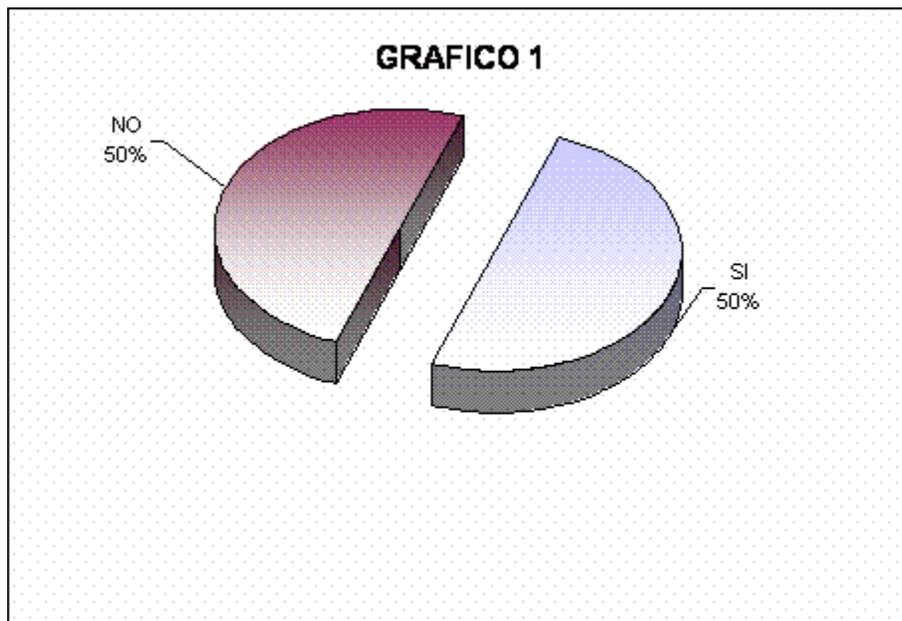


7. ¿Considera usted que los estudios socioeconómicos realizados por el Equipo Multidisciplinario reflejan siempre la capacidad económica del alimentante?

	No.	%
SI	2	50
NO	2	50

Total	4	100
-------	---	-----

El 50% de los entrevistados respondió que si reflejan la capacidad económica del alimentante, y el 50% considera que no porque en ocasiones el estudio realizado no se puede llevar a cabo debido a que el demandante no se encuentra o no quieren dar toda la información

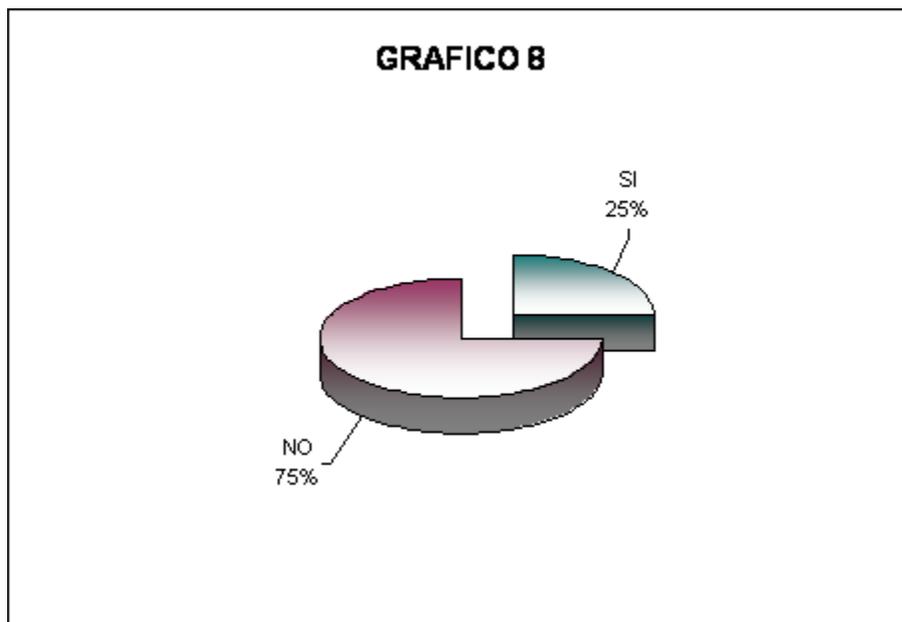


8. ¿Considera usted que el incumplimiento de la cuota alimenticia es siempre deliberada?

	No.	%
--	-----	---

SI	1	25
NO	3	75
Total	4	100

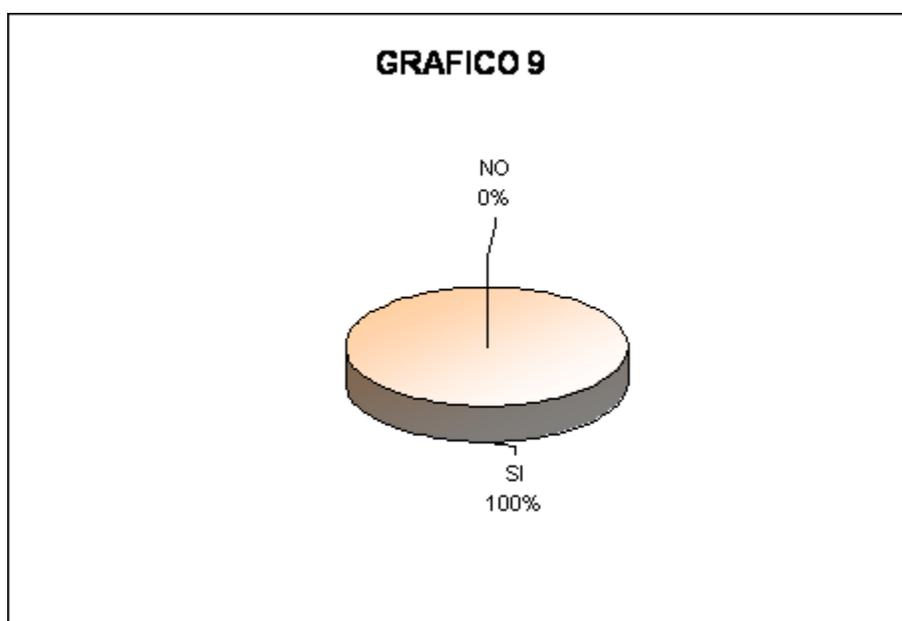
El 25% dijo que el incumplimiento es deliberado porque en ocasiones comete fraude en sus declaraciones y el 75% respondió de que no.



9. ¿Considera usted objetivo el estudio realizado por el Equipo Multidisciplinario?

	No.	%
SI	4	100
NO	0	0
Total	4	100

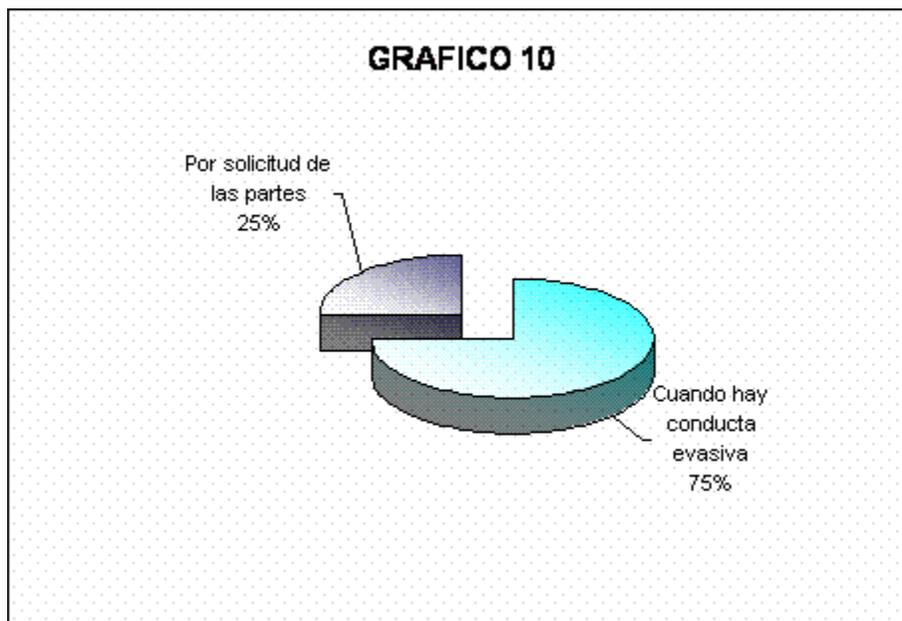
El 100% de los jueces entrevistados respondió de que si son objetivos porque los estudios son realizados por profesionales especializados.



10. ¿En que momento usted resuelve certificar el incumplimiento de la cuota alimentaria a la Fiscalía General de la Republica?

	No.	%
Cuando hay conducta evasiva	3	75
Por solicitud de las partes	1	25
Total	4	100

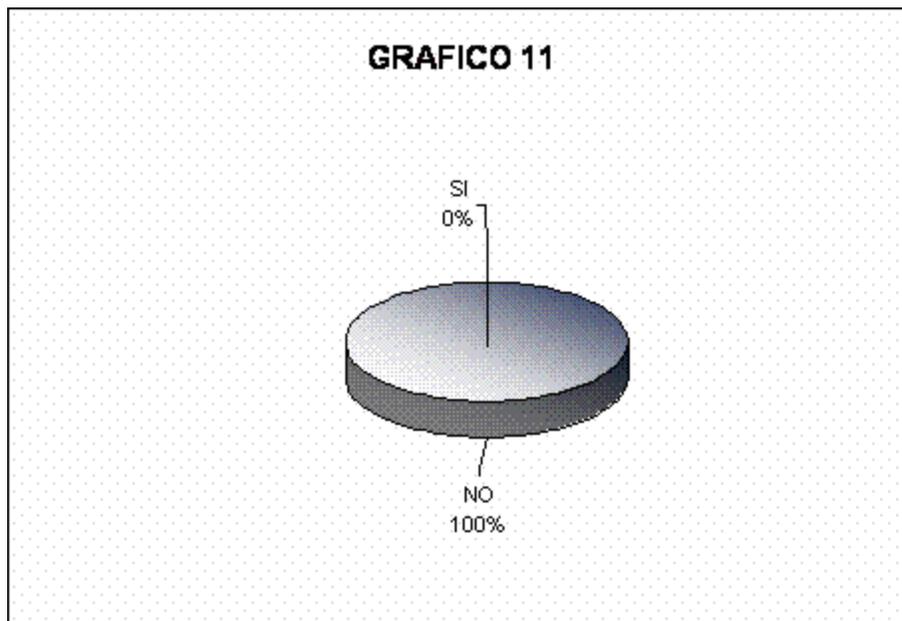
El 75% de los entrevistados dijo que cuando consideran que ha habido una conducta dolosa para evadir su responsabilidad, y 25% lo hace solamente cuando las partes lo solicitan.



11. ¿A su criterio una mala investigación puede provocar el incumplimiento futuro de la cuota alimenticia?

	No.	%
SI	0	0
NO	4	100
Total	10/4	100

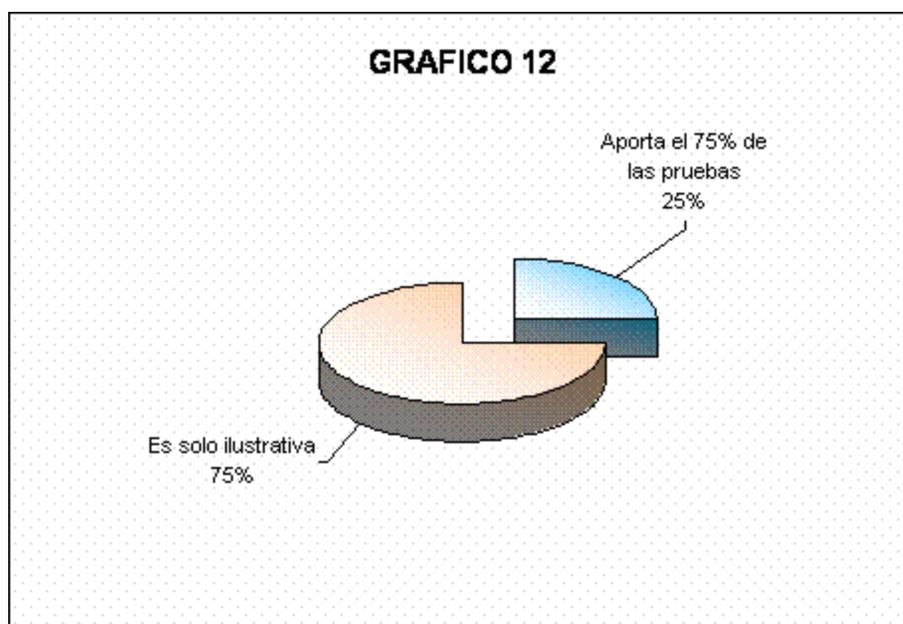
El 100% opinó que no porque los criterios en que se basan para fijar una cuota alimenticia no dependen del todo de los estudios realizados.



12. ¿En que medida toman en cuenta la opinión del Equipo Multidisciplinario para la sentencia definitiva?

	No.	%
Aporta el 75% de las pruebas	1	25
Es solo ilustrativa	3	75
Total	4	100

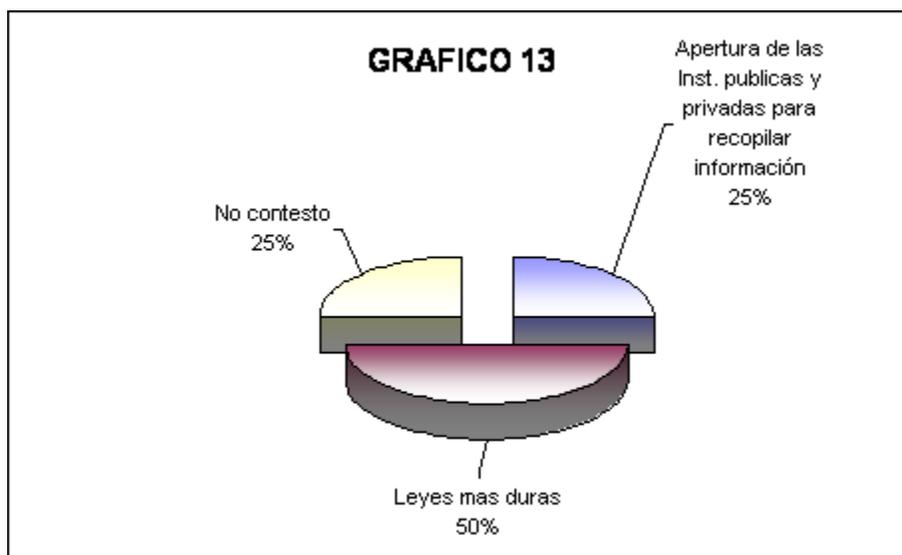
El 75% de los jueces entrevistados opinó que el estudio realizado es meramente ilustrativo para brindarle mayores elementos al momento emitir la sentencia, y el 25% considera que el estudio debe ser tomado en cuenta como prueba valorativa al momento de emitir sentencia.



13. ¿Qué alternativa de solución propone para disminuir el incumplimiento de la cuota alimenticia?

	No.	%
Apertura de las instituciones públicas y privadas para recopilar información	1	25
Leyes mas duras	2	50
No contesto	1	25
Total	4	100

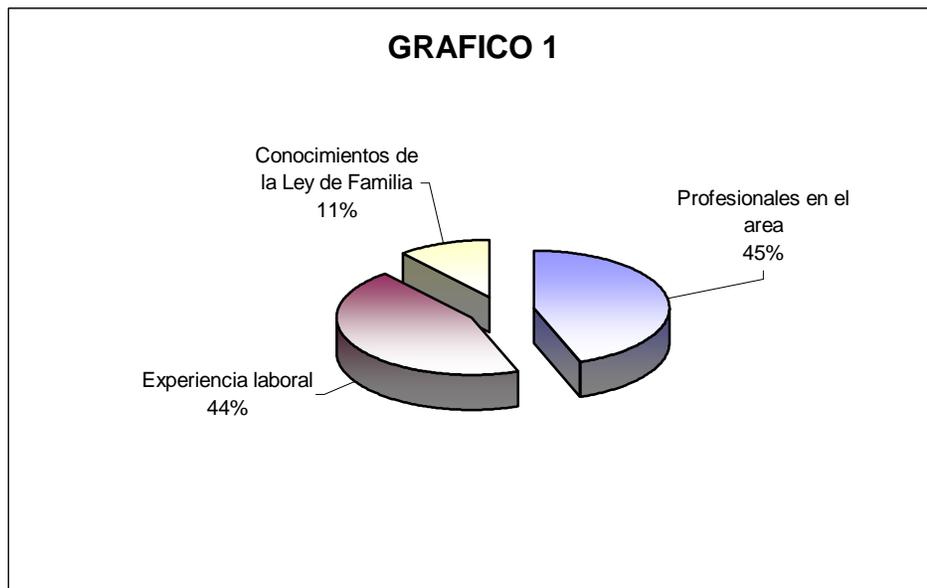
El 25% respondió que debe existir una participación activa de las instituciones públicas y privadas para poder tener acceso a una mejor información de la situación económica real del alimentante; el 50% dijo que se deben reformar las leyes que tienen relación con el derecho de familia a fin de hacer conciencia a muchos padres irresponsables, y el 25% se abstuvo de responder.



5.1.2 ENCUESTA DIRIGIDA A LOS EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS

1. ¿Qué requisitos se necesitan para ser parte del Equipo Multidisciplinario?

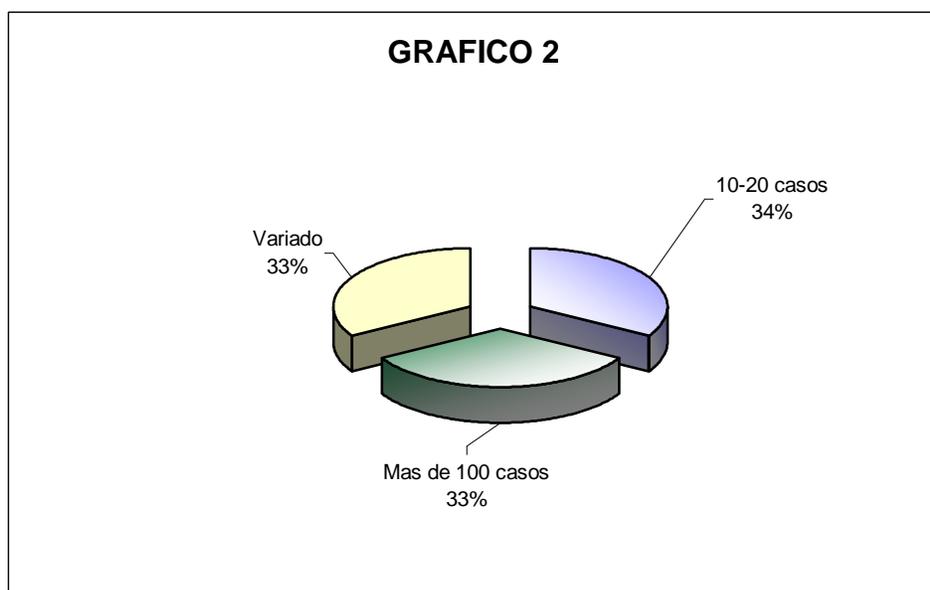
	No.	%
Profesionales en el area	4	44.44
Experiencia laboral	4	44.44
Conocimientos de la Ley de Familia	1	11.11
Total	9	100



El 44.44% de la población entrevistada opinó que deberían ser profesionales en el área; el 44.44% dijo que debía tenerse experiencia laboral; y el 11.11% respondió que debía tenerse conocimientos en la legislación familiar.

2. ¿Cuántos casos atiende el Equipo Multidisciplinario al mes?

	No.	%
10-20 casos	3	33.33
Mas de 100 casos	3	33.33
Variado	3	33.33
Total	9	100

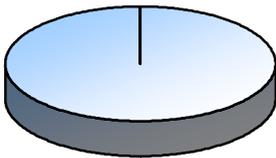


El 33.33% respondió que atienden entre diez y veinte casos al mes; el 33.33% dijo que más de cien casos al mes y el 33.33% manifestó que variaba la cantidad de casos que atendían.

3. ¿Que aspectos comprende el estudio realizado en un proceso de alimentos?

	No.	%
Area de trabajo social	9	100
Total	9	100

GRAFICO 3

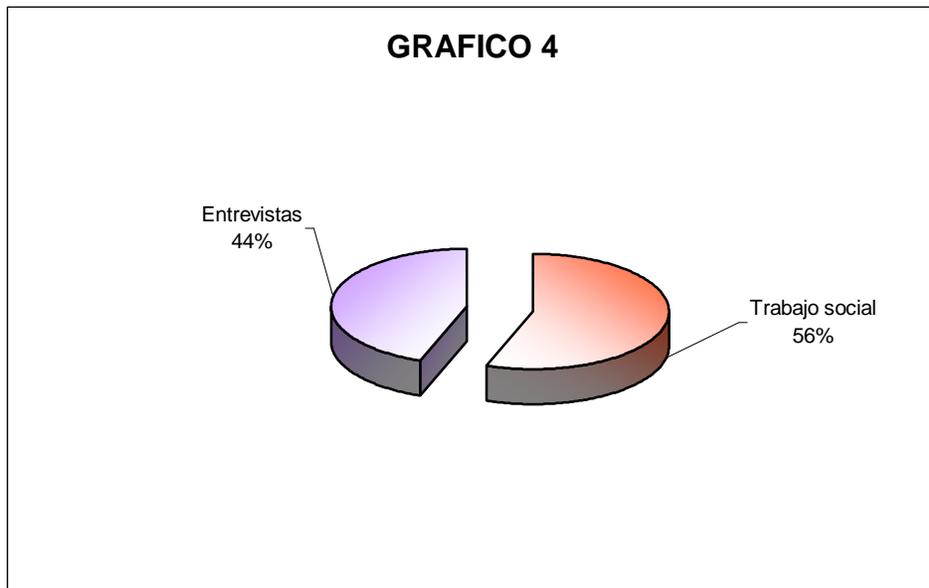


Area de trabajo
social
100%

El 100% de los entrevistados respondió que corresponde al área social el estudio que se debe realizar en los procesos de alimento.

4. ¿Cuál es el proceso a seguir para realizar un estudio socio-económico?

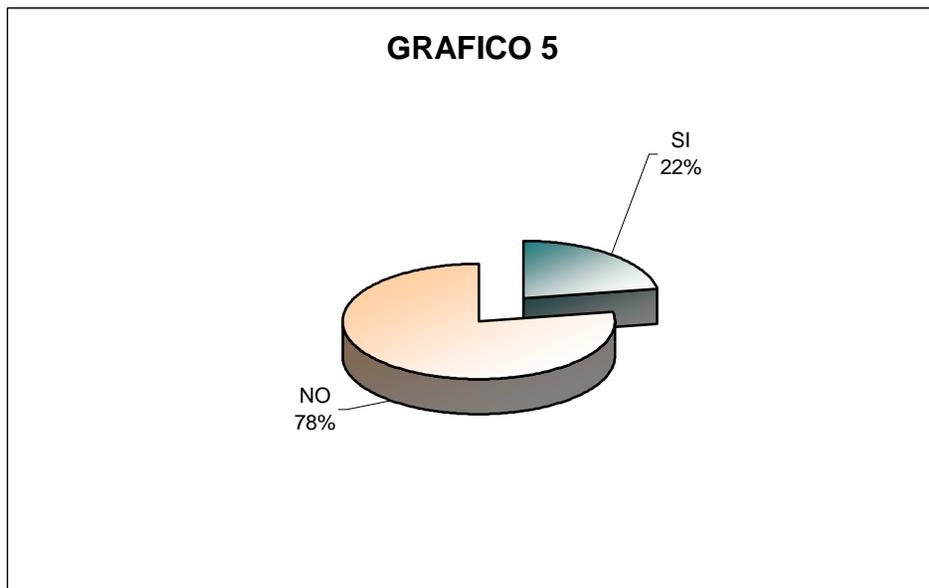
	No.	%
Trabajo social	5	55.56
Entrevistas	4	44.44
Total	9	100



El 55.56% determinó que el estudio se realiza con base a un trabajo social; y el 44.44% dijo que era con base a entrevistas.

5. ¿Para la recomendación de la cuota a imponer en el proceso de alimentos es decisión de todo el equipo o se realiza de otra forma?

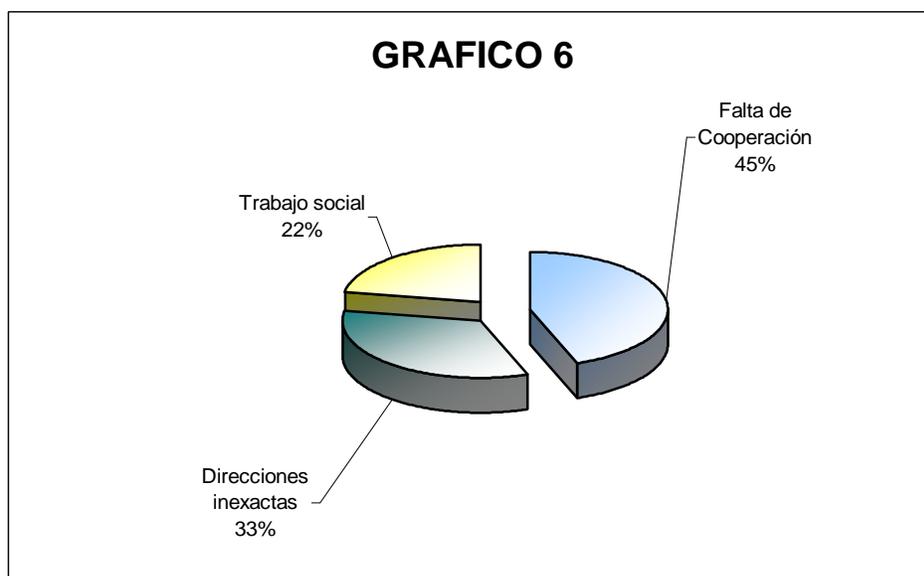
	No.	%
SI	2	22.22
NO	7	77.78
Total	9	100



El 22.22% respondió que sí es opinión del equipo recomendar la cuota a imponer; y el 77.78% opinó que no porque es un estudio es socioeconómico.

6. ¿Con que tipo de obstaculos puede encontrarse para realizar la investigación socioeconómica?

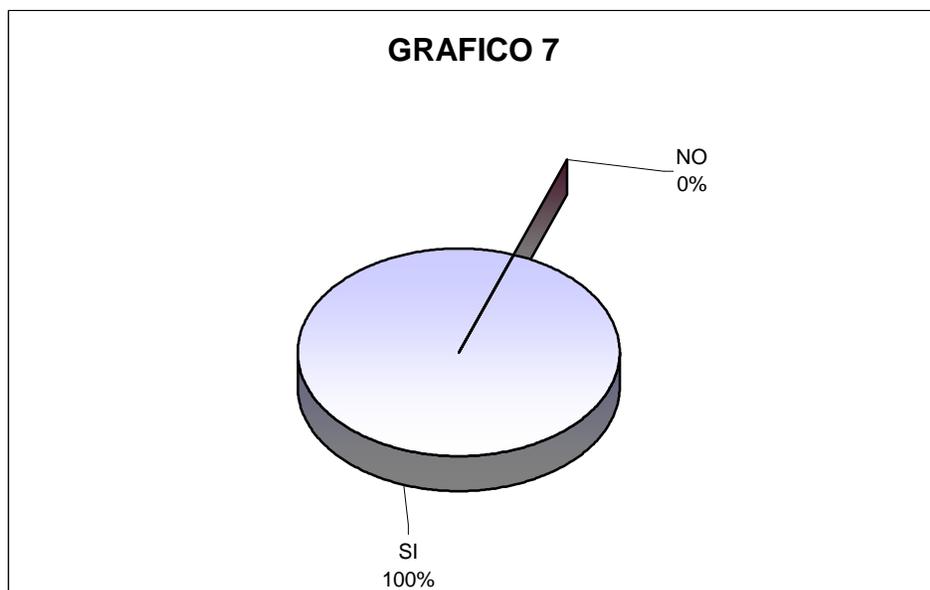
	No.	%
Falta de Cooperación	4	44.44
Direcciones inexactas	3	33.33
Trabajo social	2	22.22
Total	9	100



El 44.44% determinó que existe una falta de cooperación por parte del demandado y muchas veces de la familia y de los vecinos; el 33.33% dijo que uno de los grandes problemas era que daban direcciones inexactas; y el 22.22% respondió que el trabajo social no se puede realizar de la manera secuencial por falta de recursos como transporte y colaboración del tribunal.

7. ¿Entrevista usted al demandado de la misma manera que lo hace con el demandante?

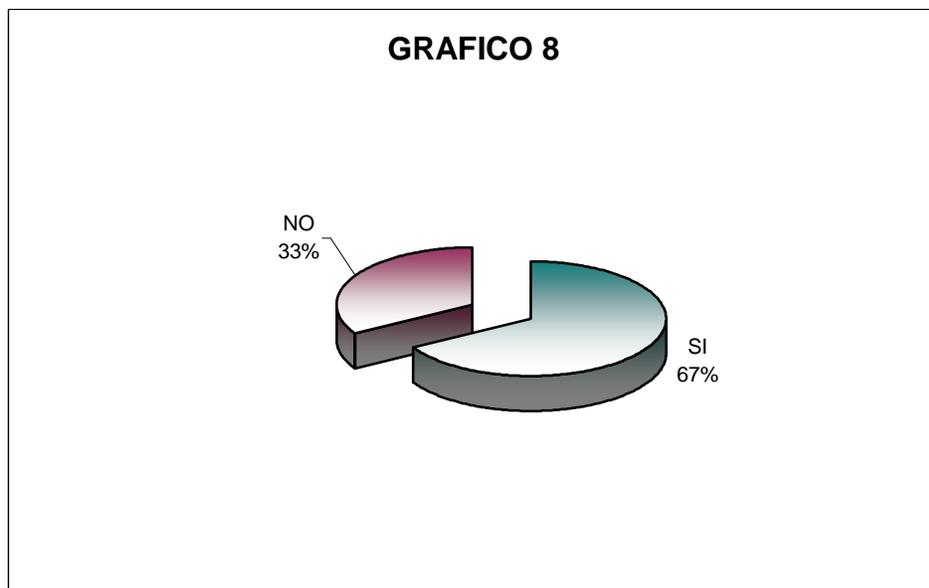
	No.	%
SI	9	100
NO	0	0
Total	9	100



El 100% opinó que existe igualdad al momento de llevar a cabo la entrevista a las partes.

8. ¿Considera que el estudio realizado siempre demuestra objetivamente la necesidad del demandante y la capacidad del demandado?

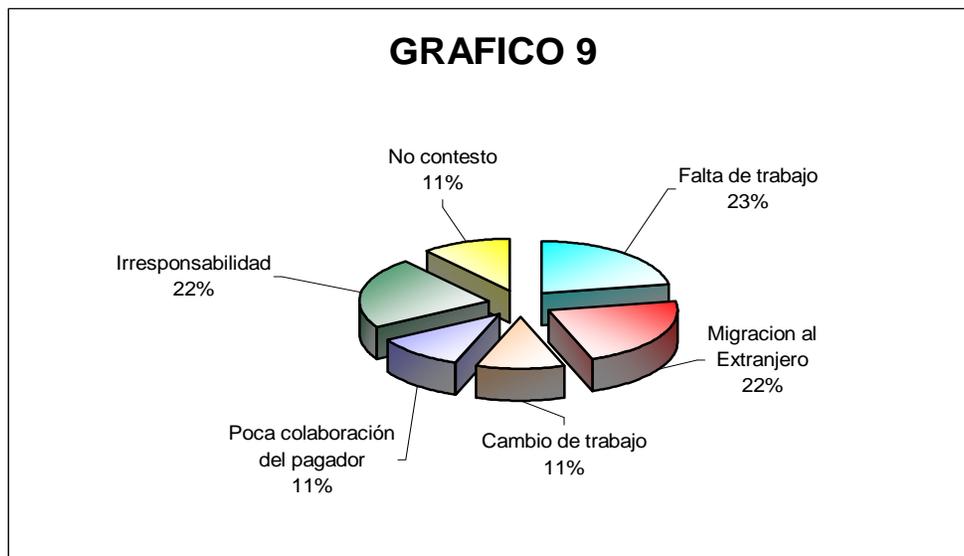
	No.	%
SI	6	66.67
NO	3	33.33
Total	9	100



El 66.67% de la población entrevistada considera que el estudio que realizan es siempre objetivo y demuestra la capacidad económica del demandado y la necesidad real del demandante; y el 33.33% manifestó que no siempre porque no se encuentra el demandado o porque ocultan información.

9. Mencione algunas de las causas que generan el incumplimiento de la obligación alimentaria

	No.	%
Falta de trabajo	2	22.22
Migracion al Extranjero	2	22.22
Cambio de trabajo	1	11.11
Poca colaboración del pagador	1	11.11
Irresponsabilidad	2	22.22
No contesto	1	11.11
Total	9	100

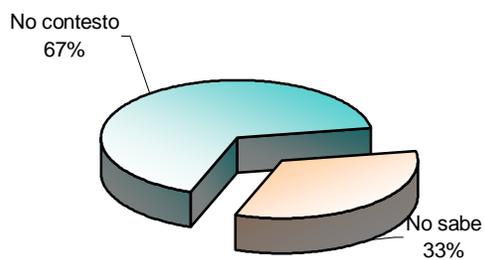


El 22.22% determinó que las causas por las cuales se genera el incumplimiento se debe a la falta de trabajo, otro 22.22% opina que se debe a que muchos demandados deciden irse para el extranjero; un 11.11% dijo que el incumplimiento era generado por cambio de trabajo del demandado, otro 11.11% considera que existe poca colaboración de parte de los pagadores de las instituciones y empresas; un 22.22% dijo que el incumplimiento se genera por irresponsabilidad por parte del demandado, y un 11.11% se abstuvo de contestar.

11. ¿Previo al informe que remite el Ministerio Público existe algún mecanismo para conocer las causas del incumplimiento de la obligación?

	No.	%
No sabe	3	33.33333
No contesto	6	66.66667
Total	9	100

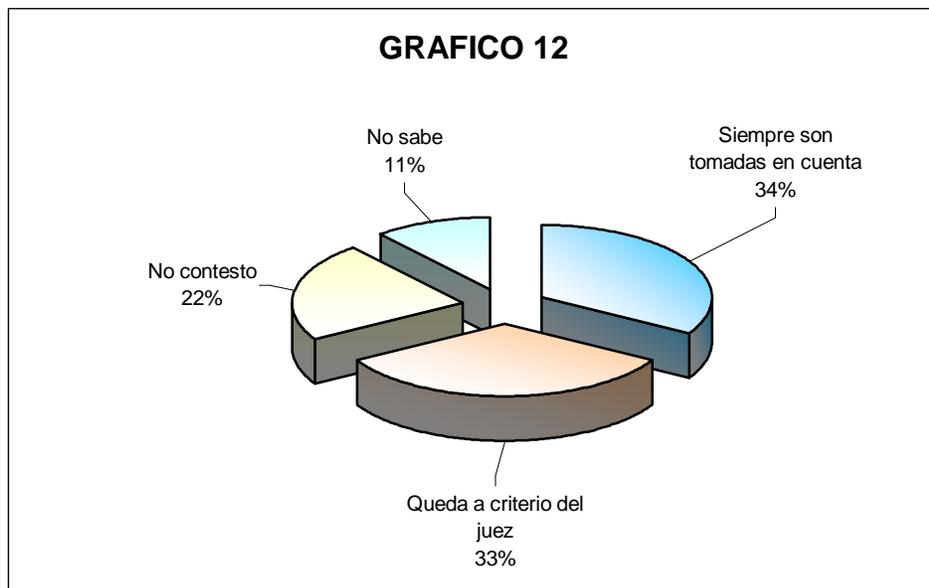
GRAFICO 11



El 33.33% opinó que no sabe de la existencia de un mecanismo que les de a conocer las causas por las cuales se incumple la cuota alimenticia de forma previa al estudio; y el 66.67% se abstuvo de contestar.

12. ¿Qué tanto considera usted que los tribunales acatan las recomendaciones dadas por el Equipo Multidisciplinario?

	No.	%
Siempre son tomadas en	3	33.33
Queda a criterio del juez	3	33.33
No contesto	2	22.22
No sabe	1	11.11
Total	9	100.00

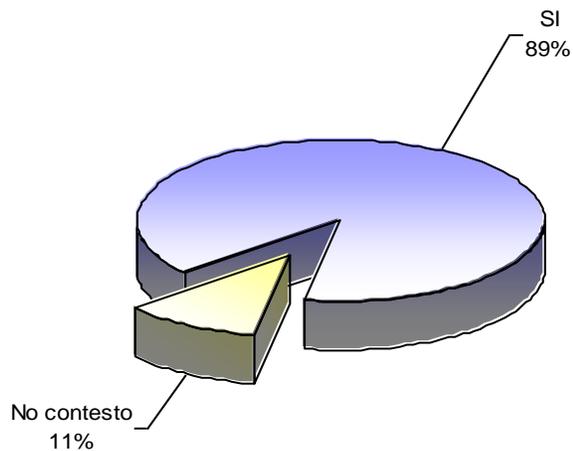


El 33.33% considera que las recomendaciones siempre son tomadas en cuenta por el juez al momento de resolver sobre un proceso de cuota de alimentos, otro 33.33% opinó que tales recomendaciones quedan a criterio del juez; un 22.22% se abstuvo de contestar; y un 11.11% determinó que no sabía si sus recomendaciones eran tomadas en cuenta al momento de resolver.

13. ¿A su criterio una mala investigación puede provocar incumplimiento a futuro de la cuota alimenticia?

	No.	%
SI	8	88.89
No contesto	1	11.11
Total	9	100

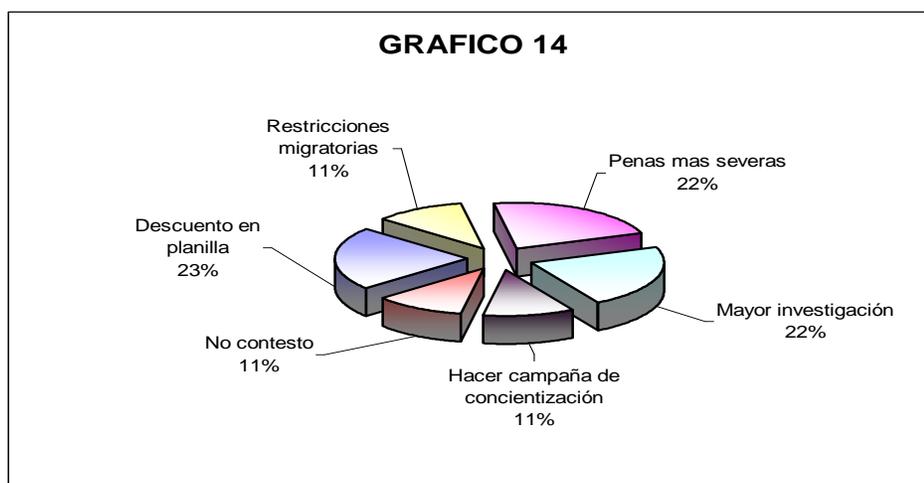
GRAFICO 13



El 88.89% opinó que sí porque su estudio reflejaba la situación actual del demandado y una mala investigación provocaría que se fijara una cuota no acorde a la capacidad económica real originando así el incumplimiento de la misma; y el 11.11% se abstuvo de contestar.

14. Proponga alternativas para mejorar el incumplimiento de la . obligación alimentaria?

	No.	%
Descuento en planilla	2	22.22
Restricciones migratorias	1	11.11
Penas mas severas	2	22.22
Mayor investigación	2	22.22
Hacer campaña de concientización	1	11.11
No contesto	1	11.11
Total	9	100.00



El 22.22% opinó que una de las alternativas viables para mejor el cumplimiento de la cuota alimenticia era a través de un descuento con base a planillas de salario porque con ésta se podría evitar que el demandado cayera en mora; el 11.11% dijo que debía restringirse la salida del país para aquellos padres que se encontraran insolventes; el 22.22% considera que las penas deberían de más severas a fin de lograr el cumplimiento por parte de lo padres irresponsables; otro 22.22% manifestó que debía de haber una mayor investigación que ayudara a mejor el cumplimiento de las obligaciones; así un 11.11% determinó que debían de hacerse campañas de conscientización; y un 11.11% se abstuvo de contestar.

5.2 COMPROBACION DE HIPÓTESIS

Luego de haber realizado la presente investigación haremos la comprobación de las hipótesis, haciendo una sinopsis de la información obtenida a través de los métodos de investigación utilizados y previamente expuestos, dicha comprobación es la siguiente:

HIPÓTESIS GENERAL

La fijación de la cuota alimenticia por los Juzgados de Familia, en algunos casos no responde a las necesidades del alimentario ni a la capacidad económica del alimentante

Los jueces de Familia, consideran que el estudio Socioeconómico únicamente sirve al juez para ilustrar la condición económica de las partes, por lo tanto el juez para resolver acerca de la fijación de la cuota puede apartarse de las recomendaciones y hacer uso de la sana crítica Art. 56 Prf.

Además agregan los jueces muchas veces lo que determina la fijación de la cuota no es la necesidad, sino la capacidad, y esto puede generar equivocación.

En vista de los indicadores estadísticos y los resultados obtenidos a través de la investigación de campo se determina; que se acepta la Hipótesis General, en el sentido de que la fijación de la cuota alimenticia por los juzgados de Familia, en algunos casos no responde a las necesidades del alimentario ni a la capacidad económica del alimentante, trayendo como consecuencia la fijación inadecuada de la cuota alimenticia, comprobando con ello la variable dependiente e independiente de esta hipótesis.

HIPÓTESIS ESPECIFICAS.

- *Hipótesis.*

La falta de apreciación objetiva y capacidad suficiente por parte del equipo multidisciplinario, trae como consecuencia un estudio inadecuado a la capacidad económica.

Los miembros del Equipo Multidisciplinario manifestaron que para imponer la cuota alimenticia ellos efectuaban recomendaciones pero que era el juez de familia el que determinaba la cuota a imponer, también manifestaron tanto el equipo multidisciplinario como los Jueces que existen obstáculos para la realización del estudio socioeconómico, por que las partes generalmente ocultan información, y esto tiene como consecuencia la aplicación de una cuota inapropiada, por las limitaciones existentes, convirtiéndose en un estudio superficial y no objetivo; una situación que genera un problema bastante obvio es que el estudio socioeconómico es realizado por el Trabajador Social. Los demás integrantes del equipo realizan su estudio en base a la investigación realizada por el Trabajador Social, es decir que el estudio no es objetivo ya que no es realizado de forma individual por cada uno de los integrantes del equipo, convirtiéndose en un estudio incompleto, para la fijación de la cuota alimenticia. Por lo tanto se determina que se acepta la Hipótesis Especifica en el sentido que el estudio realizado por el Equipo Multidisciplinario e de manera superficial y subjetiva trae como consecuencia la inadecuada fijación de la cuota alimenticia a la capacidad económica del alimentante. Prevaleciendo además en la investigación un solo punto de vista, por lo que se considera que no puede ser bajo este concepto un estudio objetivo; comprobándose con ello la variable dependiente e independiente de esta hipótesis.

- *Hipótesis.*

Las causas del incumplimiento de la obligación alimentaría no es siempre de forma deliberada, existen factores como el inadecuado estudio socioeconómico realizados por los organismos competentes.

De las respuestas obtenidas se determina que la fijación de la cuota alimenticia, por regla general siempre es inferior a las necesidades del alimentario, ya que no existe capacidad económica suficiente por parte del demandado, se considera que el incumplimiento de la cuota alimenticia no es siempre de forma deliberada, afirman que existen casos en que dicho incumplimiento se puede justificar, pero que en muchas ocasiones estos factores no se verifican, y se sanciona al demandado por una conducta justificable, enfermedad, disminución salarial, desempleo.

Por lo tanto en vista de lo anterior expuesto se determina que se acepta la hipótesis que se está comprobando, en el sentido que las causas del incumplimiento de la obligación alimentaría no es siempre de forma deliberada, con frecuencia existen factores que influyen para que se de este incumplimiento, como realizar un estudio socioeconómico que no sea objetivo, dando como producto el incumplimiento, o el hecho de no verificar las causas que dieron origen a esta conducta por parte de los organismos competentes. Comprobando con ello la variable dependiente e independiente.

- *Hipótesis*

La falta de capacidad técnica por parte del equipo multidisciplinario trae como consecuencia un inadecuado estudio socioeconómico.

Lo que se puede establecer basándose en lo que los jueces de Familia y el equipo multidisciplinario respondieron, es que si existe capacidad técnica lo

que no existe es la voluntad de presentar un estudio socioeconómico objetivo ya que esa responsabilidad la delegan únicamente al Trabajador Social, por lo tanto se deduce que existe conocimiento del perfil profesional requerido, pero que no están interesados en apegarse a dicho perfil. Por lo tanto se puede decir que se cumple la Hipótesis Específica en el sentido de que existe falta de capacidad técnica por parte del Equipo Multidisciplinario, y esto genera que el estudio socioeconómico no sea objetivo y por lo tanto inadecuado; comprobando así la variable dependiente e independiente.

- *Hipótesis*

Los tribunales de familia no acatan las recomendaciones del equipo multidisciplinario provocando con esto el incumplimiento del alimentante.

Esta hipótesis al igual que las anteriores se cumple y es que las causas del incumplimiento de las cuotas alimenticias como ya se estableció no siempre es forma deliberada; y el juez al apartarse de una recomendación hecha por el equipo multidisciplinario que de por sí y como a quedado demostrado no es objetiva que se puede esperar de una resolución basada únicamente en la sana crítica, sin contar con los parámetros materiales y objetivos de una investigación de campo, ¿como saber entonces la necesidad del alimentante y la capacidad del alimentario?.

Se puede entonces afirmar que mucho del incumplimiento de la cuota alimentaria se debe a que el tribunal se aparta de las recomendaciones hechas por el Equipo Multidisciplinario.

VIII CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Según UNICEF, en 1998 El Salvador registraba 2.6 millones de niños y niñas, de los cuales el 74% son menores de 12 años. “Los niños(as) y adolescentes de El Salvador...conforman y seguirán conformando en el futuro, un grupo de considerable magnitud. No puede ni siquiera pensarse en el país sin pensar específicamente en ellos(as); de no hacerlo así se estaría concibiendo otro país diferente”.

Sin embargo, el 59% de nuestros niños y niñas (1.6 millones), continúan viviendo en hogares pobres. Esto está determinado por causas de diferente naturaleza, entre las cuales destacan:

1. Factores socio-culturales:

- a. A pesar de que la familia es la base de la sociedad, la desintegración de la misma es un fenómeno cada vez más extenso que limita las posibilidades del desarrollo emocional y físico de la niñez.
- b. Los patrones machistas generan conductas irresponsables, reflejadas en incumplimiento de las responsabilidades económicas y afectivas hacia los hijos.
 - 464 mil hogares salvadoreños están “incompletos” (35%). En ellos viven 919,635 niños y niñas, de los cuales el 50% no recibe apoyo económico de sus padres, lo cual limita la cobertura de sus necesidades más elementales (comida, techo, vestuario, educación, salud).
 - Aproximadamente 37 mil nacidos vivos no son reconocidos cada año por su padre al nacer.

- Al menos 16 mil nacidos vivos (cada año), no serán reconocidos por su padre, mientras son menores de edad.
 - 40% de los hijos sin reconocimiento paterno corresponde a hombres con relaciones múltiples.
- c. La paternidad irresponsable no es vista como una conducta grave o capaz de merecer una grave sanción legal. Esto dificulta el cambio conductual de los padres irresponsables, pues no sienten presión social para modificar su conducta.
- d. Existe el imaginario popular de que el problema de los padres irresponsables es un asunto familiar o privado, y que por lo tanto dicha conducta no es muy grave, ni atenta contra los valores de la sociedad. Ello impide una exigencia social al cambio de conducta.
- e. La mujer es enseñada desde niña que es muy mal visto rogarle a los hombres para el pan de sus hijos. Es mejor que ellas trabajen y que los mantengan solas, aún con dificultades, a que las humillen por dinero.
- f. Se sigue fomentando el estereotipo de que a más hijos engendrados, se es más hombre, lo cual dificulta que los hombres se comporten como padres responsables
- g. No existen programas educativos y de información orientados a modificar la conducta de hombres y mujeres respecto a la paternidad responsable.

2. Vacíos jurídico-institucionales:

A partir de la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño (1990), inició un proceso de creación de nuevas leyes (Código de Familia, Ley Procesal

de Familia, Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, Ley del Menor Infractor, Ley Orgánica de la PGR, etc.) cuyo propósito es hacer prevalecer el “interés superior del menor”. Ley que a sido aprobada hasta el año dos mil tres.

Sin embargo, persisten los siguientes problemas:

- a. Los niños que no han sido reconocidos voluntariamente por su padre, no pueden reclamar alimentos para su subsistencia, sino hasta después de haber agotado un proceso para tal fin, en el cual los niños(as) están en desventaja jurídica.
- b. Las usuarias de la PGR son informadas solo “verbalmente” sobre la resolución o trámite que le darán a su solicitud. Ello puede causar desmotivación o falta de claridad respecto al proceso que deben seguir.
- c. El proceso para fijación de cuotas es largo y complicado. Tanto a las autoridades (judiciales o administrativas) como a las madres les resulta difícil probar la capacidad de pago de los padres demandados. Por ello, en muchos casos no es posible imponer una cuota provisional (en primera audiencia) para cubrir las necesidades de los niños(as). Esto es mucho más difícil, para personas que trabajan en el sector informal, trabajadores por cuenta propia o dueños de negocios.
- d. El Código Penal, clasifica el delito de "Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica" (cuota alimenticia) como un delito menos grave, el cual no tiene sanción de cárcel, sino de trabajo de utilidad pública y hasta hace poco el de arresto domiciliario. Esto es muy perjudicial pues se envía el mensaje de que el incumplimiento en el pago de la cuota alimenticia no es una conducta grave, lo cual se refleja en un alto índice de mora.

- e. En muchos casos al padre no se le pueden demostrar ingresos ni bienes a su nombre, pues es trabajador independiente, o bien a traspasado sus bienes a un familiar, para evadir el pago de la cuota alimenticia. En otros casos, se encuentra fuera del país y no tiene bienes inscritos a su nombre.
 - a. El Procurador General de la República no está facultado para dictar medida cautelar de “restricción migratoria”. Debe tramitarla judicialmente y en muchos casos, se concede tardíamente.
 - b. Las madres se quejan de que el sistema de depósito de las cuotas en la PGR es engorroso y lento, lo cual atrasa el pago de la misma.
 - c. Que el estudio socioeconómico realizado por el equipo multidisciplinario, con frecuencia no muestra objetivamente la capacidad del alimentante, ni la necesidad del alimentario.
 - d. El equipo multidisciplinario de los Juzgados de Familia, presenta con frecuencia deficiencia en el desempeño de sus funciones respecto a recomendar una cuota alimenticia lo que indica que no son controlados por una autoridad superior.
 - e. La PGR no fija cuotas alimenticias que reflejen un estudio objetivo sobre la capacidad de quien a de prestar los alimentos y la necesidad de quien los ha de recibir.
 - f. Los Tribunales de Familia por diferentes razones se apartan del estudio realizado por los equipo multidisciplinario.
 - g. El que no se investigue con regularidad las causas del incumplimiento de la cuota alimenticia

Aún cuando las instituciones del Estado, el marco jurídico y la sociedad entera ha evolucionado, falta mucho por hacer, para garantizar un pleno cumplimiento del interés superior de la niñez y adolescencia.

Debe destacarse que los problemas que enfrentan los niños y adolescentes de El Salvador, tienen diferentes causas. La pobreza e irresponsabilidad paterna, sumada a los vacíos jurídicos existentes, colocan a la niñez y adolescencia de El Salvador en una situación crítica.

RECOMENDACIONES

Para contribuir a la solución de los problemas analizados anteriormente, se plantean las siguientes estrategias generales:

Respecto a los vacíos jurídico-institucionales:

1. Incorporar en el Código de la Niñez y la Adolescencia principios y mecanismos de exigibilidad que garanticen el pleno cumplimiento de los derechos de niños y niñas, en lo relativo a las responsabilidades materiales y afectivas de sus padres.
2. Desarrollar propuestas específicas de reformas a las leyes que regulan la fijación, pago y/o actualización de las cuotas alimenticias por parte del Estado.
3. Desarrollar iniciativas tendientes a mejorar la eficiencia administrativa y la transparencia de las instituciones del Estado, vinculadas al tema (PGR y Tribunales). Es necesario que en los procesos judiciales de alimentos se ejerza mayor control por parte de los jueces de familia, respecto al dictamen de los equipos multidisciplinarios.

4. Que el Equipo Multidisciplinario al momento de realizar los realizar estudios sobre cuotas alimenticias sean objetivos respecto a la capacidad y necesidad de prestar y recibir los alimentos.
5. Realizar estudios por parte de la Procuraduría General de la República para determinar las causas del incumplimiento de la cuota alimenticia, verificando si se trata de un problema cultural o institucional.
6. Impulsar las investigaciones a través de Universidades, ONG'S e Instituciones para determinar el por qué se está cayendo en el incumplimiento de la cuota alimenticia y tratar de erradicar el problema.

Respecto a los problemas socio-culturales:

1. Buscar alianzas con diferentes sectores de la sociedad (Estado, empresa privada, universidades, sociedad civil, medios de comunicación, etc.), para impulsar campañas y programas de sensibilización y educación que fomenten valores positivos de paternidad y maternidad responsable.
2. Estimular la investigación y el debate académico sobre el problema. Esto contribuirá a comprender mejor el fenómeno, para desarrollar estrategias integrales de abordaje.
3. Divulgar los derechos de la niñez y la mujer, para erradicar el estereotipo de que una mujer "no debe andar rogando para la comida de sus hijos", y que se sientan seguras de que lo que reclaman es un derecho para sus hijos.
4. Divulgar las reformas sobre cuota alimenticia, para evitar se siga fomentando el estereotipo de que a más hijos engendrados, se es más hombre, lo cual dificulta que los hombres se comporten como padres responsables.

BIBLIOGRAFÍA

- CALDERÓN DE BUITRAGO, ANITA Y OTROS. Manual de Derecho de Familia. Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial, 2ª. Edición. El Salvador. 1995
- VASQUEZ LÓPEZ, LUIS. Estudio del Código de Familia Salvadoreño. Primera Edición. Editorial Liz. 3ª. Edición. El Salvador. 1998.
- GUERRERO V., WALTER. Separata La Acción Penal. Segunda Edición. Colección Ensayista de Hoy. 1999.
- Código de Familia.
- Ley Procesal de Familia.
- Código Penal.
- Código Procesal Penal.
- Ley Penitenciaria.

- Código Civil.
- Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Osorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, S.R.L, Buenos Aires 1996.
- Escuela de Capacitación Judicial. Separata Audiencia Inicial. San Salvador, Septiembre de 1998.
- [www.el](http://www.el.salvador.com) salvador.com
- www.monografía.com



La Comisión de la Familia, la Mujer y la Niñez afinó, ayer por la tarde, los puntos que se someterán a consideración del pleno hoy.

GRANDES CAMBIOS

Todas las reformas del Código Penal que se pretenden aprobar van encaminadas a frenar los abusos que se cometen contra niños y adolescentes, y también ayudarán a que ciertos infractores se rehabiliten.

Art. 46.- *Terapia sexual.* La pena de prisión será de tres a cinco años. La pena de prisión será de tres a cinco años cuando la víctima sea menor de 18 años.

Art. 61-A.- *Se adiciona:* "La pena de terapia consiste en la asistencia sistemática a sesiones de apoyo reeducativo psicosocial, individual o grupal, con profesionales".

Art. 161.- *Agresión sexual.* En este caso también se eleva la pena. Prisión de 8 a 12 años al que agrada sexualmente a un menor normal o con una incapacidad.

Art. 163.- *Estupro.* El que utiliza el engaño para tener relaciones vaginales o anales con un menor recibirá una pena de cuatro a diez años de prisión.

Art. 165.- *Acoso sexual.* Prisión de tres a cinco años cuando la víctima sea adulta. Si se trata de un menor, la pena es de cuatro a ocho años de prisión.

Art. 45.- *Corrupción.* Cárcel de seis a 12 años al que corrompa a un menor de 18 años o uno cuyas capacidades mentales sean inferiores.

...habría prisión por vender licor a adolescentes

No se conciliarán delitos sexuales contra menores

...sesión plenaria fue convocada para las 10 p.m. El único punto de agenda son las reformas al Código de la Familia y Penal

Ana Giralt
El Diario de Hoy

...reabre el Día Internacional contra la No Violencia... reformarán 25 artículos del Código Penal para... de carácter sexual, en... menores de 18 años. Si los infractores no se... a la cárcel, la mayoría de modificaciones eleva la pena mínima

...sesión plenaria de hoy, el Código de Familia para castigar con más dureza a los padres y madres irresponsables (detalles en nota aparte). Entre las enmiendas está elevar con prisión de hasta 20 años al que viole a un menor de edad. La pena mínima será de 14 años. Y se castigará con entre seis y 10 años de cárcel al que obligue a otra persona a ejercer o seguir ejerciendo la prostitución. Si la víctima es un menor...

ocho y 12 años de prisión. En el caso de que el infractor se aproveche de su superioridad, la pena llega hasta los 16 años. Como complemento a la disposición anterior del Artículo 170, del Código Penal, se penalizará a quien ofrezca y solicite ese tipo de servicios con cuatro a ocho años. **Explotación** Con prisión de seis meses a dos años (excusable) se castiga a quien facilite material pornográfico a un menor. Pero si la reforma del Art. 172 se aprueba, la sanción será de tres a cinco años tras las rejas. El comercio de material sexual, según el cambio al

gonistas son niños normales o con capacidades especiales, se penará con prisión de seis a 12 años. Y si el infractor es familiar del pequeño, está encargado de su tutela o se aprovecha de la confianza que éste le tiene para explotarlo, la pena máxima se eleva a 16 años. El que posea pornografía juvenil estará en la cárcel de dos a cuatro años. Los diputados de la Comisión de la Familia, la Mujer y la Niñez, que emitirá los dictámenes que se aprobarán, acordaron, también, extender el castigo contra quienes comercien con adultos y menores de 18 años. Lo que hicieron fue añaden

el apartado Trata de Personas, para penar con cuatro a ocho años de prisión a quienes recluten a terceros para obligarlos a realizar trabajos forzados, matrimonios y adopciones ilegales. La pena abarca a los que se aprovechen de ese hecho para extraer órganos humanos. Si la víctima tiene menos de 18 años, la pena máxima será de 10 años. Entre los abusos que se cometen contra los menores, está el inducidos a consumir bebidas alcohólicas. Así que sancionará con seis meses a tres años de prisión y con 50 a 100 días multa al que suministre licor a quien no posea documento de identidad.

Cárcel para los malos padres

Ana Giralt
El Diario de Hoy

Si usted es un padre irresponsable y está en la lista negra de la Procuraduría General de la República, es mejor que se ponga al día con los pagos de sus cuotas. En caso de incumplir con sus obligaciones, ya no se obligado a realizar entre 10 y 30 jornadas de trabajo comunitario. Será enviado a prisión los fines de semana. La Comisión de la Familia, la Mujer y la Niñez acordó, ayer, reformar el Art. 21 del Código Penal para sancionar "de 24 a 28 fines de semana de arresto" a la persona que no cumpla con las obligaciones alimentarias. De comprobarse que padre o la madre recurre engaños o abandona el niño para evadir su responsabilidad, el castigo se extiende a uno a tres años de prisión (excusable).

Sin licencia Los diputados sumaron un Art. 253-A al Código de Familia, el cual obligaría a la Procuraduría a tener un registro de los irresponsables. La idea es que esa información esté a disposición de la Dirección de Migración, Sertracen y de los bancos, para que verifiquen si una persona tiene casos pendientes. De ser así, no podrán extenderle el pasaporte, licencia para conducir ni darle préstamos. Tampoco podrá salir del país. Y estará obligada a presentar una declaración jurada de sus bienes para que el juez fije la cuota de manutención de su hijo.



Los padres irresponsables no podrán salir del país.

Proyecto de reforma en la Asamblea

Buscan castigar con cárcel a los padres irresponsables

Se sancionaría también a quienes incumplían en sus declaraciones de ingresos y egresos ante la PGR

Por María Heredia Douglas González
El Diario de Hoy

Al menos 10 de fines de semana que podrían enfrentar los padres que no ayudan a la manutención de sus hijos si se aprueba un proyecto de ley en la Asamblea Legislativa. Los legisladores de la Comisión de la Mujer y el Niño analizan estas disposiciones como parte de un conjunto de reformas al Código de Familia, a la Ley Procesal de Familia y al Código Penal. La diputada Mariela Finlay es la autora que ha optado por pedir el castigo. Los fines de semana para evitar que las infectoras dejen de trabajar en la semana.

Consideró que con esas medidas, los que sean castigados no tendrán excusa para no pagar el día con el pago de sus cuotas alimenticias.

Actualmente, la legislación no castiga con cárcel a los que incumplen sus responsabilidades de manutención de los hijos con los que cohabitan.

Maria Elena de Chamorro, jefa de la Unidad de Delitos contra la Mujer y el Niño de la Fiscalía General de la República, explicó que el Artículo 201, del Código Penal, que se refiere al incumplimiento de deberes de manutención, no estipula prisión, sino solo jornadas



Alimentación, educación, vestido, techo y otros deben ser proveídos por los padres y en ello interviene la Procuraduría.

30 DÍAS

Con este número de jornadas de trabajo de utilidad pública se castiga a los progenitores que no pagan la cuota alimenticia a sus hijos.

de trabajo de utilidad pública hasta de 30 días.

La ley ordena prisión solo en el caso de que el demandado transfiera bienes a otra persona con el fin de eludir el cumplimiento de obligación alimentaria.

Entre las reformas que

12 MESES

personas enfrentan demandas en la Procuraduría General por no haber querido mantener a sus descendientes; 60% de esas demandas son contra mujeres.

se estudian se encuentra la del Artículo 253, del Código de Familia.

Esta ordena a toda persona natural, mayor de 18 años, obtener una solvencia sobre prestación de cuota alimentaria de la Procuraduría General por

gestionar cualquier documento oficial, como licencias de conducir, tarjetas de circulación, portación de armas de fuego, contratación de préstamos mercantiles y pasaportes.

La diputada Pinto recalzó que entre las discusiones sobre la solvencia está la de establecer si sería aplicada a todas las personas mayores de 18 años o sólo a los 12 mil demandados actualmente en la Procuraduría por no mantener a sus hijos.

El Artículo 253 también podría ser modificado para dar paso a las restricciones de salida del país a los padres o madres que enfrenten de-

mandas de manutención. Dicha limitación sería ordenada por un Juzgado de Familia o de la misma Procuraduría.

Otra de las reformas de la Ley Procesal de Familia sería castigar con prisión al demandado que mienta al entregar su declaración jurada sobre ingresos y egresos para la medición de su capacidad de entregar alimentos.

Las reformas delegan a los Juzgados de Paz para conocer algunos casos en materia de familia, como son: el cuidado personal y régimen de visitas de menores, la fijación de la cuota alimenticia, la liquida-

ción del régimen del matrimonio y practicar diligencias de reconocimiento de paternidad por petición judicial.

"Lo que buscamos es hacer concuencia en los padres y en las madres sobre la importancia de sostener a un niño", dijo la parlamentaria.

Indicó la funcionaria que las reformas actualizadas son sometidas a análisis por parte de la Comisión de Mujer y el Niño, para determinar su viabilidad en aplicación de las mismas.

Se espera que en la próxima plenaria se den a conocer.



Restricciones en Centroamérica

Las legislaciones de Nicaragua y Costa Rica son más duras al momento de exigir que los padres y madres cumplan con las cuotas de manutención de sus hijos.

En esos países centroamericanos, el hecho de tener un juicio por incumplimiento de cuotas alimenticias impide a los demandados abandonar el territorio.

El miércoles, el procurador general, Marcos Gregorio Sánchez Trejo, informó de que en El Salvador lo que se planteaba era crear la figura de la subvención para que los padres y madres demandados puedan obtener su pasaporte para viajar si tienen cuotas pendientes con sus hijos.

Ayo popular

Está correcto, es una obligación con sus hijos y deben ser responsables"

Melinda Argente
Ama de casa



"Yo digo que está bien, porque mucho sufren los niños. Esta magnífico"

Silvia Odell López
Ama de casa



"Teo que es una propuesta dura y pienso que la ley debería ser modificada"

Benjamín Barrera
Empleado



13 DE NOVIEMBRE DE 2003

"Mano dura" contra padres irresponsables

A votación hoy enmiendas al Código de la Familia

Restringirán entrega de documentos de tránsito a padres que no estén solventes con las cuotas alimenticias.

CARLOS RAMOS
carlosr@laprensa.com.sv

La Asamblea hará hoy entrega de un día especial, en el marco de celebrarse el Día de la No Violencia Contra la Mujer: endurecerá las sanciones contra la paternidad irresponsable.

Los partidos políticos representados en el Congreso acordaron hacer reformas al Código de la Familia orientadas a restringir la entrega de la licencia de conducir, tarjeta de circulación, pasaporte, así como la contratación de préstamos en las entidades bancarias.

Para cumplir ese cometido, los parlamentarios conviniere en dar luz verde a la Procuraduría General de la República (PGR), para que actualice y modernice la base de datos que contiene el número de padres que no están solventes con la cuota alimentaria destinada a sus hijos.

De esta forma, la Procuraduría enviará esta información a las instituciones que extiendan los documentos antes mencionados y en caso que el solicitante esté en mora, no le se entregará hasta que solvete su situación o el demandante.

Pero no sólo eso. De igual forma se establecen modificaciones al artículo 201 del Código Penal que se refiere al incumplimiento de los deberes de asistencia económica.

Actualmente, esta disposición fija una sanción de 10 a 30 jornadas de trabajo de utilidad pública a los padres que no pagan los medios indispensables de subsistencia.

La nueva propuesta de los diputados es que el infractor permanezca arrestado de 24 a 48 fines de semana y se le prive de conducir vehículos por



FOTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTRA IRRESPONSABLES. Una señora pone una denuncia en la Procuraduría contra el padre de sus hijos por la falta de ayuda económica.

Las reformas al Código Penal

Artículo 169: Inducción y favorecimiento a actos sexuales.	Artículo 173: Utilización de menores en pornografía.	Artículo 201: Incumplimiento de deberes de asistencia.	Artículo 159: Violación de deberes de asistencia.
Actual: Se sanciona con prisión de dos a cuatro años.	Actual: Se sanciona con prisión de seis meses a dos años.	Actual: Se sanciona con jornadas de trabajo.	Actual: Se sanciona con prisión de 10 a 14 años.
Enmienda: Se sanciona con prisión de tres a ocho años.	Enmienda: Se sanciona con prisión de seis a 12 años.	Enmienda: Se sanciona con arresto los fines de semana.	Enmienda: Se sanciona con prisión de 14 a 20 años.

Los números en El Salvador

En El Salvador viven 2.6 millones de niños. De esa cantidad, un millón viven en hogares desintegrados, mientras que se estima que de 33 a 41 mil nacidos no son reconocidos por sus padres.

espacio de seis meses. Además, si para eludir el cumplimiento de la obligación alimenticia ocultara sus bienes, se fuera al extranjero, sin dejar un representante legal o realizara cualquier otro tipo de fraude, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para el ejercicio de la autoridad parental por el mismo período.

En ambos casos, la persona que sea encontrada culpable deberá cumplir con un curso de paternidad y maternidad responsable, desarrollado por la Procuraduría General o las instituciones públicas o privadas que ésta determine, reza la propuesta de redacción de la reforma penal.

La reforma al Código de Familia

Los diputados de la comisión de la familia, la mujer y el niño tuvieron que reunirse ayer para ponerse de acuerdo en los términos de las enmiendas.

- Se adicionó una nueva redacción al artículo 253, en el sentido de que los padres que tienen demanda en la Procuraduría General deberán estar solventes con sus cuotas alimenticias para tramitar la licencia de conducir, tarjeta de circulación, pasaporte y gestionar préstamos en los bancos.
- En un principio, se había establecido que todas las personas, a partir de los 15 años e independientemente de su estado civil, debían presentar solvencia de la Procuraduría a efecto de tramitar estos documentos.
- Esta propuesta fue respaldada por las fracciones del FMLN y el PCN, mientras que ARENA y CDU la rechazaron.
- Al final, se acordó hacer exigible ese requisito sólo a los padres que tienen expedientes activos en la Procuraduría General.

LA REALIDAD NACIONAL

<p>HOGARES 49 por ciento de los hogares salvadoreños están clasificados como económicamente inseguros.</p>	<p>DESINTEGRACIÓN 919 mil niños y niñas viven en hogares incompletos como consecuencia de la ausencia de alguno de los padres.</p>	<p>IRRESPONSABLES 50 por ciento de los padres separados no ayudan económicamente a sus hijos.</p>	<p>POBREZA 737 mil niños y niñas apremiadamente viven en condiciones de extrema pobreza.</p>	<p>CASOS 36,818 casos de paternidad irresponsable atendió la Procuraduría General en 2001 y 2002.</p>
--	--	---	--	---

DUREZA A LOS AGRESORES. Una empleada de la PGR en San Salvador ofrece atención en la unidad de defensa del derecho de la familia y el menor. Dentro de las reformas al Código Penal que aprobaría el Parlamento está el endurecimiento a las penas por la violencia doméstica y contra niños.

La mayoría de modificaciones que pretenden aprobar este día los diputados a la normativa penal están orientadas a aumentar los años en prisión para las personas que cometen delitos sexuales en contra de menores de 18 años.

<p>Artículo 161: Agresión sexual en menor o incapaz. Actual: Se sanciona con prisión de 6 a 8 años. Enmienda: Se sanciona con prisión de 8 a 12 años.</p>	<p>Artículo 165: Se refiere al delito relativo al acoso sexual. Actual: Se sanciona con prisión de seis meses a un año. Enmienda: Se sanciona con prisión de 3 a 5 años.</p>	<p>Artículo 167: Corrupción de menores e incapaces. Actual: Se sanciona con prisión de 2 a 6 años. Enmienda: Se sanciona con prisión de 6 a 12 años.</p>	<p>Artículo 170: Delito relativo a la determinación a la prostitución. Actual: Se sanciona con prisión de uno a tres años. Enmienda: Se sanciona con prisión de seis a 10 años.</p>	<p>Artículo 171: Delito relativos a las exhibiciones obscenas. Actual: Se sanciona con prisión de seis meses a dos años. Enmienda: Se sanciona con prisión de dos a cuatro años.</p>	<p>Artículo 172: Delito relativo a la pornografía. Actual: Se sanciona con prisión de seis meses a dos años. Enmienda: Se sanciona con prisión de 3 a 5 años.</p>	<p>Artículo 200: Violencia intrafamiliar. Actual: Se sanciona con prisión de seis meses a un año. Enmienda: Se sanciona con prisión de uno a tres años.</p>	<p>Artículo 204: Maltrato a menores de edad. Actual: Se sanciona con prisión de seis meses a un año. Enmienda: Se sanciona con prisión de un año a tres años.</p>
--	---	---	--	---	--	--	--



“Nosotros nos hemos comprometido con esta causa de hacer cumplir los compromisos que los padres tienen con sus hijos.”
Francisco Verra, PDL.



“Lo que se busca con las reformas es enfrentar el problema de la paternidad irresponsable que hay y que alcanza altos niveles.”
Cañal de Monterrosa, FMLA.



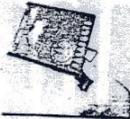
“Creo que el objetivo de estas enmiendas al Código de la Familia son buenas, habría que ver cómo funciona en la práctica la Procuraduría.”
Hector Dada, CCL.

SIN PRIVILEGIOS

En el Diario Oficial, tomo 362, número cuatro, publicado el 3 de enero de 2004, se consignan las siguientes restricciones.

CERO VIAJES

Ante la salida del país como la entrega de pasaporte serán negadas por Migración.



SIN CARRO

Sertracen rechazará la solicitud de la licencia y la tarjeta de conducir del padre irresponsable.



MENOS ARMAS

La Fuerza Armada negará los permisos para portar o poseer pistolas.



POCO DINERO

Se establece además que los bancos no otorgarán préstamos a ningún insolvente.



Art. 46.-
Procesal de familia.
La falsedad u omisión en la información hará incurrir a las personas en responsabilidad penal, es decir, en actos de prisión.

Art. 139.-
Procesal de familia. Al incumplir con la declaración se enviará copia de la falsedad a la Fiscalía General para que inicie el proceso penal contra el infractor.



El procurador Gregorio Sánchez Trejo confirmó el endurecimiento de las sanciones.

Se inicia el envío de todas las listas

Con la entrega de las nóminas se pretende que las instituciones hagan cumplir las disposiciones. Se recomienda pagar las cuotas atrasadas

Edward Gutiérrez
El Diario de Hoy

En la Procuraduría se trabajaba a todo vapor para lograr, ayer, tener a tiempo para hoy los nombres de todos los hombres y mujeres que tienen demanda abierta en la institución.

Especial énfasis, se ponía en los códigos rojos que corresponden a las personas que deben una o más mensualidades a sus hijos.

Toda esta información se recopilaba y actualizaba para mandar copias a varias instituciones estatales y del sector privado.

Un listado para Migración, otra para Sertracen, para la Fuerza Armada y otra para la red de bancos.

El propósito es sencillo. Cuando usted llegue hoy a renovar su licencia o tarjeta de conducir no podrá referendarla si está moroso con su familia.

Lo mismo le sucederá si va por su permiso para portar arma de fuego o si pretende salir del país o si se presentará a un banco para

solicitar un préstamo o tarjeta de crédito.

Cuando la negativa ocurra, se le informará que tiene deudas que saldar y que debe ir a pagarlas y traer una solvencia de la Procuraduría.

Sólo entonces, podrá gozar nuevamente de los de-

400

MIL DÓLARES

es el precio del sistema informático que se piensa desarrollar pero la falta de recursos lo ha truncado por hoy.

rechos de ciudadano.

El Procurador General, Marcos Gregorio Sánchez Trejo, dijo ayer que para evitarse problemas es recomendable que los morosos se pongan a cuentas.

Aclaró que los padres o madres demandados responsables no tendrán problema alguno sino los incumplidores.

Agregó que cada mes se

estará enviando nuevas listas para ir actualizando la base de datos.

La procuraduría, como muchas otras entidades, enfrenta problemas para impulsar este plan debido a la falta de aprobación en el presupuesto.

Con él se pretendía echar andar un sistema de cómputo que permitiera conectar el banco de datos de la institución con las entidades emisoras de documentos.

Con ese sistema, las consultas serían mucho más efectivas como las actualizaciones por pago.

De acuerdo con Sánchez Trejo, el costo de este sistema es de poco más de 400 mil dólares.

A partir de hoy se espera que las regionales de la procuraduría a nivel nacional comiencen a recibir las primeras solicitudes de solvencia por los afectados del mes de enero.

Si la demanda se vuelve grande, será necesario trabajar los fines de semana, apuntó el funcionario.



ENTRAN EN VIGOR CASTIGOS Padres morosos



Desde que se divulgaron las medidas muchas más madres acudieron a la Procuraduría.

El deudor de cuota alimenticia no podrá salir del país, como tampoco podrá obtener una licencia de conducir, un permiso para armas de fuego, un préstamo bancario o una tarjeta de crédito

Edward Gutiérrez
El Diario de Hoy

A partir de hoy cualquier mujer u hombre que se niegue a brindar asistencia económica a sus hijos podría ir a parar a la cárcel debido a la entrada en vigencia de las medidas legales que endurecen el castigo contra los que se niegan a pagar las cuotas alimenticias.

Estas reformas fueron discutidas y acordadas por la unanimidad de los partidos políticos en noviembre pasado en el marco del Día Internacional contra la No Violencia.

En ese acto, la Asamblea Legislativa realizó una plenaria en la que reformó los códigos Penal y de Familia para dar más armas legales a la Procuraduría General de la República y a los Tribunales de familia para hacer que los demandados cumplan su obligación alimenticia.

Los cambios en los códigos implican que si un progenitor incumple una orden administrativa de pago, puede llevarlo a la cárcel y perder algunos de sus derechos como ciudadano.

Por ejemplo, la reforma al Artículo 201 del Código Penal sanciona con prisión de 24 a 48 fines de semana a todo aquel que no acate el compromiso de pagar las cuotas alimenticias para sus hijos.

La sanción se incrementa si con el propósito de eludir lo acordado el demandado

ocultare sus bienes, los enajenare, se trasladare al extranjero, o se ausentare sin dejar representante legal.

En este caso, el infractor será castigado con prisión de uno a tres años al tiempo que lo inhabilita para el ejercicio de la autoridad parental por el mismo periodo.

Los legisladores establecieron que las penas deben ser igual para padres y madres que contrajeron el compromiso en la Procuraduría o fuera de la institución.

Debe aclararse que el proceso penal será ejercido agotados los mecanismos administrativos en materia de derechos de familia.

No manejarán

Los cambios realizados en materia de tribunales de familia refieren la pérdida de ciertos privilegios para las personas insolventes, según lo consigna el artículo 253-A que se refiere a la prestación

de pensión alimentaria. Así, un padre o madre que acude cuotas alimenticias no podrá obtener su licencia de conducir, permiso en el Ejército para registrar un arma de fuego.

Asimismo, se enviará copia de los morosos a las instituciones bancarias del país para que los sin solventes de pago no sean sujetos de obtener ningún tipo de préstamo o crédito.

Se consignan además restricciones de tipo migratorias para los que tengan pendientes procesos penales, es decir, que no podrán salir legalmente del país.

En todos estos casos podrá actuar no sólo la Procuraduría sino también los jueces de familia y de paz y las oficinas que extienden este tipo de documentos deberán en todo caso constatar la solvencia de los solicitantes so penas de sanciones administrativas.

EXISTEN 12 MIL DEMANDADOS

Casi el 80% de los denunciados se encuentran al día con las contribuciones para los alimentos para sus hijos.

■ **EL 97 POR CIENTO SON HOMBRES.** Los datos de la Procuraduría indican que los demandados están a la cabeza de las denuncias.

■ **EL 3%, MUJERES.** Existe la creencia de que las personas del "sexo débil" no son demandadas, pero los datos muestran lo contrario.

LAS DISPOSICIONES

Estas son las reformas realizadas en los códigos Penal y de Familia, por medio de las cuales, se pretende proteger a los menores de edad de sus padres o madres que

Art. 253-A.- Código de Familia. Para la extensión de licencia de conducir y portación de arma de fuego se deberá estar solvente con

Art. 258.- Código de Familia. El Procurador, juez de familia o el juez de un tribunal de paz ordenará la restricción migratoria de

Art. 42.- Ley procesal de familia. Los obligados a dar cuota alimenticia deben rendir una declaración jurada de sus ingresos y

Art. 201.- Código Penal. Si para eludir el cumplimiento de la obligación alimenticia se realiza fraude será sancionado con



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Lic. René O. Santamaría C.

TOMO N° 362

SAN SALVADOR, JUEVES 8 DE ENERO DE 2004

NUMERO 4

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

Decretos Nos. 210, 211 y 212.- Reformas a los Códigos "Penal", "Procesal Penal" y de "Familia".....	3-10
Decreto No. 213.- Reformas a la Ley Procesal de Familia.....	11-12
Decreto No. 242.- Se concede permiso al Presidente de la República, para que en ese carácter pueda salir del territorio nacional.....	13

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE EDUCACION RAMO DE EDUCACION

Acuerdos Nos. 15-1012 y 15-1090.- Equivalencias de estudios.....	14
Acuerdo No. 15-1054.- Ampliación de servicios en el Colegio Laura Lehtinen, ubicado en el municipio de San Salvador.....	14

INSTITUCIONES AUTONOMAS

ALCALDIAS MUNICIPALES

Decretos Nos. 6, 11 y 15.- Ordenanzas de tasas por servicios prestados por la oficina de Planificación del Area Metropolitana de San Salvador, a los municipios de Nueva San Salvador, Ayutuxtepeque y Apopa.....	15-26
Decreto No. 36.- Reformas a la ordenanza de tasas por servicios prestados por la Oficina de Planificación del Area Metropolitana de San Salvador.....	27-30
Acuerdo No. 11.- Ordenanza de tasas por servicios prestados por la Oficina de Planificación del Area Metropolitana de San Salvador, al municipio de Ciudad Delgado.....	31-34

Acuerdo No. 658.- Se autoriza el cambio de denominación de la Asociación de Desarrollo Comunal El Desague, por el de Asociación de Desarrollo Comunal Pesquero de El Desague...	35
---	----

Reforma a los Estatutos de la Asociación de Reconstrucción y Desarrollo Municipal y Acuerdo No. 1, emitido por la Alcaldía Municipal de Cinquera, aprobándola.....	35-36
--	-------

Estatutos de la Asociación Comunal El Progreso, Cantón Cruz Grande y Acuerdo No. 5, emitido por la Alcaldía Municipal de Izalco, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.....	37-40
---	-------

SECCION CARTELES OFICIALES

DE PRIMERA PUBLICACION

Declaratoria de Herencia Cartel No. 5.- A favor de Luis Abel Pineda (1 vez).....	41
Aceptación de Herencia Cartel No. 6.- María Dora Díaz viuda de Cortez y otros (3 alt).....	41
Cartel No. 7.- Arcadia Isabel Miranda de Romero y María Cruz Miranda Mejía (3 alt).....	41-42
Título Supletorio Cartel No. 8.- Andrés Rivera Ayala (3 alt).....	42
Cartel No. 9.- Estado de El Salvador en el Ramo de Educación (3 alt).....	42

DE SEGUNDA PUBLICACION

Título Supletorio Cartel No. 4.- Estado de El Salvador en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social (3 alt).....	43
--	----

SECCION CARTELES PAGADOS**DE PRIMERA PUBLICACION**

Carteles Nos. A023269-1V, C-00733-1V, A-023307-1V, C-007327-1V, A-023311-1V, C-007323-1V, A-023296-1V, A-023273-1V, A-023275-1V, A-023243-1V, A-023242-1V, A-023257-1V, A-023217-1V, A-023278-1V, A-023320-1V, A-023267-1V, A-023231-1V, A-023230-1V, A-023228-1V, A-023315-1V, A-023279-1V, A-023251-1V, A-023252-1V, A-023211-1V, A-023690-1V, C-007313-1V, C-007312-1V, C-007311-1V, A-023321, A-023297, A-023276, A-023284, A-023225, A-023210, A-023330, A-023322, A-023324, A-023325, A-023277, A-023255, C-007310, A-023332, C-007331, C-007328, C-007329, C-007325, C-007324, A-023260, A-023261, A-023262, A-023263, A-023264, A-023259, A-023234, A-023233, A-023232, A-023237, A-023236, C-007319, C-007315, C-007316, C-007317, A-023239, A-023240, A-023241, C-007309, A-023214, A-023215, A-023216, A-023218, A-023219, A-023220, A-023221, C-007314, A-023222, A-023285, A-023286, A023287, A-023288, A023289, A023290, A023291, A023292, A023293, A-023280, A023281, A023282, A023283, A023274, A023253, C007335, A023328, C007322, A023367, A023659, C007392, C007393, A023298, A023268, A023266, A-023229, A023227, A023208, C007318, C007308, A023319, C007490, C007491, A023213-C. 43-78

DE SEGUNDA PUBLICACION

Carteles Nos. A023064, A023043, A023042, A023033, A023024, A023026, A023022, A022961, A022984, A022980, A022987, A022983, C007249, A022936, A022928, A022927, A022971, A022971, A022972, A023002, A022978, A022976, A022974, A023032, A023039, A023065, A022929, A023074, A023075, A022960, A023063, C007247, C007248, A023359, C007359, C007263, A023007, C007250, C007251, A022950, A022952, A022953, A022954, A022955, A022956, A023056, C007244, C007252, C007257, C007259, C007260, C007261, A023047, A023048, A023050, A023054, A023052, A022964, A023013, C007490, C007491, A020377-2A, A023195-C, A023147-C, A023153-C, C007293-C, C007294-C, C007295-C. 79-97

DE TERCERA PUBLICACION

Carteles Nos. A022947-C, A023076-C. 97

SECCION DOCUMENTOS OFICIALES**MINISTERIO DE EDUCACION**

Resoluciones Nos. 340, 545, 550, 560, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 574, 579, 621 y 622.- Reposiciones de títulos. 98-104

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 210

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo 335, del 10 de junio del mismo año, se aprobó el Código Penal en el cual se regulan, entre otros, los delitos contra la libertad sexual.
- II. Que la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes es una violación a sus derechos fundamentales, y constituye en sí misma una forma moderna de esclavitud, que tiene graves repercusiones sociales y personales, en cuanto incide negativamente en la capacidad para definir y decidir en los proyectos de vida de las niñas, niños y adolescentes, por lo que la comunidad internacional ha emitido convenios internacionales en la búsqueda de erradicar este flagelo, de los cuales el Estado salvadoreño es parte.
- III. Que a fin de realizar acciones específicas dirigidas a la erradicación de la explotación sexual comercial de los menores, es pertinente incrementar las penas a todo tipo de abuso en contra de la niñez y la adolescencia; especialmente a abusos de tipo sexual.
- IV. Que asimismo, es necesario sancionar la irresponsabilidad en el cumplimiento de los deberes de asistencia económica a favor de las hijas e hijos, con la cual se lesiona la capacidad de supervivencia y desarrollo y que además atenta contra el derecho fundamental a la vida, reconocido en el Artículo 6 de la Convención de los Derechos del Niño.
- V. Que en atención a los planteamientos expuestos y a la demanda social de mayor protección para la niñez y la adolescencia, se hace necesario incorporar las reformas legales correspondientes al Código Penal, en los aspectos señalados.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las Diputadas y los Diputados Rodolfo Antonio Parker Soto, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, María Patricia Vásquez de Amaya, Irma Segundos Amaya Echeverría, Zoila Beatriz Quijada Solís, Mario Marroquín Mejía, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, José Manuel Melgar Henríquez, José Francisco Merino López, Marta Lillian Coto Vda. de Cuéllar, Elizardo González Lovo, Inmar Reyes, René Napoleón Aguiluz Carranza, Douglas Alejandro Alás García, José Antonio Almendariz Rivas, Salomé Roberto Alvarado Flores, Rolando Alvarenga Argueta, Víctor Zaldívar, José Orlando Arévalo Pineda, José Salvador Arias Peñate, Miguel Francisco Bennett Escobar, Efrén Arnaldo Bernal Chévez, Roger Alberto Blandino Nerio, Juan Miguel Bolaños Torres, Noel Abilio Bonilla Bonilla, José Vidal Carrillo, Mariella Peña Pinto, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, Alba Teresa González de Dueñas, Lourdes Palacios, Humberto Centeno Najarro, Luis Alberto Corvera Rivas, José Ricardo Cruz, Morena Herrera, Sigfredo Campos Fernández, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Blanca Coto, Karina Sosa, Guillermo Avila Quehl, Salvador Rafael Morales, Vilma Celina García de Monterrosa, César Humberto García Aguilera, Nelson Napoleón García Rodríguez, Dora Alicia Portillo, Mercedes de Rovira, Santos Fernando González Gutiérrez, Alexander Melchor, Jesús Grande, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Carlos Walter Guzmán Coto, Emma Julia Fabián Hernández, Luis Federico Constantino Hernández, Breny Herrera, Mauricio Hernández Pérez, Félix Agreda Chachagua, Victoria Ruíz de Amaya, Hugo Roger Martínez Bonilla, Irma Vaquerano, Marco Tulio Mejía Palma, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, Raquel Hernández, Rubén Orellana, Renato Antonio Pérez, William Rizzieri Pichinte, Teodoro Pineda Osorio, Mario Antonio Ponce López, Gaspar Armando Portillo Benítez, Francisco Antonio Prudencio, Norman Noel Quijano González, Juan Enrique Perla, Manuel Orlando Quinteros Aguilar, Julio Humberto Rank Romero, José Máximo Madríz, Dolores Alberto Rivas Echeverría, David Rauda, Víctor Manuel Melgar González, Salvador Sánchez Cerén, Rolando Casamahuapa, Ciro Alexis Zepeda, Gerardo Antonio Suvillaga García, Enrique Alberto Luis Valdés Soto y Jorge Alberto Villacorta Muñoz.

DECRETA las siguientes reformas al Código Penal:

Art. 1.- Adiciónase como numeral 5) del Art. 46, el siguiente:

"5) La pena de terapia, será establecida como pena accesoria en los delitos relativos a la libertad sexual, previo examen pericial."

Art. 2.- Adiciónase el Art. 61-A, así:

"PENA DE TERAPIA

Art. 61-A.- La pena de terapia consiste en la asistencia sistemática a sesiones de apoyo reeducativo psicosocial, individuales o grupales, con profesionales que ayuden al condenado a la modificación de patrones violentos de conducta."

Art. 3.- Adiciónase el Art. 147-D, así:

"SUMINISTRO INDEBIDO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Art. 147-D.- El que suministrare o expendiere bebidas alcohólicas para su consumo, a menores de dieciocho años de edad, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y con multa de cincuenta a cien días multa."

Art. 4.- Refórmase el Art. 159, así:

"VIOLACION EN MENOR O INCAPAZ

Art. 159.- El que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con menor de quince años de edad o con otra persona aprovechándose de su enajenación mental, de su estado de inconsciencia o de su incapacidad de resistir, será sancionado con prisión de catorce a veinte años.

Quien mediante engaño coloque en estado de inconsciencia a la víctima o la incapacite para resistir, incurrirá en la misma pena, si realiza la conducta descrita en el inciso primero de este artículo."

Art. 5.- Refórmase el Art. 161, así:

"AGRESION SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ

Art. 161.- La agresión sexual realizada con o sin violencia que no consistiere en acceso carnal, en menor de quince años de edad o en otra persona, aprovechándose de su enajenación mental, de su estado de inconsciencia o de su incapacidad de resistir, será sancionado con prisión de ocho a doce años.

Quien mediante engaño coloque en estado de inconsciencia a la víctima o la incapacite para resistir, incurrirá en la misma pena, si realiza la conducta descrita en el inciso primero de este artículo.

Si concurriere cualquiera de las circunstancias señaladas en el inciso segundo del artículo anterior, la sanción será de catorce a veinte años de prisión."

Art. 6.- Refórmase el Art. 163, así:

"ESTUPRO

Art. 163.- El que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal mediante engaño, con persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, será sancionado con prisión de cuatro a diez años."

Art. 7.- Refórmase el Art. 164, así:

"ESTUPRO POR PREVALIMIENTO

Art. 164.- El que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, prevaliéndose de la superioridad originada por cualquier relación, será sancionado con prisión de seis a doce años."

Art. 8.- Refórmase el Art. 165, así:

"ACOSO SEXUAL

Art. 165.- El que realice conducta sexual indeseada por quien la recibe, que implique frases, tocamiento, señas u otra conducta inequívoca de naturaleza o contenido sexual y que no constituya por sí sola un delito más grave, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

El acoso sexual realizado contra menor de quince años, será sancionado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.

Si el acoso sexual se realizare prevaliéndose de la superioridad originada por cualquier relación, se impondrá además una multa de cien a doscientos días multa".

Art. 9.- Refórmase el Art. 166, así:

"ACTO SEXUAL DIVERSO

Art. 166.- El que realizare mediante engaño, con persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, cualquier acto sexual diverso del acceso carnal, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

El acto sexual diverso realizado con persona menor de dieciséis años, aun con su consentimiento, será sancionado con prisión de ocho a doce años."

Art. 10.- Refórmase el Art. 167, así:

"CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES

Art. 167.- El que promoviere o facilitare la corrupción de una persona menor de dieciocho años de edad o de un deficiente mental, mediante actos sexuales diversos del acceso carnal, aunque la víctima consintiere participar en ellos, será sancionado con prisión de seis a doce años.

Cualquier persona familiar o particular que favorezca lo descrito en el inciso anterior será sancionado con la pena máxima aumentada en una tercera parte."

Art. 11.- Refórmase el inciso primero y los numerales 1), 2) y 4) del Art. 168, así:

"CORRUPCION AGRAVADA

Art. 168.- La pena será de doce a catorce años de prisión, si la corrupción de menores se realizare:

- 1) En víctima menor de quince años de edad;
- 2) Mediante engaño, violencia, abuso de autoridad o confianza, o por cualquier otro medio de intimidación;
- 4) Por ascendiente, adoptante, hermano, encargado de la educación, vigilancia, cuidado o guarda de la víctima o en la prole del cónyuge o conviviente."

Art. 12.- Refórmase el Art. 169, así:

"INDUCCION, PROMOCION Y FAVORECIMIENTO DE ACTOS SEXUALES O EROTICOS

Art. 169.- El que promoviere, facilitare, administrare, financiare, instigare u organizare de cualquier forma la utilización de personas menores de dieciocho años en actos sexuales o eróticos, de manera individual u organizada, de forma pública o privada, será sancionado con pena de tres a ocho años de prisión.

En igual responsabilidad incurrirá quien con conocimiento de causa autorizare el uso o arrendare el inmueble para realizar cualquiera de las actividades descritas en el inciso anterior."

Art. 13.- Adiciónase el Art. 169-A, así:

MUNERACION POR ACTOS SEXUALES O EROTICOS

Art. 169-A.- El que pague o prometa pagar con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona menor de dieciocho años o una tercera persona para que la persona menor de edad ejecute actos sexuales o eróticos, será sancionado con una pena de tres a ocho años de prisión."

Art. 14.- Refórmase el Art. 170, así:

TERMINACION A LA PROSTITUCION

Art. 170.- El que determinare, coactivamente o abusando de una situación de necesidad, a una persona para que ejerciere la prostitución o se tuviera en ella, será sancionado con prisión de seis a diez años.

La pena de prisión será de ocho a doce años cuando la víctima fuere menor de dieciocho años de edad.

Cuando cualquiera de estas modalidades fuere ejecutada prevaliéndose de la superioridad originada por cualquier relación, la pena se agravará en una tercera parte del límite máximo."

Art. 15.- Adiciónase el Art. 170-A, así:

PERTENENCIA Y DEMANDA DE PROSTITUCION AJENA

Art. 170-A.- La mera oferta u ofrecimiento de servicios de prostitución ajena será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

La mera demanda o solicitud de servicios de prostitución, será sancionado con la misma pena del inciso anterior."

Art. 16.- Refórmase el Art. 171, así:

EXHIBICIONES OBSCENAS

Art. 171.- El que ejecutare o hiciere ejecutar a otros actos lúbricos o de exhibición obscena, o indecorosa, en lugar público o expuesto al público o ante menores de dieciocho años de edad o deficientes mentales, será sancionado con prisión de dos a cuatro años."

Art. 17.- Refórmase el Art. 172, así:

PRODUCCION Y DIFUSION DE PORNOGRAFIA

Art. 172.- El que por cualquier medio directo, inclusive a través de medios electrónicos, fabricare, transfiriere, difundiere, distribuyere, alquilere, fiere, ofreciere, produjere, ejecutare, exhibiere o mostrare, películas, revistas, pasquines o cualquier otro material pornográfico entre menores de dieciocho años de edad o deficientes mentales, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

En la misma sanción incurrirá el que no advirtiere, de forma visible, sobre el contenido de las películas, revistas, pasquines o cualquier otro material, inclusive el que se pueda transmitir a través de medios electrónicos, cuando éste fuere inadecuado para menores de dieciocho años de edad o deficientes mentales."

Art. 18.- Refórmase el Art. 173, así:

UTILIZACION DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS E INCAPACES O DEFICIENTES MENTALES EN PORNOGRAFIA

Art. 173.- El que produzca, reproduzca, distribuya, publique, importe, exporte, ofrezca, financie, venda, comercie o difunda de cualquier forma, genes, utilice la voz de una persona menor de dieciocho años, incapaz o deficiente mental, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o cualquier otro medio en el que se exhiban, en actividades sexuales, eróticas o inequívocas de naturaleza sexual, explícitas o no, reales o simuladas, será sancionado con prisión de seis a doce años.

Igual sanción se impondrá a quien organizare o participare en espectáculos, públicos o privados, en los que se hace participar a las personas mencionadas en el inciso anterior, en acciones pornográficas o eróticas."

Art. 19.- Adiciónase el Art. 173-A y 173-B, así:

POSSESION DE PORNOGRAFIA

Art. 173-A.- El que posea material pornográfico en el que se utilice la imagen de personas menores de dieciocho años, incapaces o deficientes mentales, en actividades pornográficas o eróticas, será sancionado con pena de dos a cuatro años.

Art. 173-B.- Los delitos a que se refieren los Arts. 169 y 173 del presente Código, serán sancionados con la pena máxima correspondiente establecida hasta en una tercera parte del máximo establecido de la pena y la inhabilitación del ejercicio de su profesión durante el tiempo que dure la condena, si cualquiera de las acciones descritas fuera realizada por:

- a) Ascendientes, descendientes, hermanos, adoptantes, adoptados, cónyuges, conviviente y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad;
- b) Todas las personas contempladas en el Art. 39 de este Código;
- c) La persona encargada de la tutela, protección o vigilancia de la víctima; y,
- d) Toda persona que prevaliéndose de la superioridad originada por relaciones de confianza, doméstica, educativa, de trabajo o cualquier otra relación."

Art. 20.- Refórmase el Art. 200, así:

"VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Art. 200.- Cualquier familiar entendido por éste, según el alcance de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar que ejerciere violencia en cualquier forma de las señaladas en el Art. 3 del mismo cuerpo legal, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Para el ejercicio de la acción penal, será necesario el agotamiento del procedimiento judicial establecido en la Ley antes mencionada."

Art. 21. Refórmase el Art. 201, así:

"INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA ECONOMICA

Art. 201.- Toda persona sujeta al pago de la obligación alimenticia en virtud de sentencia definitiva ejecutoriada, resolución de la Procuraduría General de la República, convenio celebrado ante ésta o fuera de ella, que deliberadamente la incumpliera, será sancionada de veinticuatro a cuarenta y ocho fines de semana de arresto.

Si para eludir el cumplimiento de la obligación alimenticia ocultare sus bienes, los enajenare, adquiriera créditos, simulare enajenaciones o créditos, se trasladare al extranjero o se ausentare sin dejar representante legal o bienes en cantidades suficientes para responder al pago de la obligación alimenticia o realizare cualquier otro acto en fraude al derecho de sus alimentarios, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para el ejercicio de la autoridad parental por el mismo período.

En ambos casos la persona encontrada culpable deberá cumplir con un curso de Paternidad y Maternidad Responsable, desarrollado por la Procuraduría General de la República o las instituciones públicas o privadas que ésta determine.

La acción penal para los casos del inciso primero del presente artículo, sólo podrá ser ejercida una vez se hayan agotado los mecanismos administrativos en materia de derecho de familia."

Art. 22.- Refórmase el Art. 204, así:

"MALTRATO INFANTIL

Art. 204.- El que maltratare a una persona menor de edad con evidente perjuicio físico, moral o psicológico, será sancionado con prisión de uno a tres años, siempre que no constituyere un delito más grave.

Igual sanción se aplicará a cualquier persona que con abuso de los medios de corrección causare perjuicio a una persona menor de edad que se hallare sometido a su autoridad, educación, cuidado o vigilancia o que se encontrare bajo su dirección con motivo de su profesión u oficio."

Art. 23.- Refórmase el numeral 1) del Art. 206, así:

"1) El que pagare los alimentos debidos. Esta excusa absolutoria sólo podrá otorgarse una sola vez a una misma persona y únicamente comprende la excepción de la pena de prisión."

Art. 24.- Adiciónase el Art. 367-B, así:

"TRATA DE PERSONAS

Art. 367-B.- El que por sí o como miembro de una organización nacional o internacional con el propósito de obtener un beneficio económico reclute, transporte, traslade, acoja o recepte personas, dentro o fuera del territorio nacional, para ejecutar cualquier actividad de explotación sexual, mantenerlas en trabajos o servicios forzados, en prácticas análogas a la esclavitud, o para extracción de órganos, adopciones fraudulentas o celebración de matrimonios forzados, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión.

Cuando la víctima sea persona menor de dieciocho años o incapaz, la pena se aumentará hasta en una tercera parte del máximo señalado.

Todo aquel que facilitare, promoviere o favoreciere cualquiera de las actividades anteriores será sancionado con pena de tres a seis años de prisión.

Cuando las acciones descritas se realizaren en locales comerciales o de cualquier naturaleza que requiera permiso de autoridad competente, ésta deberá revocarlo procediendo al cierre inmediato del mismo."

Art. 25.- Derógase el numeral 2) del Art. 389 y el Art. 390.

Art. 26.- Refórmase el numeral 2), deróganse los numerales 5) y 7) y readecuase el resto del Art. 392, así:

ACTOS CONTRARIOS A LAS BUENAS COSTUMBRES Y AL DECORO PUBLICO

Art. 392.- Será sancionado con diez a treinta días multa:

- 1) El que en sitio público se desnudare o bañare desnudo;
- 2) El que en sitio público o expuesto a la vista de los demás ofendiere la decencia pública por medio de palabras obscenas, gestos, actitudes, señas o cantares;
- 3) El que en sitio público o de acceso al público escribiere palabras o hiciere dibujos indecentes en paredes, baños, pedestales o en cualquier otro objeto situado permanentemente en dichos lugares;
- 4) El que aprovechándose de aglomeraciones públicas o del descuido de quien transita por calles o lugares públicos, realizare tocamientos impúdicos; y,
- 5) El que permitiere la entrada a los menores de dieciocho años, a funciones cinematográficas o teatrales, cuando fuere prohibida tal entrada por la autoridad respectiva y se hubiere dado el aviso del caso. Tal falta debe comprender a quien permitiere la entrada y al que a sabiendas llevare consigo al menor."

Art. 27.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil tres.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

JOSE MANUEL MELGAR HENRIQUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUELLAR
PRIMERA SECRETARIA

ELIZARDO GONZALEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ELVIA VIOLETA MENIVAR ESCALANTE
CUARTA SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL. San Salvador, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil tres.

PUBLIQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

CONRADO LOPEZ ANDREU,
Ministro de Gobernación.

DECRETO No. 211

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por medio de Decreto Legislativo No. 904, de fecha 4 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 11, Tomo 334, del 20 de enero del mismo año, se aprobó el Código Procesal Penal.
- II. Que es procedente establecer en el referido Código Procesal Penal, disposiciones que permitan a los menores de dieciocho años de edad, que son víctimas de abusos sexuales la atención profesional o psiquiátrica que requieran derivadas de tales acciones delictivas; así como, también proporcionarles un ambiente adecuado para poder rendir sus declaraciones judiciales.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las Diputadas y los Diputados Rodolfo Antonio Parker Soto, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, María Patricia Vásquez de Amaya, Irma Segunda Amaya Echeverría, Zoila Beatriz Quijada Solís, Mario Marroquín Mejía, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, José Manuel Melgar Henríquez, José Francisco Merino López, Marta Lilian Coto Vda. de Cuéllar, Elizardo González Lovo, Inmar Reyes, René Napoleón Aguiluz Carranza, Douglas Alejandro Alas García, José Antonio Almendariz Rivas, Salomé Roberto Alvarado Flores, Rolando Alvarenga Argueta, Víctor Zaldívar, José Orlando Arévalo Pineda, José Salvador Arias Peñate, Miguel Francisco Bennett Escobar, Efrén Arnoldo Bernal Chávez, Roger Alberto Blandino Nerio, Juan Miguel Bolaños Torres, Noel Abilio Bonilla Bonilla, José Vidal Carrillo, Mariella Peña Pinto, Carlos Alfredo Castañeda Magaña, Alba Teresa González de Dueñas, Lourdes Palacios, Humberto Centeno Najarro, Luis Alberto Corvera Rivas, José Ricardo Cruz, Morena Herrera, Sigfredo Campos Fernández, Roberto José d'Aubisson Munguía, Blanca Coto, Karina Sosa, Guillermo Avila Quehl, Salvador Rafael Morales, Vilma Celina García de Monterrosa, César Humberto García Aguilera, Nelson Napoleón García Rodríguez, Dora Alicia Portillo, Mercedes de Rovira, Santos Fernando González Gutiérrez, Alexander Melchor, Jesús Grande, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Carlos Walter Guzmán Coto, Emma Julia Fabián Hernández, Luis Federico Constantino Hernández, Breny Herrera, Mauricio Hernández Pérez, Félix Agreda Chachagua, Victoria Ruiz de Amaya, Hugo Roger Martínez Bonilla, Irma Vaquerano, Marco Tulio Mejía Palma, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, Raquel Hernández, Rubén Orellana, Renato Antonio Pérez, William Rizzieri Pichinte, Teodoro Pineda Osorio, Mario Antonio Ponce López, Gaspar Armando Portillo Benítez, Francisco Antonio Prudencio, Norman Noel Quijano González, Juan Enrique Perla, Manuel Orlando Quinteros Aguilár, Julio Humberto Rank Romero, José Máximo Madriz, Dolores Alberto Rivas Echeverría, David Rauda, Víctor Manuel Melgar González, Salvador Sánchez Cerén, Rolando Casamalhuapa, Ciro Alexis Zepeda, Gerardo Antonio Suvillaga García, Enrique Alberto Luis Valdés Soto y Jorge Alberto Villacorta Muñoz.

DECRETA la siguiente reforma al Código Procesal Penal:

Art. 1.- Adiciónase un numeral 8) del Art. 13; y el actual numeral ocho pasa a ser numeral 9) reformado, así:

- 8) Cuando fuere persona menor de dieciocho años de edad:
 - a) A recibir apoyo psicológico o psiquiátrico, en distintos momentos del proceso, para evitar su revictimización;
 - b) A que se le brinden facilidades para la rendición de su testimonio en ambientes no formales ni hostiles y a que se grabe su testimonio para facilitar su reproducción;
 - c) A que su testimonio se produzca, por regla general, como anticipo de prueba;
 - d) A que se dé aviso de inmediato al Ministerio Público; y:
- 9) Los demás establecidos en este Código, en los Tratados vigentes y en otras leyes."

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil tres.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,

PRESIDENTE.

JOSE MANUEL MELGAR HENRIQUEZ,

PRIMER VICEPRESIDENTE.

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUELLAR,

PRIMERA SECRETARIA.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,

TERCER VICEPRESIDENTE.

ELIZARDO GONZALEZ LOVO,

TERCER SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE,

CUARTA SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil tres.

PUBLIQUESE.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,

Presidente de la República.

CONRADO LOPEZ ANDREU,

Ministro de Gobernación.

DECRETO No. 212.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 32 de la Constitución de la República establece que la familia es la base de la sociedad y en consecuencia es deber del Estado protegerla, a través de la legislación, los organismos y servicios necesarios para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.
- II. Que asimismo, los artículos 33, 34 y 35 de la Carta Magna, establecen, por una parte, el imperativo de crear los mecanismos necesarios que garanticen la aplicabilidad de aquellas normas que regulan las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la familia, así como sus derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y por otra parte, que el Estado, así como el padre y la madre, tienen el deber de proteger a la niñez y garantizar su derecho a la asistencia ya que se determinen las formas de investigar y establecer la paternidad.
- III. Que la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada mediante Decreto Legislativo No. 487, de fecha 27 de abril de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 108, Torno 307, de 9 de mayo del mismo año, establece la obligación de garantizar la supervivencia y desarrollo de niñas y niños, en aras del derecho intrínseco de éstos a la vida.
- IV. Que el Código de Familia, aprobado por Decreto Legislativo No. 677, de fecha 11 de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 231, Torno 321, del 13 de diciembre del mismo año, establece que la autoridad parental será ejercida conjuntamente entre el padre y la madre con el fin de educar, proteger, asistir y preparar para la vida a sus hijas e hijos; asimismo, que el cuidado de las hijas e hijos es responsabilidad de ambos y que gozan de protección y socorro prioritario en virtud del interés superior de la niñez.
- V. Que en un alto porcentaje las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la familia no se basan en la responsabilidad equitativa y la cooperación, atentando contra la supervivencia y desarrollo de las niñas y niños reconocido en el Artículo 6 de la citada convención; por lo que es necesario incorporar reformas y adiciones al ordenamiento jurídico vigente, con el fin de aplicar las posibilidades de fortalecimiento y protección de la familia, así como de agilizar y garantizar la aplicación de las normas relativas al reconocimiento y deberes de asistencia económica.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las Diputadas y los Diputados Rodolfo Antonio Parker Soto, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, María Patricia Vásquez de Amaya, Irma Segunda Amaya Echeverría, Zoila Beatriz Quijada Solís, Mario Marroquín Mejía, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, José Manuel Melgar Henríquez, José Francisco Merino López, Marta Lilian Coto Vda. de Cuéllar, Elizardo González Lovo, Inmar Reyes, René Napoleón Aguiluz Carranza, Douglas Alejandro Alas García, José Antonio Almendariz Rivas, Salomé Roberto Alvarado Flores, Rolando Alvarenga Argueta, Luis Roberto Angulo, José Orlando Arévalo Pineda, José Salvador Arias Peñate, Miguel Francisco Bennett Escobar, Efrén Arnoldo Bernal Chávez, Roger Alberto Blandino Nerío, Juan Miguel Bolaños Torres, Noel Abilio Bonilla Bonilla, José Vidal Carrillo, Mariella Peña Pinto, Carlos Alfredo Castañeda Magaña, Alba Teresa González de Dueñas, Lourdes Palacios, Humberto Centeno Najarro, Héctor David Cordova, Luis Alberto Corvera Rivas, Dina Acuña, Oscar Abraham Kattán, Agustín Díaz Saravia, Roberto José d' Aubuisson Munguía, Walter Eduardo Durán Martínez, Karina Sosa, Guillermo Avila Quehl, Salvador Rafael Morales, Vilma Celina García de Monterrosa, César Humberto García Aguilera, Nelson Napoleón García Rodríguez, Dora Alicia Portillo, Mercedes de Rovira, Santos Fernando González Gutiérrez, Alexander Melchor, Jesús Grande, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, Raúl Monzón, Victoria Ruiz de Amaya, Hugo Roger Martínez Bomilla, Irma Vaquerano, Marco Tulio Mejía Palma, Manuel Mauricio Hernández Pérez, Saúl Monzón, Victoria Ruiz de Amaya, Hugo Roger Martínez Bomilla, Irma Vaquerano, Marco Tulio Mejía Palma, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, Raquel Hernández, Rubén Orellana, Renato Antonio Pérez, William Rizzieri Pichinte, Teodoro Pineda Osorio, Mario Antonio Ponce López, Gaspar Armando Portillo Benítez, Francisco Antonio Prudencio, José Máximo Madrid, Juan Enrique Perla, Manuel Orlando Quinteros Aguilar, Julio Humberto Rank Romero, Carlos Armando Reyes, Dolores Alberto Rivas Echeverría, David Rauda, Víctor Manuel Melgar González, Salvador Sánchez Cerén, Rolando Casamalluapa, Ciro Alexis Zepeda, Gerardo Antonio Suvillaga García, Enrique Alberto Luis Valdés Soto y Jorge Alberto Villacorta Muñoz.

DECRETA las siguientes reformas al Código de Familia:

Art. 1.- Adiciónase el Art. 253-A, así:

"SOLVENCIA DE PRESTACION DE PENSION ALIMENTICIA

Art. 253-A.- Toda persona natural mayor de dieciocho años de edad, para efectos de la extensión o renovación de pasaporte, licencia de conducir, tarjeta de circulación y licencia para tenencia y portación de armas de fuego, así como para la contratación de préstamos mercantiles, deberá estar solvente de la obligación de prestación de alimentos determinada con base a resolución judicial o administrativa o convenio celebrado ante la Procuraduría General de la República o fuera de ella, según sea el caso. Las oficinas competentes previo a la extensión de dichos documentos deberán constatar la solvencia de dicha obligación.

La solvencia a que se refiere el inciso anterior será confirmada por la Procuraduría General de la República, quien deberá administrar el registro correspondiente, debiendo actualizarlo y consolidarlo con la periodicidad necesaria para garantizar su efectividad y evitar cualquier violación a derechos. Para este fin, la Procuraduría General de la República mantendrá dicho registro en línea con las oficinas encargadas de extender los documentos indicados en el inciso anterior.

Para los efectos del registro en mención, los Tribunales de Familia y los Juzgados de Paz, deberán brindar la información correspondiente a la Procuraduría General de la República, con la periodicidad que ésta determine.

En caso de falla del sistema informático del registro, la Procuraduría General de la República deberá garantizar la prestación del servicio en mención con medidas alternativas o sistemas paralelos de respaldo que sean necesarios.

La infracción a lo previsto en este artículo hará incurrir al funcionario o empleado responsable en las sanciones penales correspondientes."

Art.2.- Reformase el Art. 258, así: "RESTRICCIÓN MIGRATORIA

Art. 258.- El Tribunal de Familia, de Paz o el Procurador General de la República a petición de parte, podrá ordenar que una persona obligada al pago de alimentos provisionales o definitivos, por sentencia, resolución administrativa o convenio, no pueda salir del país mientras no caucione previa y suficientemente dicha obligación. La resolución por medio de la cual se ordene la restricción migratoria deberá ser emitida dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud."

Art. 3.- La Procuraduría General de la República contará con un plazo máximo de noventa días contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para la implementación del sistema indicado en el Art. 1 de este Decreto.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes noviembre del año dos mil tres.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,

PRESIDENTE.

JOSE MANUEL MELGAR HENRIQUEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUELLAR,
PRIMERA SECRETARIA.

ELIZARDO GONZALEZ LOVO,
TERCER SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE,
CUARTA SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil tres.

PUBLIQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de La República.

CONRADO LOPEZ ANDREU,
Ministro de Gobernación.

DECRETO No. 213.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo N°. 133, de fecha 14 de septiembre de 1994, publicado en el Diario Oficial N°. 173, Tomo 324 del 20 del mismo mes y año, se emitió la Ley Procesal de Familia.
- II. Que la Ley a la que se hace referencia en el Considerando anterior, desarrolla los principios de doctrina procesal moderna, para lograr el cumplimiento eficaz de los derechos reconocidos en el Código de Familia y demás Leyes sobre la materia.
- III. Que en razón de lo anterior y a la demanda social de mayor protección para la niñez y la adolescencia, a fin de garantizar la aplicación de las normas relativas al reconocimiento y deberes de asistencia económica por parte de los progenitores, es necesario incorporar reformas y adiciones al ordenamiento jurídico vigente.

POR TANTO.

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las Diputadas y los Diputados Rodolfo Antonio Parker Soto, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, María Patricia Vásquez de Amaya, Irma Segunda Amaya Echeverría, Zoila Beatriz Quijada Solís, Mario Marroquín Mejía, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, José Manuel Melgar Henríquez, José Francisco Merino López, Marta Lilian Coto Vda. de Cuéllar, Elizardo González Lovo, Iumar Reyes, René Napoleón Aguiluz Carranza, Douglas Alejandro Alas García, José Antonio Almendariz Rivas, Salomé Roberto Alvarado Flores, Rolando Alvarenga Argüeta, Luis Roberto Angulo, José Orlando Arévalo Pineda, José Salvador Arias Peñate, Miguel Francisco Bennett Escobar, Efrén Arnoldo Bernal Chávez, Roger Alberto Blandino Nerio, Juan Miguel Bolaños Torres, Noel Abilio Bonilla Bonilla, José Vidal Carrillo, Mariella Peña Pinto, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, Alba Teresa Gonzalez de Dueñas, Lourdes Palacios, Humberto Centeno Najarro, Héctor David Córdova, Luis Alberto Corvera Rivas, Dina Acuña, Oscar Abraham Kattán, Agustín Díaz Saravia, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Walter Eduardo Durán Martínez, Karina Sosa, Guillermo Avila Quehl, Salvador Rafael Morales, Vilma Celina García de Monterrosa, César Humberto García Aguilera, Nelson Napoleón García Rodríguez, Dora Alicia Portillo, Mercedes de Rovira, Santos Fernando González Gutiérrez, Alexander Melchor, Jesús Grande, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Carlos Walter Guzmán Coto, Emma Julia Fabián Hernández, Luis Federico Constantino Hernández, Breny Herrera, Mauricio Hernández Pérez, Saúl Monzón, Victoria Ruiz de Amaya, Hugo Roger Martínez Bonilla, Irma Vaquerano, Marco Tulio Mejía Palma, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, Raquel Hernández, Rubén Orellana, Renato Antonio Pérez, William Rizzieri Pichinte, Teodoro Pineda Osorio, Mario Antonio Poncé López, Gaspar Armando Portillo Benítez, Francisco Antonio Prudencio, José Máximo Madriz, Juan Enrique Perla, Manuel Orlando Quinteros Aguilar, Julio Humberto Rank Romero, Carlos Armando Reyes, Dolores Alberto Rivas Echeverría, David Rauda, Víctor Manuel Melgar González, Salvador Sánchez Cerén, Rolando Casamahuapa, Ciro Alexis Zepeda, Gerardo Antonio Suvillaga García, Enrique Alberto Luis Valdés Soto y Jorge Alberto Villacorta Muñoz.

DECRETA

las siguientes reformas a la Ley Procesal de Familia:

Art. 1.- Adiciónase como inciso segundo del Art. 42; y el actual inciso segundo, pasa a ser tercero, así:

"En los casos que se pretenda alimentos deberá anexar, en formato proporcionado por el Juzgado de Familia, una declaración jurada de sus ingresos, egresos y bienes de los últimos cinco años, lo cual se tomará como parámetro para la fijación de la pensión alimenticia de acuerdo al Art. 254 del Código de Familia. El incumplimiento de esta obligación o bien la falsedad en los datos o la omisión de información hará incurrir en responsabilidad penal."

Art. 2.- Adiciónanse los incisos tercero y cuarto al Art. 46, así:

"En los casos que en la demanda se pretenda la fijación de una pensión alimenticia, el demandado deberá adjuntar a la contestación de la demanda una declaración jurada de sus ingresos, egresos y bienes de los últimos cinco años, para ser tomada como parámetro para la fijación de la pensión alimenticia de acuerdo al Art. 254 del Código de Familia. Si el demandado no contestare la demanda pero se presentare posteriormente al proceso, deberá igualmente hacer la declaración. El incumplimiento de esta obligación o bien la falsedad en los datos o la omisión de información hará incurrir en responsabilidad penal."

La declaración jurada a que se refiere el inciso anterior deberá hacerse en formato proporcionado al momento de la notificación de la demanda por el Juzgado de Familia."

Art. 3.- Adiciónase como literal f) del Art. 139, lo siguiente:

"f) Si se hubiere incumplido con la obligación de presentar declaración jurada de ingresos, egresos y bienes, o se hubiera omitido o falseado información en la misma, certificará a la Fiscalía General de la República para que se siga el proceso penal correspondiente."

Art. 4.- Refórmase el Art. 206, así:

"Art. 206.- Los Juzgados de Paz conocerán en materia de familia de las siguientes diligencias:

- a) Celebrar audiencias conciliatorias sobre:
 - 1) El cuidado personal y régimen de visitas de menores de edad;
 - 2) La fijación de cuota alimentaria; y,
 - 3) La liquidación del régimen patrimonial del matrimonio.
- b) Ordenar restricción migratoria; y,
- c) Ordenar medidas de protección respecto de cualquiera de los miembros de la familia."

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes noviembre del año dos mil tres.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

JOSE MANUEL MELGAR HENRIQUEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUELLAR,
PRIMERA SECRETARIA.

ELIZARDO GONZALEZ LOVO,
TERCER SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE,
CUARTA SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil tres.

PUBLIQUESE.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

CONRADO LOPEZ ANDREU,
Ministro de Gobernación.